BOLETIN 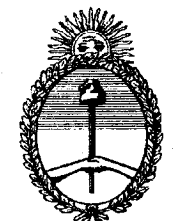 OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE ENERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.568

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

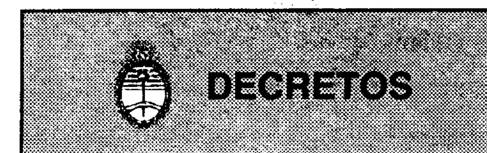

DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 31/97

Derógase el Decreto Nº 885/96 por el que se creó, en su ámbito, un Comité de Seguimiento de los Procesos de Reconversión y Administración del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 15/1/97

VISTO el Decreto Nº 885/96, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la Segunda Reforma del Estado se resolvió iniciar una etapa de cambio en el modelo de gestión cuya meta fuera modificar las condiciones operativas de determinados organismos, en especial los vinculados con la Seguridad Social, todo ello para concretar el objetivo de fortalecer y renovar los vínculos del Estado y la comunidad.

Que en ese marco se creó a través del precitado Decreto Nº 885/96 un Comité de Seguimiento de los Procesos de Reconversión y Administración del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que en esta instancia se estima oportuno derogar el mencionado decreto de creación del precitado Comité.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 885 de fecha 30 de julio de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Elías Jassan.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 43/97

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 15/1/97

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 Inciso 9 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Elías Jassan.

ANEXO I

TEMA PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Proyecto de Ley de creación de una unidad penitenciaria federal en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 45/97

Secretaría de Prensa y Difusión. Desígnanse Subsecretarios Técnico Administrativo y de Prensa y Difusión.

Bs. As., 15/1/97

VISTO los Decretos Nº 1646 del 26 de diciembre de 1996 y Nº 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1646/96 aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 4216/96-ANA Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 3612/96, mediante la cual se suspendió la presentación de solicitudes de habilitación de Depósitos Fiscales Generales y Particulares.	5
Resolución 11/97-ANA Limítase la cantidad de fraccionamientos a los que puede ser sometida una mercadería encuadrada dentro del régimen de Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento.	5
BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL	
Resolución 283/96-SH Apruébase la concertación de una operación de venta presente y compra futura con Bonos de Consolidación Previsional Segunda Serie en dólares estadounidenses, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624.	5
BONOS EXTERNOS	
Resolución 284/96-SH Apruébase la concertación de una operación de venta presente y compra futura con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624.	5
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	
Decisión Administrativa 517/96 Apruébase la estructura organizativa del citado Organismo Descentralizado.	2
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 12/97-SEYP Dispónese un reintegro al Fondo Unificado creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065, que le adeuda el Fondo de Estabilización creado por la Resolución Nº 61/92-ex SEE.	5
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD	
Decreto 46/97 Infórmase al Honorable Congreso de la Nación, el nombre del postulante que será designado como Vocal Primero del Directorio del mencionado Ente.	2
IMPORTACIONES	
Resolución 14/97-SICYM Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Industrias Termoplásticas Argentinas S.A.I.C. y F.	6
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	
Decreto 31/97 Derógase el Decreto Nº 885/96 por el que se creó, en su ámbito, un Comité de Seguimiento de los Procesos de Reconversión y Administración del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de la Administración Nacional de la Seguridad Social.	1
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución 61/97-MEYOSP Prorrógase lo dispuesto por Resoluciones Nros. 376/96 y 609/96, mediante las cuales se modificó transitoriamente el tratamiento arancelario de extrazona aplicable a ciertas cintas de poliéster que no pueden ser ofrecidas por la oferta local, y se desgravó arancelariamente a los irrigadores y sistemas de riego por goteo, que no poseen producción nacional, respectivamente.	6
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 45/97 Secretaría de Prensa y Difusión. Desígnanse Subsecretarios Técnico Administrativo y de Prensa y Difusión.	1
SESIONES EXTRAORDINARIAS	
Decreto 43/97 Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.	1
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 14/97-SC Apruébase la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a la "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite".	13
Resolución 46/97-SC Apruébase el Plan Fundamental de Numeración Nacional.	7
Resolución 47/97-SC Apruébase el Plan Fundamental de Señalización Nacional.	11
Resolución 48/97-SC Modifícase el "Reglamento General del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla".	6
REMATES OFICIALES	
Nuevos	17
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	17
Anteriores	28

PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, modificando el Anexo I del Decreto Nº 660/96, transformando la Subsecretaría de Administración de Medios de Comunicación en Subsecretaría Técnico Administrativa y la Subsecretaría de Comunicación Social en Subsecretaría de Prensa y Difusión.

Que es necesario proceder a la cobertura de los mencionados cargos.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Antonio Laureano ANZORREGUY (L.E. Nº 5.193.472).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Prensa y Difusión de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. José Carmelo AIELLO (D.N.I. Nº 11.704.879).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Decreto 46/97

Infórmase al Honorable Congreso de la Nación, el nombre del postulante que será designado como Vocal Primero del Directorio del mencionado Ente.

Bs. As. 15/1/97

VISTO el Expediente Nº 750-001603/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de mayo de 1996, la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, mediante Resolución Nº 255, llamó a Convocatoria Abierta para integrar, el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en carácter de primer vocal.

Que en su artículo 2º, se constituye la Comisión de Selección Previa, modificada en su integración y plazos para la selección por Resolución ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 88 del 29 de agosto de 1996, Resolución ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 129 del 13 de septiembre de 1996 y Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 18 del 30 de octubre de 1996.

Que la mencionada comisión ha llevado a cabo el Procedimiento de Selección de los Postulantes, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.065, aprobada por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, evaluando antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

Que tales criterios han sido tenidos en cuenta al definir el perfil del integrante al cargo a cubrir y al evaluar los antecedentes curriculares de los profesionales postulados.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS ha verificado que los profesionales que fueran preseleccionados no incurrieran en las incompatibilidades que para el cargo definiera el artículo 60 de la Ley Nº 24.065.

Que se realizaron entrevistas personalizadas a los postulantes que reunían los mejores antecedentes determinando una nueva preselección, en la que se evaluó: la personalidad general; la capacidad de liderazgo de equipos profesionales multidisciplinarios; el conocimiento del rol del ENRE, explicitado en la Ley Nº 24.065; la capacidad de trabajo en equipo; y la iniciativa y creatividad.

Que corresponde informar a la Comisión del CONGRESO DE LA NACION creada por el artículo 59 de la Ley Nº 24.065, el nombre del postulante que ha de ser designado en carácter de primer vocal del Directorio del ENRE.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 24.065, y por las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos de que éste dé traslado a la Comisión creada por el artículo 59 de la Ley Nº 24.065, que será designado Vocal Primero del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a Ester Beatriz FANDIÑO, L.C. 6.254.641.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

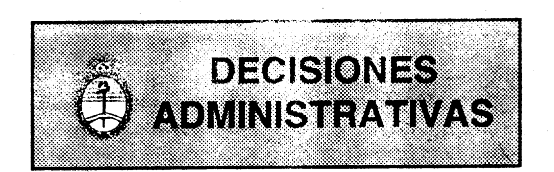

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decisión Administrativa 517/96

Apruébase la estructura organizativa del citado Organismo Descentralizado.

Bs. As., 19/12/96

VISTO los Decretos Nos. 558 del 24 de mayo de 1996, 660 del 24 de junio de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Decreto se estableció que las Jurisdicciones, Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional deben presentar una propuesta de estructura organizativa y distribución de las plantas de personal hasta el nivel de Dirección Nacional, General o equivalentes o primer nivel operativo con dependencia del nivel político.

Que por el artículo 46 y el Anexo III del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, se disponen los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional.

Que, en cumplimiento de dichas normas, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ha elevado una propuesta de estructura organizativa.

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA viene cumpliendo con la reestructuración que surge de los lineamientos del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994.

Que se encuentra actualmente aprobada una nueva Estructura Orgánico Funcional mediante Decreto Nº 674 del 11 de mayo de 1995.

Que la reestructuración mencionada fue complementada luego por los Decretos Nos. 826 del 15 de junio de 1995 y 1286 del 12 de noviembre de 1996, por los cuales se pasa al ámbito empresarial las actividades de Radioisótopos y Radiaciones y Ciclo de Combustible que estaban a cargo de dicha Institución.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Organismo Descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de acuerdo al Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones y Planta Permanente que, como Anexos I, II y III forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ANEXO I - ORGANIGRAMA

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
DIRECTORIO
GERENCIA GENERAL
GERENCIA DE TECNOLOGIA
GERENCIA CENTRO ATOMICO BARILOCHE
GERENCIA CENTRO ATOMICO CONSTITUYENTES
GERENCIA CENTRO ATOMICO EZEIZA
GERENCIA DE COOP. y TRANSFER. DE TECNOLOGIA
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO SECRETARIA Y DESPACHO
DEPARTAMENTO RELACIONES PUBLICAS

ANEXO II - RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

GERENCIA GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Conducir las actividades ejecutivas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, de acuerdo con las pautas establecidas por el Directorio.

ACCIONES

1. — Administrar los recursos humanos, materiales, presupuestarios y organizacionales de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

2. — Participar en la elaboración de las políticas en materia de desarrollo nuclear.

3. — Participar en la elaboración de los programas de investigación y desarrollo tecnológico.

4. — Presentar al Directorio, para su discusión y aprobación antes del inicio de cada ejercicio, la asignación de recursos para cada uno de los sectores principales.

GERENCIA DE TECNOLOGIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en los proyectos de desarrollo tecnológico y en las investigaciones asociadas a ellos.

ACCIONES

1. — Planificar el desarrollo tecnológico y la investigación científica asociada, determinando recursos, rentabilidad potencial y asignación de prioridades.

2. — Propiciar y coordinar los distintos proyectos de desarrollo tecnológico.

3. — Efectuar el control de gestión de los proyectos.

4. — Coordinar con las Gerencias de los Centros Atómicos la ejecución de los proyectos de desarrollo tecnológico y la investigación científica asociada.

5. — Participar en el diseño de los programas de formación de recursos humanos.

GERENCIA CENTRO ATOMICO BARILOCHE

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades de investigación científica y asistencia técnica, la compatibilización de proyectos, la implementación de sistemas de apoyo y control y las actividades de formación de los recursos humanos del Centro Atómico Bariloche.

ACCIONES

1. — Desarrollar una estructura con capacidad para llevar a cabo los programas de investigación y desarrollo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

2. — Administrar el Centro Atómico Bariloche.

3. — Asignar prioridades y recursos para las investigaciones básicas y aplicadas en ciencias exactas, naturales y en ingeniería.

4. — Dirigir las actividades del Instituto Balseiro y procurar la capacitación continua del personal de su dependencia.

5. — Coordinar y optimizar en colaboración con los gerentes de los otros Centros Atómicos y con el Gerente de Tecnología, las actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y el apoyo a los proyectos de desarrollo tecnológico.

6. — Establecer programas de asistencia técnica, de generación y transferencia de tecnología con entes nacionales públicos y privados, en coordinación con la Gerencia de Cooperación y Transferencia de Tecnología.

GERENCIA CENTRO ATOMICO CONSTITUYENTES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades de investigación científica y asistencia técnica, la compatibilización de proyectos, la implementación de sistemas de apoyo y control y las actividades de formación de los recursos humanos del Centro Atómico Constituyentes.

ACCIONES

1. — Desarrollar una estructura con capacidad para llevar a cabo los programas de investigación y desarrollo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

2. — Administrar el Centro Atómico Constituyentes.

3. — Asignar prioridades y recursos para las investigaciones básicas y aplicadas en ciencias exactas, naturales y en ingeniería.

4. — Impartir formación técnica y universitaria y procurar la capacitación continua del personal de su dependencia.

5. — Coordinar y optimizar en colaboración con los gerentes de los otros centros atómicos y con el Gerente de Tecnología, las actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y el apoyo a los proyectos de desarrollo tecnológico.

6. — Establecer programas de asistencia técnica, de generación y transferencia de tecnología con entes nacionales públicos y privados, en coordinación con la Gerencia de Cooperación y Transferencia de Tecnología.

GERENCIA CENTRO ATOMICO EZEIZA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades de investigación científica y asistencia técnica, la compatibilización de proyectos, la implementación de sistemas de apoyo y control y las actividades de formación de los recursos humanos del Centro Atómico Ezeiza.

ACCIONES

1. — Desarrollar una estructura con capacidad para llevar a cabo los programas de investigación y desarrollo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

2. — Administrar el Centro Atómico Ezeiza.

3. — Asignar prioridades y recursos para las investigaciones básicas y aplicadas en ciencias exactas, naturales y en ingeniería.

4. — Impartir formación técnica y universitaria y procurar la capacitación continua del personal de su dependencia.

5. — Coordinar y optimar en colaboración con los gerentes de los otros centros atómicos y con el Gerente de Tecnología, las actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y el apoyo a los proyectos de desarrollo tecnológico.

6. — Establecer programas de asistencia técnica, de generación y transferencia de tecnología con entes nacionales públicos y privados, en coordinación con la Gerencia de Cooperación y Transferencia de Tecnología.

GERENCIA DE COOPERACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en los programas de cooperación técnica nacional e internacional y en la transferencia de tecnología en el área nuclear y temas vinculados a la misma.

ACCIONES

1. — Intervenir en el establecimiento de convenios, programas y planes de cooperación y asistencia técnica con organismos extranjeros e internacionales.

2. — Coordinar la realización de convenios con entes nacionales, públicos o privados.

3. — Fomentar la generación y desarrollo de emprendimientos tecnológicos externos al organismo.

4. — Promover y gestionar la transferencia de tecnología generada por el organismo, e incorporar al mismo las tecnologías generadas fuera de él que le sean de utilidad.

5. — Promover la generación de sistemas de responsabilidad tecnológica en entes estatales y privados relacionados con el campo nuclear.

6. — Promover la capacitación del personal en centros de excelencia del extranjero.

GERENCIA DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la planificación, determinación, coordinación y control de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales.

ACCIONES

1. — Intervenir en la formulación y elaboración del presupuesto de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, efectuar la programación física y financiera de su ejecución y el registro contable correspondiente.

2. — Conducir y controlar la gestión económica, financiera, contable e impositiva, responsabilizándose de la custodia de fondos y/o valores, como así también del ingreso y egreso de los mismos.

3. — Otorgar a cada sector principal, al comienzo de cada ejercicio, las partidas presupuestarias asignadas por el Directorio.

4. — Organizar y supervisar la tramitación de contrataciones, incluyendo compras y locación de bienes y/o servicios.

5. — Dirigir la administración y el control de los recursos humanos del organismo.

6. — Coordinar y controlar la gestión de los bienes muebles e inmuebles afectados al organismo y efectuar su registro patrimonial.

7. — Coordinar la capacitación del personal en materia administrativa.

SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asesorar en los aspectos jurídicos relacionados con la actividad de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, intervenir en la formacion de los actos administrativos y ejercer la representación judicial del organismo.

ACCIONES

1. — Dictaminar en todas las cuestiones jurídicas relacionadas con la actividad de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

2. — Representar y ejercer el patrocinio letrado en los juicios en que la Institución sea parte.

3. — Supervisar la instrucción de los sumarios administrativos.

4. — Clasificar y registrar la documentación legal nacional e internacional que hacen a las actividades de la Institución.

5. — Asesorar en materia de derecho nuclear y mantener relaciones en el orden interno e internacional con sectores que cumplen tareas normativas y de estudio en dicha especialidad del derecho.

DEPARTAMENTO SECRETARIA Y DESPACHO

ACCIONES

1. — Conducir las actividades administrativas de apoyo directo a la Gerencia General.

2. — Coordinar la publicación de los Boletines Administrativos Público y Reservado de la Institución.

3. — Efectuar la clasificación y registro de la documentación oficial que se tramite, recepcione o despache en la Institución.

DEPARTAMENTO RELACIONES PUBLICAS

ACCIONES

1. — Coordinar la difusión y promoción de las actividades de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, así como la elaboración de material informativo y de divulgación.

2. — Coordinar el ceremonial de la Institución.

3. — Promover la divulgación interna de las políticas y actividades del organismo.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar los exámenes y evaluaciones de las actividades de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a posteriori de su ejecución, en función de lo dispuesto por la Ley Nº 24.156 y sus reglamentaciones, utilizando el enfoque de control integral e integrado, de manera de asegurar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.

ACCIONES

1. — Elaborar el Plan Anual de Auditoría de acuerdo con las Normas Generales de Control Interno y de Auditoría Interna producidas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y remitirlo a la misma para su discusión y aprobación final.

2. — Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer, en acuerdo con la Presidencia de la Institución, el sistema de control interno y posteriormente efectuar su seguimiento.

3. — Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos establecidos por la Autoridad Superior, revisando y evaluando la aplicación de los controles operativos, contables, de legalidad y financieros.

4. — Verificar si las erogaciones son efectuadas de acuerdo con las normas legales y de contabilidad aplicables y a los niveles presupuestarios correspondientes, determinando la confiabilidad de los datos que se utilizan en la elaboración de la información, así como la precisión de las registraciones de los activos y las medidas de resguardo tomadas para protegerlos.

5. — Producir informes sobre las actividades desarrolladas y, en su caso, formular las recomendaciones y observaciones que corresponda, efectuando su posterior seguimiento y remitiendo copia de todo lo actuado a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION : 70
ORGANISMO : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
ESCALAFON : C.N.E.A. DTO. Nro. 7801/61 T.O. DTO. Nro. 1457/64

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL	E E	A 1	A 2	A 3	A 4	A 5	A 6	A 7	A 8	A 9	A 10	A 11	A 12	A 13	SUB TOTAL
Directorio	11	6	5													11
Auditoría Interna	11	1				1	2				2					6
Gerencia General	277		2	2	5	7	8	10	7	6	6	6	2	4		65
Gerencia de Tecnología	18			1	3	3	1	1	1					1		11
Gerencia C.A.B.	301		7	4	6	9	13	13	14	17	16	21	14	17		151
Gerencia C.A.C.	755		6	14	16	19	31	43	47	51	57	37	23	13		357
Gerencia C.A.E.	573		1	7	8	16	16	22	26	38	19	19	17	21	1	211
Gerencia Coop.y Trans.Tec.	17			1	2	1	1		1	1		1		1		9
Gerencia de Administración	145		2	2	1	3	7	5	12	10	4	5	5	1		57
Subgerencia As.Jurídicos	14		1						2	3	1	2				9
Depto Secretaría y Despacho	19					1										1
Depto Relaciones Públicas	11					1							1			2
TOTAL	2152	7	24	31	41	61	79	94	110	126	105	91	62	58	1	890

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION : 70
ORGANISMO : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
ESCALAFON : C.N.E.A. DTO. Nro. 7801/61 T.O. DTO. Nro. 1457/64

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL	B 5	B 6	B 7	B 8	B 9	B 10	B 11	B 12	B 13	B 14	B 15	B 16	SUB TOTAL
Directorio	11													0
Auditoría Interna	11		1		3									4
Gerencia General	277	6	9	4	4	8	10	9	5	12	4	3		74
Gerencia de Tecnología	18			1				1		1				3
Gerencia C.A.B.	301	6	8	13	5	5	13	11	9	6		6		82
Gerencia C.A.C.	755	12	21	20	25	26	38	28	31	29	15	5		250
Gerencia C.A.E.	573	10	12	12	13	23	32	23	22	20	15	13		195
Gerencia Coop.y Trans.Tec.	17						1							1
Gerencia de Administración	145		2	1	3	3	2	1	4		1			17
Subgerencia As.Jurídicos	14											1		1
Depto Secretaría y Despacho	19			1										1
Depto Relaciones Públicas	11	1		1				1		3				6
TOTAL	2152	35	53	53	53	65	96	74	71	71	35	28	0	634

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION : 70
ORGANISMO : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
ESCALAFON : C.N.E.A. DTO. Nro. 7801/61 T.O. DTO. Nro. 1457/64

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL	C 5	C 6	C 7	C 8	C 9	C 10	C 11	C 12	C 13	C 14	C 15	C 16	SUB TOTAL
Directorio	11													0
Auditoria Interna	11			1										1
Gerencia General	277			3	3	2	1	4	4	4	3	1	2	27
Gerencia de Tecnología	18								1			1		2
Gerencia C.A.B.	301			1	1	7		1	3		1		1	15
Gerencia C.A.C.	755	2	2	7	9	5	3	8	6	7	7			56
Gerencia C.A.E.	573	1	2	2	3	3	4	7	7	6	3	1		39
Gerencia Coop.y Trans.Tec.	17						1		1	3				5
Gerencia de Administración	145	2	2	6	7	4	2	6	7	8	3	1	1	49
Subgerencia As.Juridicos	14				2	1								3
Depto Secretaría y Despacho	19	1		2	1				1	2	1		1	9
Depto Relaciones Públicas	11				1			1						2
TOTAL	2152	6	6	22	27	22	11	27	30	30	18	4	5	208

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION : 70
ORGANISMO : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
ESCALAFON : C.N.E.A. DTO. Nro. 7801/61 T.O. DTO. Nro. 1457/64

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL	D 12	D 13	D 14	D 15	D 16	D 17	D 18	D 19	D 20	D 21	D 22	D 23	SUB TOTAL
Directorio	11													0
Auditoría Interna	11													0
Gerencia General	277					2	2	6	4					14
Gerencia de Tecnología	18					1								1
Gerencia C.A.B.	301			2	1		2	2						7
Gerencia C.A.C.	755					1	8	6	1					16
Gerencia C.A.E.	573		2		1	1	6	4	1					15
Gerencia Coop. y Trans.Tec.	17							1						1
Gerencia de Administración	145					1	3	5	2			1		12
Subgerencia As.Jurídicos	14							1						1
Depto Secretaría y Despacho	19							2	1				1	4
Depto Relaciones Públicas	11													0
TOTAL	2152	0	2	2	2	6	21	27	9	0	0	1	1	71

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION : 70
ORGANISMO : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
ESCALAFON : C.N.E.A. DTO. Nro. 7801/61 T.O. DTO. Nro. 1457/64

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL	E 8	E 9	E 10	E 11	E 12	E 13	E 14	E 15	E 16	E 17	E 18	SUB TOTAL
Directorio	11												0
Auditoría Interna	11												0
Gerencia General	277				1		3	17	21	41		3	86
Gerencia de Tecnología	18											1	1
Gerencia C.A.B.	301						1	4	5			2	12
Gerencia C.A.C.	755			2		5	12	3	12	13		1	48
Gerencia C.A.E.	573				3	4	10	26	25	9	1	1	79
Gerencia Coop.y Trans.Tec.	17				1								1
Gerencia de Administración	145					2			1				3
Subgerencia As.Jurídicos	14												0
Depto Secretaría y Despacho	19												0
Depto Relaciones Públicas	11												0
TOTAL	2152	0	0	2	5	11	26	50	64	63	1	8	230

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION : 70
ORGANISMO : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
ESCALAFON : C.N.E.A. DTO. Nro. 7801/61 T.O. DTO. Nro. 1457/64

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL	F 10	F 11	F 12	F 13	F 14	F 15	F 16	F 17	F 18	F 19	F 20	F 21	F 22	F 23	SUB TOTAL
Directorio	11															0
Auditoría Interna	11															0
Gerencia General	277						1		5	5						11
Gerencia de Tecnología	18															0
Gerencia C.A.B.	301							1	2	7	19			5		34
Gerencia C.A.C.	755								3	8	13		1	3		28
Gerencia C.A.E.	573						2	3	1	7	16			4	1	34
Gerencia Coop.y Trans.Tec.	17															0
Gerencia de Administración	145									3	4					7
Subgerencia As.Juridicos	14															0
Depto Secretaría y Despacho	19							1		1	1			1		4
Depto Relaciones Públicas	11								1							1
TOTAL	2152	0	0	0	0	0	3	5	12	31	53	0	1	13	1	119

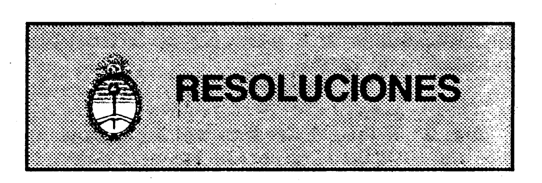

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 4216/96

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 3612/96, mediante la cual se suspendió la presentación de solicitudes de habilitación de Depósitos Fiscales Generales y Particulares.

Bs. As., 30/12/96

VISTO la Resolución Nº 3612/96 (B.O. 13/11/96), mediante la cual se suspendió por un plazo de noventa (90) días, la presentación de solicitudes de habilitación de Depósitos Fiscales Generales y Particulares, en el marco de la Resolución Nº 3343/94, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no sólo se mantienen las causales que motivaron su dictado, sino que esta Administración Nacional se encuentra abocada a una tarea de revisión de gran parte de su operativa y normativa, donde no resulta ajena en tal contexto la política a seguir en materia de depósitos fiscales.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de noventa (90) días, contados a partir de su vencimiento, la Resolución Nº 3612/96 (B.O. 13/11/96).

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, por conducto de la División Despacho, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA ENTRE LAS ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - D. F.). Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

Secretaría de Hacienda

BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL

Resolución 283/96

Apruébase la concertación de una operación de venta presente y compra futura con Bonos de Consolidación Previsional Segunda Serie en dólares estadounidenses, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624.

Bs. As., 19/12/96

VISTO, el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624, de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio fiscal 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 1996 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de administración de pasivos cualquiera sea el instrumento que las exprese, las que podrán incluir operaciones de compra y venta de instrumentos financieros, y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Que asimismo, por el precitado Artículo se exceptuó a la SECRETARIA DE HACIENDA de las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones - del Decreto Ley Nº 23.354 y sus modificatorias.

Que mediante Decreto Nº 1386 de fecha 11 de agosto de 1994 se autorizó a la REPUBLICA ARGENTINA, en los contratos que suscriba, la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, con las salvedades expresadas en la Ley Nº 23.928.

Que se ha recibido una propuesta para realizar una operación de venta presente y compra futura con Bonos de Consolidación Previsional Segunda Serie en dólares estadounidenses.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional la concertación de una operación de venta presente y compra futura, con bonos de Consolidación Previsional Segunda Serie en dólares estadounidenses por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES (u$svno 418.000.000.-)

Art. 2º — Autorízase a la Representante Financiera Alterna en la Ciudad de WASHINGTON D.C. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Tesorero General de la Nación Licenciado Jorge Horacio DOMPER, o al Subtesorero General de la Nación Contador Horacio Héctor MUSCIA, a actuar como funcionarios autorizados y a suscribir en forma indistinta toda la documentación necesaria para implementar la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Cáceres.

Secretaría de Hacienda

BONOS EXTERNOS

Resolución 284/96

Apruébase la concertación de una operación de venta presente y compra futura con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624.

Bs. As., 19/12/96

VISTO el Artículo 7º de la Ley 24.624, de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio fiscal 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 1996 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de administración de pasivos cualquiera sea el instrumento que las exprese, las que podrán incluir operaciones de compra y venta de instrumentos financieros, y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Que asimismo, por el precitado Artículo se exceptuó a la SECRETARIA DE HACIENDA de las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones - del Decreto Ley Nº 23.354 y sus modificatorias.

Que mediante Decreto Nº 1386 de fecha 11 de Agosto de 1994 se autorizó a la REPUBLICA ARGENTINA, en los contratos que suscriba, la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, con las salvedades expresadas en la Ley Nº 23.928.

Que se ha recibido una propuesta para realizar una operación de venta presente y compra futura con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional la concertación de una operación de venta presente y compra futura, con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989 por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (u$svno 195.395.600.-).

Art. 2º — Autorízase a la Representante Financiera Alterna en la Ciudad de WASHINGTON D.C. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Tesorero General de la Nación Licenciado Jorge Horacio DOMPER, o al Subtesorero General de la Nación Contador Horacio Héctor MUSCIA, a actuar como funcionarios autorizados y a suscribir en forma indistinta toda la documentación necesaria para implementar la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Julio A. Cáceres.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 11/97

Limítase la cantidad de fraccionamientos a los que puede ser sometida una mercadería encuadrada dentro del régimen de Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento.

Bs. As., 10/1/97

VISTO lo establecido en el artículo 36 del Decreto Nº 1001/82, reglamentario del artículo 295 de la Ley 22.415, relativo a la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, y

CONSIDERANDO:

Que el comentado artículo 36 del Decreto Nº 1001/82, determina que el fraccionamiento de la mercadería sometida al régimen de almacenamiento será autorizado por el servicio aduanero quien, asimismo, instrumentará las normas complementarias para asegurar el cumplimiento y control de dichas operaciones.

Que, en ese orden de ideas resulta necesario destacar que no existe límite alguno para el fraccionamiento de mercaderías para su ulterior transferencia o destinación parcial.

Que, tal situación, a la luz de la experiencia recogida, genera un considerable desgaste de índole administrativo por cuanto las áreas operativas pertinentes se ven recargadas en su quehacer específico, al tener que practicar su intervención en una cantidad muy considerable de operaciones similares en despachos derivados del fraccionamiento de mercaderías idénticas.

Que, dichas circunstancias, provocan no sólo un gran dispendio administrativo sino que, hecho éste mucho más relevante, provoca serias dificultades en cuanto al control de aquellas operaciones, que como ya quedara dicho, por la propia norma de fondo, resulta ser este Servicio el llamado a enderezar tópicos tal como el sano límite que debe existir, entre una operatoria legalmente viable y el control que sobre ella debe realizarse, teniéndose en cuenta a su vez las disponibilidades de los recursos humanos existentes.

Que, en el marco de lo precedentemente señalado, resulta necesario y conveniente proceder a limitar la cantidad de fraccionamientos a los que puede ser sometida una mercadería encuadrada dentro del régimen de almacenamiento.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la mercadería sometida al régimen de Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, sólo podrá, dentro del plazo previsto al efecto, ser objeto de fraccionamiento únicamente en dos (2) oportunidades, para su ulterior transferencia o destinación parcial.

Art. 2º — Lo establecido en el Artículo 1º no alcanza a las operaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren en trámite por ante las distintas jurisdicciones operativas.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, por conducto de la División Despacho, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA ENTRE LAS ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - D.F.). Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

Secretaría de Energía y Puertos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 12/97

Dispónese un reintegro al Fondo Unificado creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065, que le adeuda el Fondo de Estabilización creado por la Resolución Nº 61/92-ex SEE.

Bs. As., 15/1/97

VISTO el Expediente Nº 750-001934/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, conforme lo autoriza el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 se destinaron recursos del Fondo Unificado para financiar al Sistema de Estabilización de Precios vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que posteriormente se estableció un cronograma para reintegrar parcialmente al Fondo Unificado los recursos prestados por éste dictándose, en tal sentido, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 145 del 16 de mayo de 1994.

Que la decisión entonces adoptada de no retirar del Fondo de Estabilización la suma total debida al Fondo Unificado, respondió a la voluntad de continuar manteniendo, a modo de financiación, un respaldo del ESTADO NACIONAL al Sistema de Estabilización de Precios entonces vigente.

Que tal sistema fue perfeccionado mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 178 del 24 de junio de 1994.

Que, en tal instancia, la devolución gradual del saldo adeudado al Fondo Unificado se

mantuvo como criterio en virtud de que los mecanismos de integración del Fondo de Estabilización previstos en la regulación consideran el estado de éste a los efectos de la definición del precio estacional.

Que por Resoluciones de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 56 del 24 de agosto de 1995, de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 10 del 8 de julio de 1996 y de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 32 del 6 de noviembre de 1996, se dispusieron reintegros parciales de los recursos prestados al Fondo de Estabilización.

Que a la fecha, atendiendo al estado que presenta el Fondo de Estabilización y a las perspectivas de evolución de los precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) resulta oportuno disponer otro reintegro del saldo aun adeudado por este al Fondo Unificado.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el reintegro al Fondo Unificado creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 de la cantidad de PESOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 28.560.323), que le adeuda el Fondo de Estabilización creado por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, en los términos de lo establecido por el presente acto.

Art. 2º — El reintegro dispuesto en el artículo precedente se realizará en DOS (2) cuotas mensuales consecutivas, la primera de ellas de PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000) y la segunda de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 13.560.323) que deben pagarse en los meses de febrero y marzo del corriente año, el día inmediato posterior a la fecha de vencimiento para el pago a los acreedores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Art. 3º — La mora generará en favor del Fondo Unificado los intereses establecidos en el Artículo 23 de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992.

Art. 4º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes de esta Resolución.

Art. 5º — Notifíquese a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 48/97

Modifícase el "Reglamento General del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla".

Bs. As., 13/1/97

VISTO la Resolución S.C. Nº 26.878/96 por la que se aprobó el "Reglamento General del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla", y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las especiales características de los equipos terminales es necesario formular algunas aclaraciones en lo que a guía de abonados se refiere.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 32 del "Reglamento General del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla" anexo a la Resolución SC Nº 26.878/96, por el siguiente:

"ARTICULO 32. — Guías

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán incorporar a la guía a todas las personas con THIH, con un código de identificación".

Art. 2º — Sustitúyese el primer párrafo del punto 2º del Anexo I al Reglamento mencionado en el artículo anterior, por el siguiente:

"2. A partir del año de la publicación del presente Reglamento General, todos los teléfonos que se instalen deben ser "compatibles con sistemas de ayuda auditiva" (CAA), de acuerdo a los parámetros técnicos definidos más adelante".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 61/97

Prorrógase lo dispuesto por Resoluciones Nros. 376/96 y 609/96, mediante las cuales se modificó transitoriamente el tratamiento arancelario de extrazona aplicable a ciertas cintas de poliéster que no pueden ser ofrecidas por la oferta local, y se desgravó arancelariamente a los irrigadores y sistemas de riego por goteo, que no poseen producción nacional, respectivamente.

Bs. As., 15/1/97

VISTO el Expediente Nº 061-004989/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 376 del 1 de noviembre de 1996 se modificó transitoriamente el tratamiento arancelario de extrazona aplicable a ciertas cintas de poliéster que no pueden ser ofrecidas por la oferta local.

Que la norma citada en el Considerando anterior estableció la vigencia del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) hasta el 31 de diciembre de 1996, haciéndose necesario mantener la continuidad del mismo hasta el 31 de diciembre de 1997.

Que asimismo por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 609 de fecha 10 de mayo de 1996 se desgravó arancelariamente, en forma transitoria, a los irrigadores y sistemas de riego por goteo, que no poseen producción nacional.

Que por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 31 del 16 de agosto de 1996, se estableció que la vigencia de la desgravación de los equipos agrícolas mencionados finalizaba el 31 de diciembre de 1996, siendo necesario prorrogar el citado plazo hasta el 30 de noviembre de 1997.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 del 16 de enero de 1985, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 376 del 1 de noviembre de 1996.

Art. 2º — Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 1997 lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 609 de fecha 10 de mayo de 1996.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 14/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Industrias Termoplásticas Argentinas S.A.I.C. y F.

Bs. As., 14/1/97

VISTO el Expediente Nº 061-001065/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS S.A.I.C. y F. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma FERROSTAAL ARGENTINA S.A. en representación de FERROSTAAL AG DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Partido de Luján, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la fabricación de envases plásticos soplados originados a partir del sistema de coextrusión y del sistema Re-Co, autoestibables.

Que la firma INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS S.A.I.C. y F. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS S.A.I.C. y F. consistente en una ampliación de planta para la fabricación de envases plásticos autoestibables, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 14

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE ENVASES PLASTICOS SOPLADOS ORIGINADOS A PARTIR DEL SISTEMA DE COEXTRUSION Y DEL SISTEMA RE-CO AUTOESTIBABLES

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8477.30	1	Máquina sopladora por sistema de coextrusión de tres capas superpuestas para la fabricación de envases plásticos. Capacidad de producción de 500 envases/h de 30 l. Marca BATTENFELD, modelo BFB2-30, con equipo atemperador de líquido refrigerante a circuito cerrado, marca GWK WECO, modelo 84L, de 330 l/min de capacidad de trabajo constituyendo unidad funcional.
8479.89	1	Dosificador - alimentador automático de materias plásticas artificiales, para cuatro tolvas simultáneas, marca MOTAN, modelo SPEKTROCOLOR SFX-160.
8419.39	1	Equipo secador - mezclador de materias plásticas artificiales, marca MOTAN, modelo MDE 120.
9031.80	1	Aparato electrónico para el testeo del espesor de pared en envases de material plástico, marca KRAMER.
9031.80	1	Aparato detector de fallas por microfugas en envases de material plástico, marca GECAM.
8479.82	1	Desmenuzadora de envases de diferentes materias, con capacidad de reducir el volumen desde el 100 % al 5 %, potencia instalada de 3 KW, marca MeWa, modelo UC-35.
8428.33	1	Cinta transportadora, marca MTF.
8477.80	1	Máquina trituradora de material plástico con malla de 8 mm y motor de 7,5 KW, marca RAPID, modelo 3026 KB. La misma incluye ventilador con ciclón, cinta transportadora, detector de metales y filtro de tela, conformando un mismo cuerpo.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (U$S 1.737.430.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (U$S 86.872.-).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 46/97

Apruébase el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Bs. As., 13/1/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 952/96 modificado por su similar 1620/96, y las Resoluciones del registro de esta Secretaría Nros. 57/96, 136/96, 156/96 y 25.835/96, y lo tramitado en el Expediente CNT Nº 5295/94, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar la libertad de elección en la relación de consumo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijó como objetivo de esta Secretaría el dictado de los Planes Fundamentales que garanticen la futura prestación competitiva de servicios de telecomunicaciones.

Que a tales fines por Resoluciones S.C. Nros. 57/96 y 136/96 se suspendieron los efectos de los planes aprobados por Resoluciones C.N.T. Nros. 272/96 y 346/96 a fin de prepararlos para el futuro mercado abierto y competitivo.

Que por Resolución Nº 156/96 se adoptó el procedimiento previsto por el artículo 44 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, a efectos de dictar el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que a través de dicha norma esta Secretaría formuló una serie de preguntas relativas al Plan Fundamental a fin de que el sector empresarial responda a las mismas en un plazo predeterminado.

Que a estos efectos se remitieron copias del mencionado Documento de Consulta al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., STARTEL S.A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., MINIPHONE S.A., TELECOM PERSONAL S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTECOMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIONES ARGENTINA S.A., M.C.I. ARGENTINA S.A., IMPSAT S.A., COMSAT S.A., ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, CAMARA ARGENTINA DE PRESTADORES DE AUDIOTEXTO, CAMARA ARGENTINA DE BASE DE DATOS Y SERVICIOS EN LINEA, CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION (COPITEC), CABLEVISION - TCI S.A., VIDEOCABLE COMUNICACION, MULTICANAL S.A., FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DEL SUR (FECOSUR), CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICOMRA), CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES (CADAS), RADIOMENSAJE S.A., RADIOLLAMADA S.A., MTEL S.A., BUENOS AIRES TRUNKING S.A., MAC CAW ARGENTINA S.A., CONECTEL S.A., NAHUELSAT S.A., y a todas las compañías interesadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran facilidades de numeación, tanto en el presnte como en el futuro.

Que habiéndose receptado las presentaciones efectuadas por las distintas empresas del sector, se instrumentó una ronda de reuniones con los representantes designados por éstas, con motivo de aclarar y complementar las opiniones vertidas oportunamente.

Que teniendo en cuenta el marco regulatorio vigente, la política del Gobierno Nacional en la materia, y los comentarios y opiniones recogidos, se elaboró un Anteproyecto de Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el precitado Anteproyecto fue puesto a conocimiento público y a las distintas empresas del sector por Resolución S.C. Nº 25.835/96.

Que en razón del mismo se dio nuevamente participación a las empresas opinantes a efectos de que presenten objeciones y sugerencias.

Que cumplido ello esta Secretaría organizó nuevas reuniones con el sector, propiciando debatir el contenido del Anteproyecto de Plan precitado.

Que en el marco del debate generado, las cámaras empresariales y las compañías intervinientes aportaron opiniones enriquecedoras al Anteproyecto de Plan fundamental de Numeración Nacional.

Que habida cuenta de las distintas reuniones celebradas entre esta Secretaría y el sector privado, cabe entender que se ha alcanzado consenso en lo relativo a las normas que regirán la numeración.

Que el mercado de las telecomunicaciones requiere Planes Fundamentales, coherentes y sólidos a fin de alentar la productividad, la innovación tecnológica y el crecimiento del sector.

Que en este sentido debe tenerse en cuenta que el Plan Fundamental de Numeración Nacional propuesto importa un cambio global para un mercado de servicios de telecomunicaciones y prestadores múltiples que es el objetivo trazado para el sector desde el inicio del proceso de desregulación.

Que con el dictado del presente acto, se pretende en definitiva establecer reglas claras y transparentes que garanticen la competencia efectiva y eviten abusos de posición dominante o distorsiones que puedan desalentar el ingreso al mercado de nuevos operadores, así como fomentar su crecimiento y desarrollo.

Que en atención a lo precedentemente expuesto, habiéndose garantizado la transparencia, publicidad y participación de los interesados en el proceso de elaboración de normas de importancia decisivas para el sector de telecomunicaciones, procede la aprobaciúon del Plan Fundamental de Numeración Nacional por parte de esta Secretaría.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan Fundamental de Numeración Nacional que como Anexo I integra el presente acto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

PLAN FUNDAMENTAL DE NUMERACION NACIONAL

I INTRODUCCION
II DEFINICIONES BASICAS
III ESTRUCTURA DEL NUMERO NACIONAL
IV PROCEDIMIENTOS DE MARCACION
V PREVISIONES PARA LA FUTURA EVOLUCION
VI ASIGNACION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DE NUMERACION
VII PROCESO DE MIGRACION

I. INTRODUCCION

I.1 Objetivos

Este Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN) tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de la numeración como un recurso nacional limitado, en beneficio de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los criterios rectores de este plan son la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles. Un aspecto de máxima importancia es que la numeración debe ser fácil de entender y utilizar por parte de los usuarios.

I.2 Antecedentes y necesidad del cambio

La numeración actualmente disponible permite el normal crecimiento de todos los servicios que se están brindando, inclusive la demanda de los nuevos prestadores que ingresen al mercado hasta el momento de la expansión a 10 dígitos del Número Nacional. Se advierte la necesidad de establecer un nuevo Plan de Numeración que responda al esquema regulatorio vigente y que proporcione una solución integral para el desarrollo de múltiples servicios y prestadores. Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta la ocupación actual de la numeración en el A.M.B.A., es posible prever que la misma estará exhausta en el corto plazo. Igual diagnóstico puede hacerse para el interior del país, en el que se observan algunas zonas comprometidas, donde se necesitará de una mayor capacidad de numeración. La multiplicidad de nuevos servicios y el acelerado desarrollo de los existentes, junto con la incorporación de nuevos prestadores con la futura apertura a la competencia en los segmentos aún en exclusividad, creará una mayor demanda de recursos de numeración que será necesario atender para continuar con la evolución de las redes de telecomunicaciones.

I.3 Situación Actual

El actual sistema de numeración utiliza Números Nacionales de longitud fija de 8 dígitos, compuesto de un Indicativo Interurbano de longitud variable (de 1 a 3 dígitos) y un Número de abonado de longitud variable (de 5 a 7 dígitos). Si bien la ocupación actual de la numeración en su conjunto es menor al 10 % a nivel nacional, en el Indicativo Interurbano 1 (AMBA), la ocupación es cercana al 50 %. Los Códigos de los servicios especiales tienen el formato 1XY, con excepción de los servicios de operadora (19 y 000).

I.4 Consideraciones y Premisas para la elaboración del nuevo plan

1. El Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN) debe ofrecer capacidad adecuada para identificar unívocamente todos los destinos y equipos terminales dentro del territorio nacional durante su período de vigencia.

2. Debe ofrecer flexibilidad y capacidad de expansión para satisfacer los futuros requerimientos de crecimiento.
3. Debe ser fácil de entender y usar.
4. Debe estar estructurado para facilitar el análisis numérico y el encaminamiento de las llamadas.
5. Debe ofrecer a los usuarios estabilidad y largos periodos sin cambios en sus Números de abonado.
6. Debe utilizar la menor longitud posible de dígitos durante el proceso de marcación consistente con las necesidades de los servicios.
7. Debe permitir la apertura de nuevos servicios y destinos sin afectar al Plan en su conjunto.
8. Debe ser compatible con las Recomendaciones Internacionales correspondientes al tema.
9. Los Números Nacionales deben consistir solamente de dígitos decimales.
10. Debe reservar apropiada capacidad para el uso de prefijos y futura expansión.
11. Debe permitir una administración equitativa, y eficiente de la numeración
12. Se considerará en todo momento al PFNN y sus elementos como un recurso nacional, la asignación de algún recurso no implica propiedad sobre el mismo. Su uso se regirá por la entidad administradora.
13. La definición de las áreas de prestación de los prestadores de servicios es independiente de este PFNN.

14. El proceso de migración debe mantener la significación geográfica y tarifaria de los indicativos interurbanos y considerar los inconvenientes técnicos y económicos de los actuales prestadores y usuarios.

II. DEFINICIONES BASICAS

Area de servicio local
Es una zona geográfica definida o autorizada por la Autoridad Regulatoria.

Característica de Central
Dígito o combinación de dígitos que identifican a un conjunto de 10.000 números consecutivos.

Código de servicios especiales
Es el conjunto de dígitos que identifica a un Servicio Especial (por ejemplo, bomberos).

Código de Operador de Larga Distancia
Es el conjunto de dígitos que identifica una Red de Larga Distancia de un Prestador determinado y permite entregar las llamadas a dicha red.

Formato de marcación
Secuencia de dígitos que se deben marcar para alcanzar a un usuario o a un servicio.

Indicativo de país
Dígito o combinación de dígitos asignadas por la UIT-T que identifican a cada país.

Indicativo Interurbano o código de área
Dígito o combinación de dígitos que identifican a una zona en un país determinado.

Número Internacional
Número que debe marcarse o solicitarse después del Prefijo de Acceso Internacional para comunicarse con un destino de otro país. El Número Internacional está compuesto por el Indicativo de País de destino seguido del Número Nacional.

Número Nacional
Es un conjunto de dígitos que identifica a un destino dentro de un país determinado

Número Nacional Geográfico
El Número Nacional está formado por el Indicativo Interurbano y el Número de Abonado.

Número Nacional No Geográfico
Número que al ser marcado por un usuario, antes de su encaminamiento, requiere de una traducción hecha por algún elemento de una red nacional para encontrar el número geográfico de destino y cuya identidad no está asociada a una zona específica (por ejemplo, el Servicio 800).

Número Local o de Abonado

El Número de Abonado está compuesto por la Característica de Central y el Número Interno de Central.

Número Interno de Central
Combinación de cuatro dígitos que identifican a cada abonado dentro de una Característica de Central.

Portabilidad entre prestadores de un mismo servicio
Es la capacidad que permite al cliente cambiar de prestador de servicio en la misma localidad y para el mismo servicio, conservando su Número Nacional.

Portabilidad entre servicios
Es la capacidad que permite al cliente cambiar de tipo de servicio en la misma localidad, conservando su Número Nacional (por ejemplo, cancelar el teléfono fijo y contratar un celular).

Portabilidad entre localidades
Es la capacidad que permite al cliente cambiar de ubicación geográfica dentro del territorio nacional, conservando su Número Nacional.

Prefijo de acceso
Es el conjunto de uno o más dígitos que siendo parte de una marcación permite seleccionar diferentes formatos de números, redes de tránsito y/o servicios. No forman parte del número.

III. ESTRUCTURA DEL NUMERO NACIONAL

III.1 Estructura del Número Nacional

III.1.1 Longitud
La longitud de los Números Nacionales será uniforme a 10 dígitos

III.2 Estructura de los Números Geográficos

III.2.1.1 Estructura del Número Nacional Geográfico
El Número Nacional Geográfico, se forma con el Indicativo Interurbano y el Número de Abonado y estará compuesto de 10 dígitos, tal como se presenta en la tabla 3.1

NUMERO NACIONAL GEOGRAFICO (10 Dígitos)	
INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO DE ABONADO
A B A B C A B C D	c d e f g h i j d e f g h i j e f g h i j

Tabla 3.1 Estructura del Número Nacional Geográfico

Caracteristicas:
Restricción del uso del Dígito 0 como primer dígito del Número Nacional. El uso del dígito cero (0) como primer dígito del Número Nacional está restringido, ya que está asignado para los prefijos de acceso.

III.2.1.2 Estructura del Número de abonado
El Número de abonado permite identificar usuarios dentro de un Area de Servicio Local y que tiene un mismo Indicativo Interurbano pudiendo estar formado por seis, siete u ocho dígitos (longitud variable). Está compuesto por la Característica de Central y el Número Interno de Central y su formato aparece en la tabla 3.2

NUMERO DE ABONADO	
CARACTERISTICA DE CENTRAL	NUMERO INTERNO DE CENTRAL
e f d e f c d e f	g h i j g h i j g h i j

Tabla 3.2 Estructura del Número de abonado

Características:
Restricción del uso del Dígito 0 como Inicio de Característica de Central. El uso del dígito cero (0) como primer dígito de la Característica de Central está restringido, ya que está asignado para prefijos de acceso.
Restricción del uso del Dígito 1 como Inicio de Característica de Central. El uso del dígito uno (1) como primer dígito de la Característica de Central está restringido

Número Interno de Central. Siempre estará compuesto de cuatro dígitos, de 0000 a 9999 **(g, h, i, j)**.

III.3 Estructura de los Números No Geográficos

III.3.1 Estructura de los Números No Geográficos
La estructura genérica para los Números No Geográficos se muestra en la tabla 3.3

NUMERO NACIONAL NO GEOGRAFICO (10 Dígitos)	
INDICATIVO DE SERVICIO NO GEOGRAFICO	NUMERO DE CLIENTE
ABC	d e f g h i j

Tabla 3.3 Estructura de los Números No Geográficos

Características:
Restricción del uso del Dígito 0 como primer dígito del Número Nacional. El uso del dígito cero (0) como primer dígito del Número Nacional está restringido, ya que está asignado para prefijos de acceso.

En la Tabla 3.4 se muestran los Servicios No Geográficos Nacionales definidos.

Indicativo de Servicio No Geográfico	Descripción
600	Número No Geográfico de Valor Agregado tipo Audiotexto
601 a 609	Reserva para Números No Geográficos de Valor Agregado tipo Audiotexto
610	Números No Geográficos para otros servicios de valor agregado
611 a 699	Reserva para Servicios No Geográficos
800	Números No Geográficos de Cobro Revertido Automático
801 a 809	Reserva para Números No Geográficos de Cobro Revertido Automático
810 a 899	Reserva para Servicios No Geográficos

Tabla 3.4 Descripción de los Números No Geográficos

III.4 Estructura de los Códigos de Servicios Especiales

III.4.1 Estructura de los códigos de Servicios Especiales
Los Servicios Especiales están destinados a establecer comunicaciones de urgencia, servicios a la comunidad y atención a clientes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
Los Servicios Especiales se brindarán con el formato (a excepción de los servicios de operadora):

1XY

En donde:
1 Es el Indicativo de Servicios Especiales
X Es el indicativo Genérico del tipo Servicios Especiales
Y Es el indicativo del Servicio Específico (0 a 9)
Los grupos de Servicios Especiales definidos por el genérico **X**, se muestran en la Tabla 3.5.

GRUPO DE INDICATIVOS	TIPO DE SERVICIOS
10Y	Servicios de Emergencia
11Y	Servicios al Cliente
12Y	Servicios al Cliente

Tabla 3.5 Grupos de Indicativos de Servicios Especiales

III.4.2 Códigos-Asignados para los Servicios Especiales
En la tabla 3.6 se muestran los códigos-asignados para los servicios especiales

CODIGO ASIGNADO	SERVICIO
100	Bomberos
101	Policía
102	Ayuda al niño
103	Defensa Civil
105	Emergencia ambiental
106	Emergencia náutica
107	Emergencia médica
110	Información
112	Atención a clientes del prestador local
113	Hora oficial
114	Reparaciones
115	Prueba de Campanilla
121	Estado de cuenta del servicio
19	Operadora Nacional
000	Operadora Internacional

Tabla 3.6 Indicativos asignados para Servicios Especiales

III.5 Estructura del Código de Identificación de Operador de Larga Distancia
El código de operador tiene la siguiente estructura:

PQR

Donde:

- P = 1,...,9 (P = 0 Se reserva para futura evolución)
- Q.R = 0,1, ..., 9

IV. PROCEDIMIENTOS DE MARCACION

IV.1 Procedimiento de Marcación para Llamadas Locales
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.1 para realizar llamadas locales

TIPO DE LLAMADA	DIGITOS A MARCAR
Local	Número de Abonado

Tabla 4.1 Procedimiento de Marcación para Llamadas Locales

Una llamada con origen y destino dentro de la misma área de servicio local y el mismo Indicativo Interurbano, con 6 dígitos de Número de abonado:
e f g h i j
Una llamada con origen y destino dentro de la misma área de servicio local y el mismo Indicativo Interurbano, con 7 dígitos de Número de abonado:
d e f g h i j
Una llamada con origen y destino dentro de la misma área de servicio local y el mismo Indicativo Interurbano, con 8 dígitos de Número de abonado:
c d e f g h i j
Si se autorizaran llamadas con origen y destino dentro de la misma área de servicio local y diferente Indicativo Interurbano se marcarán en Número Nacional.

NOTA: La Autoridad Regulatoria podrá autorizar a prestadores de servicio local la marcación en Número Nacional (con o sin el prefijo de acceso de larga distancia nacional), para una llamada local.

IV.2 Prefijos de acceso
Todos los prestadores de servicios deberán utilizar los mismos prefijos de acuerdo a la tabla 4.2, cuando dichos prefijos sean necesarios para ofrecer un servicio.

PREFIJO	SIGNIFICADO
0	Llamada de Larga Distancia Nacional Automática del operador preseleccionado
00	Llamada de Larga Distancia Internacional Automática del operador preseleccionado
15	Llamada con la modalidad "abonado llamante paga"
17	Selección de operador para llamadas de Larga Distancia Nacional
18	Selección de operador para llamadas de Larga Distancia Internacional

Tabla 4.2 Prefijos de Acceso

Las marcaciones precedidas del carácter "*" quedan reservadas para el libre uso de los prestadores de servicio local.

IV.3 Procedimiento de Marcación para Llamadas Interurbanas Automáticas
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.3 para realizar una llamada Nacional (fuera de su área local).

DESTINO	MODALIDAD	DIGITOS A MARCAR
Nacional	Operador Preseleccionado	0 + Número Nacional
	Selección de Operador	17 + PQR + Número Nacional

Tabla 4.3 Procedimiento de Marcación para Llamadas Interurbanas Automáticas
Donde:
PQR = Código de Operador de Larga Distancia

IV.4 Procedimiento de Marcación para Llamadas Internacionales Automáticas
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.4 para realizar una llamada Internacional.

DESTINO	MODALIDAD	DIGITOS A MARCAR
Internacional	Operador Preseleccionado	00 + Número Internacional
	Selección de Operador	18 + PQR + Número Internacional

Tabla 4.4 Procedimiento de Marcación para Llamadas Internacionales
Donde:
PQR = Código de Operador de Larga Distancia

IV.5 Procedimiento de Marcación para el Acceso a los Servicios Especiales
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.5 para comunicarse a los Servicios Especiales.

DESTINO	MODALIDAD	DIGITOS A MARCAR
Servicios Especiales no provistos por un operador de larga distancia	No aplica	Código del Servicio
Servicios Especiales provistos por un operador de larga distancia	Operador Preseleccionado	Código del Servicio (*)
	Selección de Operador	17 + PQR +0+ Código del Servicio (*)

Tabla 4.5 Procedimiento de Marcación para el acceso a los Servicios Especiales
(*) Para aquellos servicios provistos por un operador de larga distancia
Donde:
PQR = Código de Operador de Larga Distancia

IV.6 Procedimiento de Marcación para Números Nacionales No Geográficos

IV.6.1 Procedimiento de Marcación para Números Nacionales No Geográficos
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.6 para realizar llamadas a Números Nacionales-No Geográficos.

DESTINO	DIGITOS A MARCAR
Número Nacional No Geográfico	0 + Número No Geográfico

Tabla 4.6 Procedimiento de Marcación a Números Nacionales No Geográficos

Nota. Para ciertos servicios no geográficos se podrá utilizar la Selección de Operador de Larga Distancia, de acuerdo al procedimiento de la tabla 4.3.

IV.6.2 Procedimiento de Marcación para Números No Geográficos de otros países.
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.7 para realizar llamadas a Números No Geográficos de otros países. Esta modalidad de marcación estará sujeta a lo dispuesto por la Autoridad Regulatoria y a los criterios recomendados por los organismos y acuerdos internacionales.

DESTINO	DIGITOS A MARCAR
Número No Geográfico de otro país	00 + Número No Geográfico Internacional (*)

Tabla 4.7 Procedimiento de Marcación para Llamadas a Números No Geográficos de otros países

(*) El Número No Geográfico Internacional incluye el indicativo de país
Nota 1. Para ciertos servicios no geográficos internacionales se podrá utilizar la Selección de Operador de Larga Distancia, de acuerdo al procedimiento de la tabla 4.4.

IV.7 Procedimiento de Marcación a Operadora de Larga Distancia Nacional
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.8 para comunicarse con la Operadora de Larga Distancia Nacional.

DESTINO	MODALIDAD	DIGITOS A MARCAR
Operadora de Larga Distancia Nacional	Operador Preseleccionado	19
	Selección de Operador	17 + PQR + 0 + 19

Tabla 4.8 Procedimiento de Marcación a Operadora de Larga Distancia Nacional
Donde:
PQR = Código de Operador de Larga Distancia

IV.8 Procedimiento de Marcación a Operadora de Larga Distancia Internacional
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.9 para comunicarse con la Operadora de Larga Distancia Internacional.

DESTINO	MODALIDAD	DIGITOS A MARCAR
Operadora de Larga Distancia Internacional	Operador Preseleccionado	000
	Selección de Operador	18 + PQR + 000

Tabla 4.9 Procedimiento de Marcación a Operadora de Larga Distancia Internacional
Donde:
PQR = Código de Operador de Larga Distancia

IV.9 Procedimiento de Marcación con la modalidad "abonado llamante paga"
Un usuario utiliza el procedimiento de marcación mostrado en la Tabla 4.10 para acceder a servicios con la modalidad "abonado llamante paga"

MODALIDAD	DESTINO	DIGITOS A MARCAR
"abonado llamante paga"	Local	15 + Número local

Tabla 4.10 Procedimiento de Marcación con la modalidad "abonado llamante-paga"

V. PREVISIONES PARA LA FUTURA EVOLUCION

V.1 Premisas

Una parte indispensable de un Plan de Numeración eficiente y adecuado, incluye determinar cual será su evolución a largo plazo para proporcionar una capacidad suficiente para todas las necesidades de servicios futuros, tomando en consideración las necesidades de los usuarios y prestadores de servicios, las recomendaciones internacionales y los posibles cambios tecnológicos.

V.2 Números reservados para Prefijos de Acceso y Códigos de Servicios Especiales

Existen en reserva los siguientes números, que pueden utilizarse como prefijos de acceso o como códigos para servicios especiales.

NUMERO	USO
13	Reserva
14	Reserva
16	Reserva

Tabla 5.1 Reserva de los prefijos y servicios especiales

V.3 Primer dígito de los Números Nacionales (reserva de rangos)

Los siguientes rangos de numeración, se mantienen en reserva para abrir nuevos Indicativos Interurbanoso nuevos servicios no geográficos.

Primer dígito de los Números Nacionales	Uso
4	Reserva
5	Reserva
7	Reserva
9	Reserva

Tabla 5.2 Reserva del primer dígito de los Números Nacionales

V.4 Primer dígito de los Códigos de Operador de Larga Distancia

El primer dígito P=0 de los Códigos de Operador de Larga Distancia se mantiene en reserva para una futura expansión.

VI. ASIGNACION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DE NUMERACION

VI.1 Premisas

- La Autoridad Regulatoria es la responsable de administrar el Plan Fundamental de Numerica Nacional.
- La Autoridad Regulatoria conservará en forma indelegable la interpretación de este PFNN y la resolución de disputas relativas al mismo.
- El administrador del PFNN, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. La notificación a los prestadores de servicios de telecomunicaciones de las asignaciones de numeración efectuadas.
2. La asignación de las Características de Central
3. La asignación de los Números No Geográficos
4. La definición y apertura de nuevos Códigos de servicios especiales o la modificación de los existentes
5. La asignación y modificación de los indicativos interurbanos
6. La asignación de los códigos de operador de Larga Distancia
7. La supervisión y control sobre los recursos del PFNN
8. Otros relacionados con la correcta administración e instrumentación del PFNN

- Se creará el Comité Consultivo del PFNN con el propósito de actuar como un organismo permanente de consulta del Sector de Telecomunicaciones en lo relativo al PFNN. Este foro será abierto a toda el Sector y estará presidido por un representante de la Autoridad Regulatoria
- El Administrador deberá consultar con el Comité Consultivo del PFNN las aperturas y cambios de Códigos de Servicios Especiales, Prefijos de acceso, Indicativos Interurbanos e Indicativos de Servicios No Geográficos.

Se requiere de un procedimiento administrativo mediante el cual se lleve el control de la utilización de la Numeración en el país y se pueda atender de manera oportuna las diferentes solicitudes de Numeración de los prestadores.

- Los subgrupos de números del PFNN son:

a) Números Geográficos
b) Números No Geográficos
c) Códigos de Servicios Especiales
d) Códigos de Operador de Larga Distancia
e) Prefijos de Acceso a Servicios

Cada uno de los subgrupos requiere un procedimiento distinto para su administración.

VI.2 Pautas para la Asignación de Números Geográficos

VI.2.1 Lineamientos.

- Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar Números Geográficos.
- El procedimiento debe estar definido de tal forma que las asignaciones solicitadas se atiendan en una forma ágil y expedita a fin de que los prestadores de servicios puedan operar eficientemente.
- El sistema de información será flexible y contendrá información detallada acerca de la numeración (en servicio, asignada y libre) y de los prestadores que tengan asignada numeración, para lograr un control preciso de este recurso.
- El administrador podrá verificar el correcto uso de la numeración anteriormente asignada de acuerdo al tipo de servicio que se proporciona, cantidad de usuarios y a la cantidad de equipo instalado.
- La información podrá ser consultada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones
- Una vez asignada numeración a un prestador de servicios, éste dispone de un plazo de 1 año para iniciar su utilización, de lo contrario el administrador podrá revocar la asignación.
- Una vez recibida la notificación fehaciente de puesta en servicio, todos los prestadores deberán realizar las operaciones necesarias en sus redes, para permitir el correcto encaminamiento de dichos números hasta la red del prestador en cuestión, en un plazo que no podrá exceder de 2 meses.
- En la circunstancia en que la demanda requerida por un prestador de servicios en una localidad sea menor a 1.000 números, el administrador podrá asignar una característica de central para ser compartida entre varios prestadores (en bloques de 1.000 números).

VI.3 Pautas para la Asignación de Numeración para Servicios No Geográficos

VI.3.1 Lineamientos

Esta numeración es virutal.

Un número virtual es aquel que en su estructura no corresponde directamente a un equipo terminal de red, sino que requiere de una traducción para encontrar el número real asociado a dicho equipo terminal de red.

En el futuro, el usuario que tenga asignado un Número No Geográfico deberá seleccionar expresamente, y podrá cambiar, el prestador con el que esté suscrito, sin modificar su Número No Geográfico. Desde este punto de vista, estos números son **portables**. Sin embargo, al entrar en vigor el presente Plan, los Números No Geográficos pueden ser **no portables.**

VI.3.2 Asignación de Números No Geográficos no portables

Mientras no exista portabilidad, el administrador asignará los Números No Geográficos a los prestadores de servicios, considerando los siguientes puntos:

- Los prestadores de servicios autorizados, podrán solicitar una característica que le será asignada al azar, en bloques de 10.000 números.
- Cuando el prestador de servicios autorizado justifique que ha asignado a usuarios finales el 60 % del grupo de números que el administrador le asignó para un servicio, podrá solicitar otra característica.

VI.3.3 Asignación de Números No Geográficos portables

- Estos números se asignan al cliente y éste puede cambiar de prestador de servicio conservando su Número No Geográfico.
- Los clientes pueden solicitar números específicos al Administrador a través de un prestador de servicio autorizado, el cual presentará al Administrador una solicitud expresa del cliente.

En este caso en particular, los números deberán ser puestos en operación en un plazo no mayor de 60 días; si no se ponen en servicio antes del vencimiento de este plazo, el número deberá ser regresado a la reserva de números por asignar del Administrador.

Las solicitudes de números específicos se atenderán en un estricto orden; la primera en llegar, será la primera en atenderse.

Los prestadores de servicios, podrán tener en reserva 1.000 Números No Geográficos por tipo de servicio, para asignar a sus clientes.

Del grupo de números asignado a cada prestador de servicio autorizado por el Administrador, el prestador de servicio autorizado podrá asignar Números No Geográficos a clientes que lo soliciten, considerando que:

- El prestador de servicios deberá notificar al administrador dicha asignación (indicando el Número No Geográfico y el cliente, antes de transcurridos 10 días hábiles.
- El número asignado al cliente no se puede transferir a terceros, venderse o negociarse.

Un cliente podrá utilizar un Número No Geográfico mientras no lo cancele o deje de estar suscripto a un prestador de servicio autorizado por un período superior a 30 días consecutivos, en este caso el número se da de baja y regresará al conjunto de números no asignados y controlados por el Administrador.

Se procurará que la reasignación de los números dados de baja no se realice antes de 6 meses.

VI.3.4 Asignación Descentralizada de Números No Geográficos

Para los servicios que por sus características y su forma de traducción permiten tener números repetidos, no se requiere una asignación centralizada y el prestador de servicio autorizado puede asignarlos de acuerdo a las necesidades de sus clientes.

VI.3.5 Apertura de Indicativos para Servicios No Geográficos

Si un prestador desea brindar un servicio no geográfico diferente a los existentes, deberá solicitar la apertura de un Indicativo de Servicio No Geográfico al Administrador. La solicitud incluirá una descripción del servicio que se prestará y el Indicativo de Servicio No Geográfico propuesto.

El Administrador realizará una consulta al Comité Consultivo para recibir comentarios y dará el fallo correspondiente en un plazo no mayor a 60 días.

VI.4 Pautas para la Asignación de Números para Servicios Especiales

VI.4.1 Lineamientos

- El código definido para un Servicio Especial será homogéneo para todos los prestadores y sólo podrá ser usado para el Servicio Especial que se defina por el Administrador.
- Los Servicios Especiales prestados a través de estos códigos son: Los servicios de emergencia, de interés comunitario y los relacionados con la atención al cliente del servicio de telecomunicaciones.
- El prestador final del Servicio Especial será el prestador de servicios de telecomunicaciones local, o las entidades gubernamentales o de Servicio Social que den servicios de Emergencia autorizados por el Administrador, y que tengan presencia en la localidad donde se origina la llamada, excepto en los Servicios Especiales de Larga Distancia en cuyo caso el prestador local entregará la llamada al operador de Larga Distancia que haya sido seleccionado mediante presuscripción por el usuario.
- Cuando el prestador de telecomunicaciones sea el prestador final del servicio, la prestación del servicio estará sujeta a la decisión del mismo.
- Cuando el prestador final del servicio sea una entidad gubernamental, o de Servicio Social, el prestador local estará obligado a entregar la llamada al prestador final del servicio, condicionado solamente, a que el prestador final del servicio tenga presencia y disponibilidad en la localidad donde se origina la llamada y que esto sea técnicamente factible.
- Cuando el prestador final del servicio sea un operador de Larga Distancia, los prestadores locales estarán obligados a entregar la llamada al operador de Larga Distancia con el que esté presuscrito el cliente que originó la llamada.
- Para proporcionar un nuevo servicio, utilizando códigos de servicios especiales, los prestadores solicitarán al Administrador la autorización siguiendo el procedimiento del punto 4.2.
- Las tarifas para los servicios que se presten a través de códigos de servicios especiales no son materia del Plan de Numeración.

VI.4.2 Procedimiento de Cambios

- Si un prestador quiere brindar un servicio no contemplado o asignado con anterioridad, puede presentar una propuesta (incluyendo clasificación de servicio y código) al Administrador, para obtener la autorización/asignación correspondiente.
- El Administrador, previa consulta con el Comité Consultivo, define un código para el servicio especial solicitado (igual o diferente al propuesto por el prestador solicitante); en caso que se decida no asignar un código de servicio especial, podrá recomendar el uso de un esquema de marcación diferente, por ejemplo con números 800 o números locales.
- A partir de este momento, cualquier otro prestador que se interese en ofrecer el mismo servicio, deberá adoptar el código previamente asignado.
- Por lo tanto, se requiere que el Administrador, establezca y norme la administración de códigos de servicios especiales, valide la inclusión o cancelación de códigos para este tipo de servicios, autorice nuevas asignaciones, y vigile que el uso de cada código corresponde a la asignación oficial.

VI.5 Pautas para la Asignación de Códigos de Operador de Larga Distancia

VI.5.1 Lineamientos

Cada operador de Larga Distancia será identificado con un conjunto de 3 dígitos (PQR) **único**, para la prestación del servicio de larga distancia nacional y/o internacional..

VI.5.2 Procedimiento para Asignación de Código de Operador de Larga Distancia

- Los operadores de Larga Distancia propondrán al Administrador el código de operador de larga distancia que más les convenga de acuerdo al formato arriba mencionado
- En el caso en que dos operadores seleccionen el mismo código, se sorteará el código en conflicto entre ellos y el/los perdedores seleccionarán otro código y su asignación seguirá el procedimiento anterior.
- Uno y solamente un código será asignado a cada Operador de Larga Distancia.
- Un Código de Operador de Larga Distancia no podrá ser asignado a más de un operador, a menos que éstos lo soliciten de común acuerdo.

VI.6 Apertura o modificación de Prefijos de Acceso

Si un prestador desea brindar un nuevo servicio que requiere un prefijo de acceso diferente a los existentes o modificar un prefijo, deberá solicitar la apertura o modificación al Administrador. La solicitud incluirá una descripción del servicio que se prestará y el prefijo propuesto.

El Administrador, previa consulta con el Comité Consultivo dará el fallo correspondiente en un plazo no mayor a 60 días.

VII. PROCESO DE MIGRACION

VII.1 Premisas

Este programa asume que la portabilidad de Números No Geográficos puede no estar disponible para la fecha de entrada en vigor de este Plan. Si la portabilidad no estuviera disponible, se asignarán por sorteo bloques de Números No Geográficos a cada prestador siguiendo los principios establecidos al efecto en VI.3.2.

VII.2 Programa de cambios (general)

Los cambios que se realicen durante esta transición deberán ser difundidos ampliamente para explicar sus motivos y fundamentos, así como permitir que los usuarios entiendan el nuevo PFNN.

VII.3 Programa de Cambios detallado

• **Cambio de la longitud de los Números Nacionales a 10 dígitos**

Este proceso se llevará a cabo en dos fases, de modo que la migración total a 10 dígitos de Número Nacional quede absolutamente realizada antes del 31 de enero de 1999.

Expansión de la numeración local: a todos los Números de abonado actuales, se les antepone el dígito "4" para conformar el nuevo Número de abonado. Con el agregado de un dígito, se logra expandir en 10 veces la capacidad de numeración en el área de cada indicativo interurbano.

Ejemplo:

Localidad	Número de abonado actual	Nuevo Número de abonado
AMBA	820-5656	**4820-5656**
La Plata	83-6789	**483-6789**
Córdoba	45-6789	**445-6789**
Tinogasta	2-6789	**42-6789**

Expansión de los Indicativos Interurbanos: los nuevos indicativos interurbanos, resultan de anteponer a los actuales indicativos interurbanos un nuevo dígito "A". Este proceso que expande la cantidad de indicativos interurbanos disponibles y ofrece la posibilidad de crecer los números locales reduciendo el indicativo interurbano en un dígito cuando sea necesario. Con este proceso, se logra la flexibilidad necesaria para la futura evolución del PFNN. Los nuevos indicativos interurbanos que se requieran en el futuro podrán tomarse de los que estén libres en A = 2 ó 3 o de los que están en reserva en el Plan.

Los dígitos que se anteponen en la migración son:

En el AMBA	A=1
En el Area Interior Sur	A=2
En el Area Interior Norte	A=3

Ejemplo

Localidad	Número Nacional actual	Nuevo Número Nacional
AMBA	1-8205656	**11-48205656**
La Plata	21-836789	**221-4836789**
Córdoba	51-456789	**351-4456789**
Tinogasta	837-26789	**3837-426789**

• **Migración de los actuales usuarios celulares que tienen números que no corresponden a sus áreas locales.**

A partir de la publicación de este PFNN, los prestadores de servicios celulares que tengan usuarios con identificadores interurbanos diferentes a sus puntos de interconexión, podrán solicitar numeración integrada para comenzar la migración gradual. Para el 31 de enero de 1999, deberán liberarse las antiguas numeraciones no integradas.

• **Migración de los Números No Geográficos**

A los actuales Números No Geográficos "600" y "800" se les antepone dos dígitos resultantes de repetir el primer dígito del número del cliente después del identificador del servicio no geográfico.

Ejemplo:

Tipo de servicio	Número actual	Nuevo número
600	600-23456	600-**22**-23456
600	600-65432	600-**66**-65432
800	800-23456	800-**22**-23456
800	800-65432	800-**66**-65432

Los otros servicios no geográficos que se encuentran operando actualmente, deberán migrar a su nuevo indicativo de servicio no geográfico antes del 31 de julio de 1999.

• **Apertura de los prefijos para selección de operador de larga distancia**

Una vez recibida la notificación correspondiente por parte de la Autoridad Regulatoria, los prestadores de servicio local dispondrán de un plazo de 6 meses para desarrollar la capacidad de selección de operador de larga distancia por medio de la marcación de prefijos.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 47/97

Apruébase el Plan Fundamental de Señalización Nacional.

Bs. As., 13/1/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 952/96 modificado por su similar 1620/96, y las Resoluciones del registro de esta Secretaría Nros. 57/96, 136/96, 183/96 y 25.845/96, y lo tramitado en el Expediente C.N.T. Nº 12.911/95, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar la libertad de elección en la relación de consumo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijó como objetivo de esta Secretaría el dictado de los Planes Fundamentales que garanticen la futura prestación competitiva de servicios de telecomunicaciones.

Que a tales fines por Resoluciones S.C. Nros. 57/96 y 136/96 se suspendieron los efectos de los planes aprobados por Resoluciones C.N.T. Nros. 272/96 y 346/96 a fin de prepararlos para el futuro mercado abierto y competitivo.

Que por Resolución Nº 183/96 se adoptó el procedimiento previsto por el artículo 44 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, a efectos de dictar el Plan Fundamental de Señalización Nacional.

Que a través de dicha norma esta Secretaría formuló una serie de preguntas relativas al Plan Fundamental a fin de que el sector empresarial responda a las mismas en un plazo predeterminado.

Que a estos efectos se remitieron copias del mencionado Documento de Consulta al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., STARTEL S.A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., MINIPHONE S.A., TELECOM PERSONAL S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIONES ARGENTINA S.A., M.C.I. ARGENTINA S.A., IMPSAT S.A., COMSAT S.A., ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, CAMARA ARGENTINA DE PRESTADORES DE AUDIOTEXTO, CAMARA ARGENTINA DE BASE DE DATOS Y SERVICIOS EN LINEA, CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION (COPITEC), CABLEVISION - TCI S.A., VIDEOCABLE COMUNICACION, MULTICANAL S.A., FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DEL SUR (FECOSUR), CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICOMRA), CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES (CADAS), RADIOMENSAJE S.A., RADIOLLAMADA S.A., MTEL S.A., BUENOS AIRES TRUNKING S.A., MAC CAW ARGENTINA S.A., CONECTEL S.A., NAHUELSAT S.A., y a todas las compañías interesadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran facilidades de señalización, tanto en el presente como en el futuro.

Que habiéndose receptado las presentaciones efectuadas por las distintas empresas del sector, se instrumentó una ronda de reuniones con los representantes designados por éstas, con motivo de aclarar y complementar las opiniones vertidas oportunamente.

Que teniendo en cuenta el marco regulatorio vigente, la política del Gobierno Nacional en la materia, y los comentarios y opiniones recogidos, se elaboró un Anteproyecto de Plan Fundamental de Señalización Nacional.

Que el precitado Anteprofecto fue puesto a conocimiento público y a las distintas empresas del sector por Resolución S.C. Nº 25.845/96.

Que en razón del mismo se dio nuevamente participación a las empresas opinantes a efectos de que presenten objeciones y sugerencias.

Que cumplido ello esta Secretaría organizó nuevas reuniones con el sector, propiciando debatir el contenido del Anteproyecto de Plan precitado.

Que en el marco del debate generado, las cámaras empresariales y las compañías intervinientes aportaron opiniones enriquecedoras al Anteproyecto de Plan Fundamental de Señalización Nacional.

Que habida cuenta de las distintas reuniones celebradas entre esta Secretaría y el sector privado, cabe entender que se ha alcanzado consenso en lo relativo a las normas que regirán la señalización entre redes públicas.

Que el mercado de las telecomunicaciones requiere Planes Fundamentales, coherentes y sólidos a fin de alentar la productividad, la innovación tecnológica y el crecimiento del sector.

Que en este sentido debe tenerse en cuenta que el Plan Fundamental de Señalización Nacional propuesto importa un cambio global para un mercado de servicios de telecomunicaciones y prestadores múltiples que es el objetivo trazado para el sector desde el inicio del proceso de desregulación.

Que con el dictado del presente acto, se pretende en definitiva establecer reglas claras y transparentes que garanticen la competencia efectiva y eviten abusos de posición dominante o distorsiones que puedan desalentar el ingreso al mercado de nuevos operadores, así como fomentar su crecimiento y desarrollo.

Que en atención a lo precedentemente expuesto, habiéndose garantizado la transparencia, publicidad y participación de los interesados en el proceso de elaboración de normas de importancia decisivas para el sector de telecomunicaciones, procede la aprobación del Plan Fundamental de Señalización Nacional por parte de esta Secretaría.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan Fundamental de Señalización Nacional que como Anexo I integra el presente acto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

PLAN FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION NACIONAL

I INTRODUCCION
II DEFINICIONES BASICAS
III PROTOCOLOS DE SEÑALIZACION
IV CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION
V CRITERIOS DE ADMINISTRACION
VI ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

I. INTRODUCCION

I.1 Objetivos

Este Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN) tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales asociados a la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones y garantizar la adecuada interconexión de las mismas, en beneficio de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los criterios rectores de este plan son la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles.

I.2 Antecedentes y necesidad del PFSN

El acelerado cambio tecnológico, unido a la introducción de nuevos servicios y la futura competencia y desregulación de las telecomunicaciones en el país, hace necesario establecer un marco general de referencia que garantice a los prestadores de servicios la interconexión de sus redes. En ese sentido, estos últimos participaron junto a la CNT en la elaboración de documentos específicos: Sistema de señalización asociado al canal (versión digital), Sistema de Señalización por Canal Común 7 y la Norma de Interfuncionamiento entre el SSCC#7 y SSAC (R2N).

I.3 Situación Actual

El principal sistema de señalización que se utiliza actualmente para la interconexión entre redes es el R2 Digital (R2N). La señalización por canal común en uso (SSCC#7) se basa en las normas UIT-T conocidas como PTM y PU-RDSI. Para los Códigos de Punto de Señalización Nacionales (CPSN) se utiliza una estructura de 14 bits, dentro de los cuales algunos ya están siendo utilizados por prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Para los Códigos de Punto de Señalización Internacional la UIT ha asignado 1 bloque de 8 códigos para la Argentina, y Telintar, único prestador autorizado actualmente para tráfico telefónico internacional, utiliza 4 CPSI.

I.4 Consideraciones y Premisas

1. El Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN) debe ofrecer capacidad adecuada para identificar unívocamente los Puntos de Señalización, Puntos de Transferencia de Señalización y Puntos de Control de Servicios dentro del territorio nacional, que requieran de estos códigos.

2. Debe ofrecer flexibilidad y capacidad para satisfacer los futuros requerimientos de crecimiento.

3. Debe ofrecer estabilidad desde el punto de vista de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y largos periodos entre cambios significativos.

4. En un entorno de creciente competencia debe permitir la asignación de códigos, sin afectar al PFSN en su conjunto.

5. Debe ser compatible con las Recomendaciones Internacionales aplicables al tema.

6. Debe permitir una administración equitativa y eficiente de los códigos.

7. Se considera en todo momento al PFSN y los CPS como un recurso nacional, y por lo tanto su asignación no implica propiedad sobre el mismo. La entidad administradora regirá el uso de los mismos.

II. DEFINICIONES BASICAS

Código de Punto de Señalización (CPS)
Código para identificar en forma unívoca un Punto de Señalización de una red de señalización por canal común.

Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN)
Código para identificar en forma unívoca un Punto de Señalización de una red nacional de señalización por canal común.

Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI)
Código para identificar en forma unívoca un Punto de Señalización de una red internacional de señalización por canal común.

Número de A
Número que identifica al origen de una llamada

Número de B
Número que identifica al destino de una llamada

Número Internacional
El Número Internacional está compuesto por el Indicativo de País de destino seguido del Número Nacional.

Número Nacional
Es un conjunto de dígitos que identifica a un abonado dentro de un país determinado.

Protocolo de señalización
Conjunto de mecanismos y reglas de intercambio de mensajes en la red de señalización, necesarios para controlar las funciones dentro de una red de telecomunicaciones y entre diversas redes.

Punto de señalización (PS)
Punto de una red de señalización que origina y recibe mensajes de señalización, o transfiere mensajes de señalización de un enlace a otro, o ambas cosas a la vez.

Punto de control de servicio (PCS)
Función o entidad de la red de telecomunicaciones que tiene acceso a datos y lógica para controlar el procesamiento de una llamada.

Punto de transferencia de señalización (PTS)
Punto de señalización que tiene por función la de transferir mensajes de señalización de un enlace de señalización a otro, considerado exclusivamente desde el punto de vista de la transferencia.

Señalización
Mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesario para establecer, mantener, controlar, tasar y facturar comunicaciones entre dos a más clientes o entre un cliente y un servicio de telecomunicaciones.

III. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACION

La Autoridad Regulatoria, sugiere una arquitectura abierta de las redes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a los fines de permitir la interconexión de las mismas. En los casos en los que la Autoridad Regulatoria sea requerida para arbitrar ante la falta de acuerdos de interconexión, sus resoluciones se basarán en los protocolos y arquitectura sugeridas.

El protocolo de señalización sugerido para la interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones es R2N (versión digital) hasta el 31 de diciembre de 1998.

A partir del 1 de enero de 1999 el protocolo de señalización sugerido para la interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones es PU-RDSI-SSCC#7, sin perjuicio que para los enlaces de interconexión que se encuentren operando en ese momento se sugiere que se mantengan con la misma señalización hasta el 31 de diciembre de 2001.

La Autoridad Regulatoria podrá sugerir en el futuro otras formas y protocolos de señalización, haciendo pública su decisión con dos años de anticipación a su puesta en vigencia.

IV. CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION

IV.1. Introducción
La red mundial de señalización está estructurada en dos niveles funcionales independientes: el nivel internacional y el nivel nacional. Esta estructura hace posible una clara división de responsabilidades para la administración de las redes de señalización y permite que los planes de asignación de códigos para puntos de señalización nacionales e internacionales puedan ser independientes uno del otro.

IV.2. Longitud y Estructura de los Códigos de Puntos de Señalización Nacionales (CPSN)
Los códigos de punto de señalización nacionales (CPSN) utilizarán un formato con una longitud de 14 bits. A largo plazo, con una mayor demanda de nuevos servicios y el crecimiento de las redes de telecomunicaciones, podría presentarse la necesidad de revisar el formato de los CPSN, para lo cual será necesario establecer, en su momento, un acuerdo con los prestadores que incluya un plan de migración.

Se proponen tres estructuras de 14 bits:

a) Una estructura con 4 bits para la identificación del bloque y que se asigna a prestadores de servicios de telecomunicaciones que actualmente tengan más de 500 centrales en operación. Con la capacidad de asignar internamente hasta 1024 CPSN cada una.

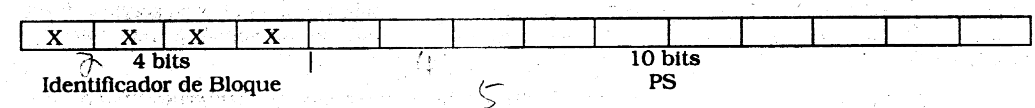

b) Una estructura con 9 bits para la identificación del bloque, con 32 códigos asignables internamente, correspondiente a redes que requieran más de 8 CPSN en un plazo de tres años.

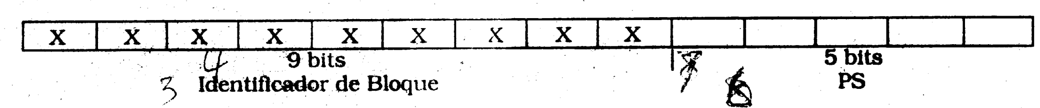

c) Una estructura con 12 bits para la identificación del bloque, con 4 códigos asignables internamente, correspondiente en principio a redes que requieran menos de 4 CPSN en un plazo de tres años.

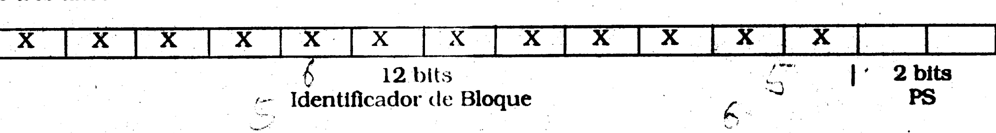

Esta definición de estructuras de tres tamaños permite una gran flexibilidad en la administración y un uso eficiente de los códigos de punto de señalización, ya que cualquier prestador podrá, si así lo requiere, solicitar bloques adicionales.

IV.3. Códigos de Punto de Señalización Internacionales (CPSI)
El formato de los códigos de puntos de señalización internacionales (CPSI) y las directrices para su asignación están descritas en la Recomendación UIT-T Q.708.

El CPSI es de 14 bits y consiste en un código de Zona de Señalización / Identificación de Red (CZRS) y la identificación del punto de señalización propiamente dicho (3 bits). La administración de los CZRS a nivel mundial recae en la Oficina de Normas de Telecomunicación TSB de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.

El CZRS a su vez, consiste en un identificador de zona (o región) geográfica de 3 bits y el código de identificación de área o red de 8 bits.

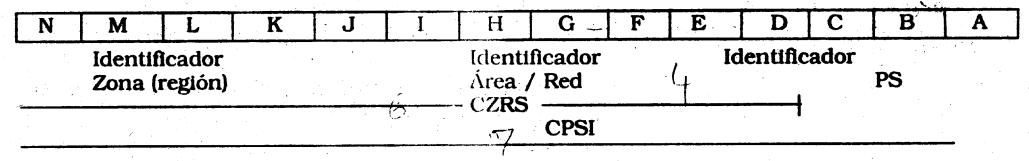

A la fecha Argentina tiene asignado el CZRS 7-044 correspondiente a 8 códigos de punto de señalización internacional.

V. CRITERIOS DE ADMINISTRACION

V.1 Premisas
• La Autoridad Regulatoria es la responsable de administrar el Plan Fundamental de Señalización Nacional.
• La Autoridad Regulatoria conservará en forma indelegable la interpretación de este PFSN y la resolución de disputas relativas al mismo.
• El administrador del PFSN, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
1. La asignación de los CPSN y su notificación a los prestadores.
2. La representación de la República Argentina ante la UIT y la solicitud de CZRS para CPSI.
3. La asignación de los CPSI y su notificación a los prestadores
4. La supervisión y control sobre los recursos del PFSN
5. Otros relacionados con la correcta administración e instrumentación del PFSN
• El administrador del PFSN adoptará un procedimiento mediante el cual se lleve el control de su estado en el país y se pueda atender de manera oportuna las diferentes solicitudes de los prestadores.
• Los grupos de códigos del PFSN son:
a) CPSN
b) CPSI asignados a Argentina

Cada grupo tiene un procedimiento distinto para la administración.

V.2 Procedimiento para la Asignación de Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN)

Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con redes de señalización por canal común dentro del territorio argentino, podrán solicitar CPSN.

Todo prestador de servicios de telecomunicaciones que requiera CPSN deberá presentar una solicitud ante el Administrador del PFSN, junto con la información suficiente para justificar sus requerimientos y su compromiso de utilización de los mismos.

Una vez asignado un bloque de CPSN a un prestador, éste administrará internamente sus códigos pudiendo solicitar bloques adicionales, cuando lo considere necesario.

Para la asignación de los bloques se seguirán los siguientes criterios:

a) Se asignarán bloques de CPSN, en base a los criterios del IV.2.

b) En caso de que se llegue a asignar el 90 % de los CPSN, se inicia la fase de asignación en bloques de tipo IV.2.c únicamente.

c) Al agotarse los bloques asignables, se inicia la fase de contingencia, en la que se asignarán CPSN individuales, pudiendo cancelar las asignaciones de los CPSN que no estén siendo utilizados o no se utilicen en un plazo de 2 meses a partir de su asignación.

El Administrador podrá asignar códigos CPSN individuales a aquellos prestadores que sólo requieran de un CPSN.

Existirá un sistema de información del PFSN que contendrá información detallada acerca de los CPSN (asignados, reservados y libres) y de los prestadores que los tienen asignados. A tal efecto, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben informar al Administrador sobre la puesta en servicio, modificación o desocupación de los CPSN dentro del plazo de 30 días a partir de efectuada la misma.

El Administrador del PFSN podrá verificar el correcto y oportuno uso de los CPSN asignados, de acuerdo al tipo de servicio que se proporciona y a la cantidad de equipo instalado.

Para aquellos casos en los que la puesta en servicio, modificación o desocupación de un CPSN afecte o involucre a otro prestador, se deberá notificar al Administrador y al otro prestador involucrado con 2 meses de anticipación, con el objeto de dar tiempo a los otros prestadores para dar de alta los nuevos códigos CPSN en sus equipos.

Por otra parte, el tiempo máximo entre la asignación de un bloque y la puesta en servicio de al menos un CPSN del mismo; deberá corresponder a lo manifestado en su solicitud, no debiendo exceder en ningún caso un año.

V.3 Procedimiento para la asignación de códigos de punto de señalización internacional (CPSI)

El Administrador del PFSN solicitará, por intermedio de la Autoridad Regulatoria, la asignación a la República Argentina de nuevos CZRS ante los organismos pertinentes de la UIT, encargados de la administración mundial de este recurso.

Los prestadores de servicios que requieran estos códigos, deberán presentar sus requerimientos al Administrador del PFSN apoyando su solicitud con sus correspondientes compromisos de expansión y cualquier otra información pertinente que le sea solicitada a la Autoridad Regulatoria por la UIT.

La asignación de los códigos de puntos de señalización internacionales se llevará a cabo, a juicio del Administrador del PFSN, en forma aislada.

El tiempo máximo entre la asignación de un CPSI y su puesta en servicio no deberá exceder los dos años.

V.4 Cancelación de CPS

Un prestador de servicios de telecomunicaciones que deje de utilizar uno o varios CPS asignados, deberá informar lo anterior al Administrador del PFSN. Asimismo, el Administrador podrá cancelar la asignación de los bloques o CPS que no estén siendo utilizados, los que pasarán a estar disponibles para ser asignados a otros prestadores.

VI. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

VI.1 Intercambio de Información

Además de la información necesaria para establecer y liberar la llamada, la información mínima sugerida que se intercambiará en tiempo real en la señalización para la interconexión entre redes será:

- El número de "A" con formato sugerido de número nacional
- La categoría de "A" conteniendo al menos: operadora, teléfono público o abonado normal.
- El número de "B" con formato sugerido de: número nacional o número internacional, según corresponda.
- El estado de "B" conteniendo al menos: abonado libre, abonado ocupado y contestación (conexión)

Por otra parte, la información para el establecimiento de la llamada en el protocolo PU-RDSI se enviará en bloque (toda la información en el mensaje MID).

VI.2 El Comité Consultivo del PFSN

Se creará el Comité Consultivo del PFSN con el propósito de actuar como un organismo permanente de consulta en lo relativo a la evolución y aplicación del Plan. Este foro será abierto a todo el sector de telecomunicaciones y estará presidido por un representante de la Autoridad Regulatoria.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 14/97

Apruébase la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a la "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite".

Bs. As., 6/1/97

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, las Leyes Nros. 19.798, 19.928, 22.285, 23.478, 23.727, 24.548 y 24.615; los Decretos Nros. 1613/86, 62/90, 549/91, 1185/90 y sus respectivos modificatorios, 2061/91, 466/92, 895/92, 1321/92, 2647/92, 153/93 y 2501/93; las Resoluciones Nros. 69 SubC/90, 464 C.N.T/91, 24 SubC/92, 3616 C.N.T/93, 259 C.N.T/94, 260/94, 2209 C.N.T/94, 2361 C.N.T/94, 197 C.N.T/95, 1789 C.N.T/95, 1837 C.N.T/95, 1913 C.N.T/95, 539 C.N.T/96 y el Expediente Nº 001/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, a través de su artículo 42, prevé que "...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos..." y que, consecuentemente, la Parte I del Reglamento adjunto ha previsto una adecuada normativa para la protección de clientes de facilidades satelitales de conformidad a la norma constitucional citada y a la Ley Nº 22.262 de defensa de la competencia.

Que mediante Ley Nº 19.928 se aprobó el tratado constitutivo y el acuerdo operativo de INTELSAT, con el objeto de brindar capacidad satelital a los países miembros de tal organización en condiciones y precios no discriminatorios.

Que tal organización internacional se encuentra en una etapa de radicales cambios en su estructura interna y en la definición de sus funciones y productos.

Que la Ley de Telecomunicaciones establece la competencia de la Secretaría de Comunicaciones en lo que hace a la administración del espectro radioeléctrico y a la coordinación de puntos orbitales y bandas de frecuencias asociadas.

Que el artículo 94 incisos b), c), e), f), de la Ley Nº 22.285, establece taxativamente las misiones y funciones de la Secretaría de Comunicaciones con respecto a los servicios de radiodifusión, sus características técnicas y el poder de policía sobre el espectro pertinente, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Nº 19.798.

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones integra la constitución y el convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones aprobado mediante la Ley Nº 23.478.

Que la Ley Nº 23.727 autorizó la instalación y uso de sistemas para la recepción de señales de radiodifusión provenientes de satélites artificiales de la tierra u otros objetos análogos.

Que por Resolución Nº 69 C.N.T/90 se otorgó una autorización para la provisión de facilidades satelitales al Satélite PAS 1 de ALPHA LYRACOM SPACE SATELLITE, y mediante Resolución Nº 259 C.N.T/94 se transfirió tal autorización en favor de SOUTHERN SATELLITE CORPORATION, no exigiéndose en tales disposiciones ningún requisito reglamentario y de autorización, falencia originada en la no existencia a aquella fecha de marco regulatorio alguno que previera la utilización y autorización para la provisión de facilidades satelitales.

Que la aludida resolución menciona en su artículo 2º que "...la provisión de las facilidades mencionadas estará sujeta a las disposiciones que integran el marco regulatorio aplicable a la materia...", de lo que claramente se desprende que al otorgarse la autorización se partió de la hipótesis de la existencia de un marco regulatorio específico.

Que la Resolución Nº 464 CNT/91 instituyó un marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales, el que establece los principios bajo los cuales el Estado Nacional puede conceder autorizaciones para la provisión de capacidad satelital.

Que el Decreto Nº 1185/90 establece, en su artículo 6º, inciso a) que corresponde a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "...aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones..."; concediéndosele paralelamente en el inciso b) la de administrar el espectro radioeléctrico (...), realizar la gestión de órbitas de los satélites y disponer las medidas relativas a la provisión de servicios satelitales en el país y autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones..."; y expresando taxativamente el inciso o) del mencionado artículo que el aludido organismo "Realizará acciones tendientes a lograr el desarrollo de la investigación tecnológica aplicada en materia de telecomunicaciones".

Que el Decreto Nº 549/91 encomendó a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público para la instalación y puesta en funcionamiento de un satélite nacional multipropósito y para la provisión a terceros de las facilidades de dicho sistema.

Que por Decreto Nº 2061/91 se llamó a Concurso Público nacional e internacional para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un Sistema de Satélite Nacional y se aprobó el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

Que por Decreto Nº 466/92 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó a la Subsecretaría de Comunicaciones para que realizara consultas y estudios necesarios para efectuar las modificaciones del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 2061/91.

Que mediante el Decreto Nº 1321/92 fue aprobado el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital y Provisión de las facilidades satelitales de dicho sistema.

Que por Decreto Nº 153/93 fue adjudicado el mencionado Concurso Público al consorcio integrado por AEROSPATIALE SIN, ALCATEL ESPACE SA, ALENIA SPAZIO Spa, DEUSTCHE AEROSPACE A., EMBRATEL SA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE).

Que el Decreto Nº 1095/93 aprobó el Contrato de Adjudicación y sus anexos, suscriptos entre la Subsecretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y AEROSPATIALE SIN, ALCATEL ESPACE SA, ALENIA SPAZIO Spa, DEUSTCHE AEROSPACE A., EMBRATEL SA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE), para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital Multipropósito, en el Servicio Fijo por Satélite en las posiciones orbitales de OCHENTA (80) y OCHENTA y CINCO (85) grados de longitud oeste o en aquellas que resulten de los usuales procedimientos de coordinación.

Que el decreto mencionado precedentemente declaró como de Interés Nacional el Proyecto del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito adjudicado al mencionado consorcio.

Que la decisión del Poder Ejecutivo de impulsar decididamente la puesta en funcionamiento de un satélite nacional multipropósito obedeció a la necesidad de cubrir todo el territorio nacional con una potencia irradiada apta para proveer de facilidades satelitales a todo aquel que las requiriese en cualquier punto del país, debido a que la oferta de facilidades satelitales hasta el llamado a concurso para el mencionado proyecto distaba mucho de satisfacer la demanda nacional en cuanto a calidad de cobertura y precio.

Que, asimismo, la obligación estipulada en el Decreto Nº 1321/92 de instalar una estación de telemetría, telemando y control tuvo por intención promover el desarrollo de un emprendimiento de alta tecnología en suelo argentino, capaz de complementar el esfuerzo tecnológico requerido para el diseño y operación de un satélite de las características del licitado, y que tal desarrollo ha insumido cuantiosas inversiones y la formación y utilización de recursos humanos argentinos para la concreción del proyecto.

Que por Resolución 1202 C.N.T/93 se autorizó a la mencionada UTE para la provisión de facilidades satelitales mediante un Sistema Transitorio hasta la instalación del Sistema Definitivo, aprobándose, además, la transferencia de la autorización concedida a la UTE a favor de NAHUELSAT SA.

Que en virtud de este sistema transitorio se desarrolló toda una infraestructura terrenal de comunicaciones, inexistente a la fecha de su puesta en operación, lo cual permitió al país contar con servicios de avanzada y desarrollar una notable actividad comercial relacionada con los servicios satelitales dentro del contexto latinoamericano.

Que coexisten a la fecha el sistema satelital de la organización internacional INTELSAT, la red de satélite PANAMSAT y el sistema NAHUELSAT como proveedores de facilidades satelitales en el mercado argentino, con diferentes regímenes de autorización y obligaciones.

Que en el marco de esta coexistencia se podrían dar comportamientos predatorios en el mercado de provisión de facilidades satelitales, originados en posiciones dominantes y maniobras anticompetitivas de alguno de los actores.

Que el marco regulatorio establecido en la mencionada Resolución Nº 464 C.N.T/91 resulta a todas luces insuficiente para contemplar las crecientes necesidades del mercado, la vertiginosa evolución tecnológica y las tendencias del mismo.

Que, asimismo, tal instrumento jurídico no recoge los plazos, obligaciones y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional en el Pliego Licitatorio y en el Contrato de Adjudicación del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito establecidos en los Decretos Nros. 1321/92 y 1095/93 respectivamente, por lo que es necesario proceder a su actualización.

Que tales insuficiencias regulatorias han producido disímiles interpretaciones, recursos, impugnaciones y dilaciones en la resolución de conflictos.

Que el Gobierno Nacional debe proveer al mercado de un instrumento apto para generar condiciones proactivas a la competencia, estableciendo reglas de juego taxativas y ajustadas a la política satelital global, estimulando la inversión en investigación y desarrollo de tecnología espacial y de comunicaciones.

Que es imprescindible estipular un razonable marco para el desenvolvimiento del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito, de modo tal de contribuir a su consolidación y fortalecimiento, sin que esto lleve al establecimiento de reservas de mercado contrarias al espíritu y acciones programáticas del Gobierno Nacional.

Que para el diseño de un marco semejante se ha seguido la experiencia del país líder en la materia, esto es, los Estados Unidos de América habiendo sido consultadas las experiencias regulatorias establecidas por la Federal Communications Commission (FCC) del gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la norma denominada DISCO I y el proyecto sometido a consulta pública intitulado como DISCO II.

Que del análisis de estas disposiciones surge con clara evidencia la intención del Gobierno de los Estados Unidos de América de priorizar la ocupación de capacidad satelital nativa por sobre sistemas satelitales de terceros países, mediante el concurso de sofisticados mecanismos legales de selección y autorizaciones fun-

dada en el "caso por caso" de solicitudes formuladas por usuarios de facilidades satelitales.

Que la República Federativa de Brasil estipula que el uso de capacidad satelital extranjera tendrá carácter "complementario y temporario", al tiempo que exige reciprocidad de tratamiento para con los operadores de satélites no brasileños.

Que, por otra parte, todos los países del mundo que han desarrollado sistemas satelitales domésticos han ejercido políticas de protección y promoción de los mismos, limitando el acceso de satélites extranjeros a sus mercados sólo en condiciones de excepcionalidad y precariedad.

Que, a resultas de este hecho, todos los estados poseedores de sistemas domésticos han detallado las limitaciones para el acceso a sus respectivos mercados de facilidades satelitales provistas por sistemas satelitales extranjeros dentro de las listas de compromisos de la Organización Mundial del Comercio, lo cual resulta de indudable relevancia al momento de analizar la complejidad del tema.

Que, a pesar de estas especiales características de los sistemas satelitales domésticos, la política argentina en la materia ha sido de una considerable amplitud, muestra de lo cual resulta el actual estado de competencia del mercado satelital argentino.

Que esta situación resulta de utilidad a clientes y proveedores de servicios satelitales, gracias a la cual pueden gozar de calidad y precios accesibles, por lo que no se reputaría como válida una normativa que tendiese a menoscabar esta particular ventaja del mercado argentino.

Que la norma establecida no cercena derechos ya adquiridos ni tiende al establecimiento de reserva de mercado alguna sino que, por el contrario, combina con criterio de equidad los períodos de exclusividad establecidos en los Decretos Nº 1321/92 y Nº 1095/93 a favor del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito con un régimen de competencia inspirado en modelos similares a los adoptados en otros países.

Que, asimismo, la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales sistematiza los procedimientos de autorización de capacidad satelital, la nomenclatura y las definiciones regulatorias, todo lo cual redunda en una mayor comprensión del marco regulatorio y minimiza las posibilidades de conflictos irresueltos, a la vez que constituye una referencia indispensable para los proveedores extranjeros que deseen brindar su capacidad dentro del territorio nacional.

Que las distinciones establecidas entre las bandas para la provisión de capacidad satelital tienen por objeto alentar la inversión en segmentos de alta tecnología y anticipar los requerimientos futuros del mercado.

Que se han privilegiado los procesos de integración generados en el MERCOSUR mediante mecanismos flexibles para la provisión de facilidades satelitales entre los miembros de tal Mercado Común.

Que, siguiendo en tal tesitura, se ha puesto especial énfasis en la equiparación jurídica de los productores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y radiodifusión directa al hogar, exigiendo la constitución de sociedades comerciales argentinas tanto para los productores nacionales como los extranjeros, ya que se incurre en competencia desleal cuando empresas radicadas en terceros países logran excelentes resultados económicos en la República toda vez que, paralelamente, no deben tributar impuestos ni carga alguna, tributos frente a los cuales deben hacer frente sus similares argentinas.

Que el hecho de contar con un sistema satelital nacional multipropósito construido y operado íntegramente por capitales privados es una experiencia de gran trascendencia en el mundo, especialmente en países en vía de desarrollo, ya que el análisis histórico señala que, en la mayoría de los casos, los sistemas satelitales domésticos han sido costeados por los gobiernos nacionales, fundando su creación y protección en aspectos tales como la estrategia global del país, la soberanía nacional o en el status tecnológico que un emprendimiento semejante otorga al estado notificante.

Que es aún más loable que la iniciativa argentina haya estado destinada íntegramente al fomento del comercio, la iniciativa privada y el incremento de las posibilidades de comunicación de los habitantes de la República.

Que la Parte I adjunta forma parte de un Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, el que constituirá el marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales y aplicaciones derivadas de los mismos, en los servicios de radiocomunicaciones terrenales y espaciales contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que el estado, al tomar decisiones como las aquí establecidas, cumple con su rol de catalizador de las actividades de los particulares.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta Secretaría se ha expedido favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a la "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geostacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite", que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 464 CNT/91.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

REGLAMENTO GENERAL DE GESTION Y SERVICIOS SATELITALES

PARTE I

De la provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y el de Radiodifusión por Satélite

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. — OBJETO: La presente Parte del Reglamento General de Gestión Satelital tiene por objeto regular la provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geoestacionarios, que operen en las bandas atribuidas al Servicio Fijo por Satélite (SFS) y de Radiodifusión por Satélite (SRS), acorde al cuadro de atribución de bandas de frecuencias y disposiciones asociadas del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se excluyen las facilidades satelitales provistas por los satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en la denominada Banda X destinada a aplicaciones gubernamentales y militares.

Artículo 2. — DEFINICIONES: A los efectos de una correcta interpretación del presente reglamento se define:

i. Facilidades satelitales: Son aquellos recursos de espectro radioeléctrico cuantificados en términos de potencia, frecuencia, posición orbital y otros parámetros característicos que brinda un proveedor mediante el sistema satelital.

ii. Satélite geoestacionario: Satélite de la Tierra cuyo período de revolución es igual al período de rotación de la Tierra alrededor de su eje, cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la tierra.

iii. Satélite Argentino: Satélite geoestacionario cuya administración notificante ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones es el Estado Argentino, independientemente del carácter público o privado de su propietario.

iv. Satélite no Argentino: Satélite geoestacionario cuya administración notificante ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones es un Estado distinto al de la República Argentina.

v. Banda C: Expresión genérica que se refiere al espectro de frecuencias comprendido en 6/4 GHz, cuyas atribuciones para los alcances de esta Parte I se detallan en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

vi. Banda Ku: Expresión genérica que se refiere al espectro de frecuencias comprendido en 13/11 GHz, 14/11 GHz y 14/12 GHz, cuyas atribuciones para los alcances de esta Parte I se detallan en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

vii. Banda Ka: Expresión genérica que se refiere al espectro de frecuencias comprendido en 30/20 GHz, cuyas atribuciones para los alcances de esta Parte I se detallan en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

viii. Banda X: Expresión genérica que se refiere al espectro de frecuencias comprendido en 8/7 GHz, cuyas atribuciones para los alcances de esta Parte I se detallan en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ix. Enlaces de conexión del Servicio de Radiodifusión por Satélite: Enlace radioeléctrico ascendente (Tierra-espacio) del Servicio Fijo por Satélite destinado a transmitir información del Servicio de Radiodifusión por Satélite.

x. Proveedor de facilidades satelitales: Persona física o jurídica cuyo objeto es la provisión de facilidades satelitales mediante sistema satelital.

xi. Usuario del sistema satelital: Es el destinatario de las facilidades satelitales y comprende a usuarios y licenciatarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión debidamente autorizados por la autoridad de aplicación.

xii. Uso ocasional: Acceso aleatorio y discontinuo a las facilidades satelitales medido en horas o fracciones de horas durante períodos determinados y destinados a aplicaciones específicas de transporte de señales de audio, datos y/o video, usualmente generadas en estaciones terrenas fijas o transportables, cuyas tarifas son diferenciadas de aquellas destinadas a la contratación de facilidades para acceso permanente.

xiii. Sistema espacial: Conjunto coordinado de estaciones terrenas, estaciones espaciales, o de ambas, que utilizan la radiocomunicación espacial para fines determinados.

xiv. Sistema de satélite o sistema satelital: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

xv. Red de satélite o red satelital: Es un sistema de satélite o parte de un sistema de satélite que consta de un sólo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

xvi. Segmento espacial: Parte del sistema satelital compuesta por el o los satélites y las facilidades en tierra destinadas a las funciones de telemedida, telemando y control, así como también el apoyo logístico a éstos.

xvii. Segmento terreno: Parte del sistema satelital constituida por el conjunto de las estaciones terrenas, que puede transmitir hacia los satélites y/o recibir de éstos señales de tráfico de todo tipo.

xviii. Servicio Fijo por Satélite (SFS): Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados de la superficie terrestre, cuando se utilizan uno o más satélites. Las estaciones en puntos fijos de la tierra y las ubicadas a bordo de satélites se denominan "estaciones terrenas" y "estaciones espaciales" del Servicio Fijo por Satélite, respectivamente. El SFS comprende también los enlaces ascendentes o de conexión del Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS).

xix. Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS): Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. La recepción directa es abarcativa tanto de la recepción individual como la recepción comunal.

xx. Reciprocidad: Práctica bilateral entre la administración argentina y terceras administraciones, usualmente materializada a través de un tratado o convenio, mediante el cual se acuerda una autorización para la provisión en territorio nacional de facilidades satelitales por parte de sistemas satelitales de la otra administración.

xxi. Administración: Departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos.

xxii. INTELSAT: Organización internacional cuyo objeto principal es el desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación de su segmento espacial y de la cual el Estado Nacional es integrante en carácter de Parte y Signatario del Acuerdo y Acuerdo Operativo de la organización, cuyo Tratado constitutivo fue ratificado por la República mediante Ley Nº 19.928.

xxiii. Mejora: Ampliación de la capacidad natural de un sistema satelital argentino mediante la incorporación de capacidad de otro sistema satelital no argentino para la provisión de facilidades satelitales dentro del territorio nacional, debidamente autorizada por la autoridad de aplicación.

xxiv. Traspondedor: Conversor a bordo de un satélite, el cual recibe señal en una frecuencia dada de la estación terrena a través del enlace ascendente o Tierra-espacio, la convierte a otra frecuencia que corresponde al enlace descendente o espacio-Tierra y la amplifica antes de retransmitirla a las estaciones en Tierra. El transpondedor habilita, de esta manera, un canal de radiofrecuencia situado dentro de la anchura de banda atribuida al satélite.

Artículo 3. — BANDAS DE FRECUENCIAS, COORDINACION DE REDES Y POSICIONES ORBITALES: Las bandas de frecuencias adjudicadas para la provisión de facilidades satelitales para los Servicios Fijo por Satélite (SFS) y de Radiodifusión por Satélite (SRS), ya sea de satélites argentinos como no argentinos, son las que figuran en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias contenidas en el Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Para todos los procedimientos, que comprenden la gestión de posiciones orbitales para satélites argentinos, tales como la coordinación de redes satelitales, la notificación de estaciones, la definición de parámetros técnicos y operativos de los sistemas satelitales, la resolución de incompatibilidades entre sistemas pertenecientes a distintas administraciones, entre otros, se aplicarán los criterios detallados en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con ajuste a los planes para cada servicio, en los casos en que éstos existiesen sin perjuicio de los que oportunamente adopte la administración argentina.

Artículo 4. — AUTORIDAD DE APLICACION: La SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en su carácter de autoridad de aplicación de la Parte I del presente Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales se encuentra facultada para:

i. Autorizar a los proveedores de facilidades satelitales a proveer facilidades satelitales en el orden nacional e internacional en los Servicios Fijo por Satélite (SFS) y Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS); y

ii. Fijar las tasas, derechos y aranceles radioeléctricos.

Artículo 5. — AUTORIDAD DE CONTROL: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en su carácter de autoridad de control del presente reglamento general, tendrá las siguientes facultades:

i. Autorizar las estaciones terrenas destinadas a los enlaces ascendentes (Tierra-espacio) de los sistemas satelitales autorizados;

ii. Realizar el control e inspección de los sistemas;

iii. Coordinar el uso de las frecuencias y posiciones orbitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

iv. Entender en la gestión internacional de todos los asuntos relacionados con la provisión de facilidades satelitales; y

v. Dictar las normas técnicas y operativas de los sistemas y equipos integrantes del segmento terreno y espacial.

TITULO II

DE LOS SATELITES

Artículo 6. — SATELITES ARGENTINOS: Los satélites argentinos podrán proveer facilidades satelitales nacionales e internacionales.

Artículo 7. — SATELITES NO ARGENTINOS: Los satélites no argentinos podrán proveer facilidades dentro del territorio de la República Argentina de acuerdo a las previsiones establecidas en los Título IV EXCLUSIVIDAD Y COMPETENCIA, y Título V GESTION INTERNACIONAL de la presente Parte.

TITULO III

DE LOS USOS Y LAS PRESTACIONES

Artículo 8. — USO DE FACILIDADES SATELITALES: Las facilidades satelitales estarán destinadas a ser utilizadas por usuarios de los sistemas satelitales titulares de licencias, autorizaciones o permisos otorgados por la autoridad de aplicación, conforme las modalidades, normas y reglamentos que rigen estos servicios en la República Argentina, estando la contratación de facilidades satelitales regida por las disposiciones establecidas en la presente Parte.

Artículo 9. — USO OCASIONAL: Podrán acceder al uso ocasional de facilidades satelitales los prestadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión debidamente autorizados. El acceso a facilidades satelitales destinadas a uso ocasional estará regulado, concurrentemente, por el régimen establecido en el Título IV de la presente parte, siendo de libre contratación en función de las necesidades eventuales y la observancia de las disposiciones establecidas en aquel régimen. Los usuarios de facilidades satelitales que excepcionalmente contraten facilidades bajo esta modalidad deberán notificar a la autoridad de aplicación la oportunidad, características y finalidad de las transmisiones y tarifas acordadas con el proveedor a fin de demostrar en forma fehaciente el encuadramiento como uso ocasional de las facilidades satelitales contratadas. Tanto los proveedores de facilidades satelitales como usuarios o prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión deberán informar, asimismo, las modalidades de contratación acordadas entre ambas partes las cuales deberán ajustarse a lo establecido en el título VIII.

Artículo 10. — AUTORIZACION PARA PROVEER FACILIDADES SATELITALES: Para la provisión de facilidades satelitales, tanto nacionales como inter-

nacionales, por parte de satélites argentinos o no argentinos, será necesario contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente Parte.

Artículo 11. — DE LOS SEGMENTOS TERRENO Y ESPACIAL: La Autoridad de Aplicación autorizará el funcionamiento de las siguientes partes de los sistemas satelitales:

i. La totalidad del segmento espacial, para el caso de satélites argentinos; y

ii. Dentro del segmento terreno, las estaciones transmisoras ubicadas en territorio argentino que accedan a las facilidades satelitales de los sistemas satelitales que operen en el Servicio Fijo por Satélite (SFS) o Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), tanto para satélites argentinos como no argentinos.

Artículo 12. — ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS: Las estaciones terrenas receptoras que operen en el Servicio Fijo por Satélite (SFS) deberán estar registradas ante la autoridad de aplicación, en tanto que los operadores de los Servicios de Radiodifusión por Satélite (SRS) deberán informar mensualmente el parque de estaciones receptoras comprendidas dentro de los abonados a sus servicios. En ambos casos, la Autoridad de Control constatará el acceso de dichas estaciones a sistemas satelitales debidamente autorizados.

Artículo 13. — REGISTRO DE INFORMACION PARA ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS: El registro de la información requerida en el artículo precedente deberá contener el siguiente detalle:

i. Localización de la estación, debiendo constar el domicilio real e indicación geográfica expresada en grados, minutos y segundos, con excepción de las antenas destinadas a la recepción de señales de radiodifusión codificada por satélite con recepción directa del mismo;

ii. Detalle de las señales que se reciben; y

iii. Identificación del satélite al que tienen acceso, debiendo informarse cualquier cambio que se produzca dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el mismo.

Artículo 14. — OBLIGATORIEDAD PARA LAS ESTACIONES RECEPTORAS EN TRANSPORTE DE RADIODIFUSION: Los titulares de licencias de los servicios complementarios de radiodifusión que posean estaciones receptoras destinadas a recibir señales de televisión y/o audio de satélites debidamente autorizados para su retransmisión mediante sus propias redes, deberán formalizar sus contratos para la adquisición de tales señales con personas físicas o jurídicas constituidas conforme a las Leyes Nros. 19.550 y 20.337.

Artículo 15. — CODIFICACION DE SEÑALES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION DIRECTA A LOS HOGARES: Los usuarios de facilidades satelitales, tanto nacionales como extranjeros con acceso a satélites debidamente autorizados, que brinden servicios de radiodifusión codificada por satélite con recepción directa del mismo, deberán hacerlo bajo la modalidad de codificación y emisión o retransmisión, según sea el caso, de sus señales desde estaciones terrenas transmisoras ubicadas dentro de la República Argentina y debidamente autorizadas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso iv) del artículo 20.

Artículo 16. — ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS: Además del cumplimiento de las disposiciones previstas por los artículos 7°, 8° y 9° de la presente Parte, las estaciones terrenas ubicadas en territorio argentino sólo podrán acceder a las facilidades satelitales provistas por sistemas debidamente autorizados, ya sean para uso nacional como internacional.

TITULO IV

DE LA EXCLUSIVIDAD Y LA COMPETENCIA

Artículo 17. — REGIMENES: La provisión de facilidades satelitales se prestará dentro del marco fijado por los regímenes de exclusividad y competencia que establezca la autoridad de aplicación, conforme el marco general que se establece en el presente Título.

Artículo 18. — MARCO GENERAL DE LOS REGIMENES: El objeto de los regímenes de exclusividad y competencia es el de complementar el interés de la administración argentina de proteger y estimular a los sistemas satelitales argentinos, conjuntamente con el fomento de la competencia y, consecuentemente, la mejora en la prestación de servicios y los precios ofrecidos en el mercado satelital con el concurso de autorizaciones a sistemas satelitales no argentinos.

Artículo 19. — PRINCIPIO DEL REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD: El principio que rige al presente régimen es el de proveer una exclusividad limitada por bandas de frecuencias a los sistemas satelitales argentinos, de modo tal de promover la inversión y el desarrollo de satélites argentinos provistos de tecnologías de avanzada.

Artículo 20. — REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD: El régimen de exclusividad será de aplicación a todo sistema satelital argentino, conforme a los siguientes principios de aplicación:

i. El Estado Nacional no autorizará otros sistemas satelitales constituidos por satélites argentinos dentro de un período de siete (7) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del primer satélite del sistema satelital argentino, en los términos establecidos en el Contrato de Adjudicación aprobado por el Decreto 1095/93.

ii. No será autorizada la provisión de facilidades satelitales en la Banda Ku a los operadores de sistemas satelitales no argentinos, con las excepciones establecidas en el artículo 22, incisos i), ii) y v) y a condición que sean cumplidas las exigencias del artículo 24. Este inciso no será de aplicación a los satélites no argentinos que se integren al servicio mediante mejoras suscriptas por los operadores de los sistemas satelitales argentinos y debidamente autorizadas por la administración.

iii. Los sistemas satelitales que provean facilidades en la Banda C, no se encuentran alcanzados por el presente régimen de exclusividad, en tanto los sistemas satelitales argentinos no proporcionen facilidades satelitales en dicha banda a través de sus propios satélites, dentro del período indicado en el apartado i) del presente artículo, con la excepción de los satélites no argentinos integrados al servicio en virtud de acuerdos de complementación suscriptos por los operadores de los sistemas satelitales argentinos y debidamente autorizados por la Administración; la organización de la que trata el artículo 23 no será alcanzada por el presente inciso.

iv. Asimismo, será de aplicación el presente régimen al servicio de radiodifusión codificada por satélite con recepción directa del mismo, cuyas señales fueren originadas tanto dentro como fuera del territorio nacional, las que deberán ser distribuidas mediante satélites argentinos, independientemente de su transporte hacia el país en el caso de señales originadas en el exterior, el que deberá ser efectuado mediante satélites autorizados, quedando exceptuados de esta disposición los sistemas satelitales de administraciones con las cuales la República Argentina haya suscripto acuerdos de reciprocidad o sistemas satelitales no argentinos incorporados a sistemas satelitales argentinos en virtud de convenios por mejoras, conforme a lo dispuesto artículo 25.

Artículo 21. — CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES: Los satélites no argentinos autorizados a proveer facilidades satelitales dentro de la República Argentina a la fecha de publicación del presente reglamento, continuarán proveyendo las facilidades aludidas conforme a las condiciones oportunamente convenidas y a las disposiciones que a continuación se detallan:

i. Proveerán facilidades satelitales únicamente en la Banda C, de acuerdo a las condiciones pactadas en los contratos suscriptos en fecha anterior de la puesta en vigencia de la presente Parte; concluidos dichos contratos, podrán ofrecer nuevas facilidades en Banda C en tanto y en cuanto sean observadas las disposiciones del artículo 24.

ii. Si existiesen contratos suscriptos con anterioridad a la fecha indicada en el apartado precedente, destinados a la provisión de facilidades satelitales en la Banda Ku, los mismos mantendrán su vigencia en los términos pactados hasta su fecha de expiración, tras lo cual será de aplicación la normativa establecida en el apartado siguiente.

iii. No podrán ofrecer nuevas facilidades en Banda Ku, ni se autorizarán renovaciones de los contratos indicados en el apartado ii).

iv. Deberán observar la obligación de registrar los contratos de provisión de facilidades satelitales de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Parte.

v. En el caso de la organización INTELSAT, los futuros contratos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 23.

vi. Los satélites no argentinos oportunamente autorizados sólo podrán proveer facilidades satelitales, en las condiciones que hubieren pactado, a los usuarios con los cuales hubieran contratado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 22. — REGIMEN DE COMPETENCIA: El régimen de competencia tiene por objeto otorgar autorizaciones a sistemas satelitales constituidos por satélites no argentinos destinados a la provisión de facilidades satelitales dentro del territorio nacional, conforme se verifiquen las siguientes condiciones:

i. Cuando se encontrase agotada la disponibilidad de facilidades satelitales en el sistema satelital argentino o en los sistemas satelitales integrantes del mismo en calidad de mejoras oportunamente autorizados por la administración argentina conforme a lo establecido en el artículo 25;

ii. Cuando las facilidades de los sistemas satelitales argentinos se ofrezcan a precios abusivos o se verifiquen comportamientos monopólicos o conductas que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado de provisión de facilidades satelitales, de modo tal que pueda resultar perjuicio para el interés económico general por parte de los operadores del mismo. A los fines de este inciso, será de aplicación la Ley Nº 22.262 de defensa de la competencia;

iii. Que existan acuerdos de reciprocidad entre la administración argentina y las administraciones notificantes de los sistemas satelitales capaces de brindar servicios conforme a los incisos i) y ii) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la presente Parte I;

iv. Cuando la provisión de facilidades satelitales ofrecida por sistemas satelitales no argentinos sean en la Banda C, en tanto no opere la excepción prevista por el apartado iii) del artículo 20;

v. Cuando los sistemas satelitales argentinos o los satélites no argentinos integrantes de los acuerdos de complementación por mejoras suscriptos por los proveedores de los mencionados sistemas satelitales argentinos, no pudiesen proveer facilidades satelitales en los órdenes nacionales o internacionales, sea por falencias o inconvenientes técnicos que afectasen total o parcialmente la operatividad de los sistemas satelitales, sean otras razones de fuerza mayor, tanto en forma permanente como ocasional;

vi. Para el caso en que los avances tecnológicos posibiliten la utilización de satélites que operen en Banda Ka u otras bandas de frecuencias no previstas para los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite, la autoridad de aplicación autorizará la provisión de facilidades satelitales en satélites no argentinos, en el caso que dichas facilidades no puedan proveerse mediante un sistema satelital argentino; y

vii. En oportunidad en que el sistema satelital argentino pudiera estar en condiciones de proveer facilidades satelitales mediante satélites propios en las bandas y servicios a que hace referencia el inciso anterior, el sistema satelital no argentino que eventualmente estuviera proveyendo facilidades satelitales en tales bandas, no podrá ofrecer nuevas facilidades en esas bandas y servicios, limitándose a continuar con los contratos vigentes hasta la expiración de los mismos.

TITULO V

GESTION INTERNACIONAL

Artículo 23. — VINCULACION CON LA ORGANIZACION INTELSAT: A partir de la publicación de la presente Parte I, la relación entre la República Argentina y la organización INTELSAT se mantendrá de conformidad con los siguientes lineamientos básicos:

i. Es condición que INTELSAT mantenga su carácter intergubernamental para el goce de los derechos establecidos en el Acuerdo y Acuerdo Operativo, por lo que, si esta organización internacional sufriera modificaciones en su estructura funcional, o la privatización, concesión o retroarriendo parcial o total de sus servicios y/o satélites, a resultas de lo cual se produjera la creación de una nueva sociedad, de carácter público o privado, independiente o controlada por INTELSAT, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aplicará las disposiciones generales contenidas en la presente Parte I de este Reglamento a tal sociedad emergente;

ii. No obstante lo enunciado en el acápite precedente, en lo atinente a la provisión de facilidades satelitales para uso doméstico dentro del territorio nacional, se considera a esta organización como un proveedor de facilidades satelitales a través de sistemas satelitales constituidos por satélites no argentinos, y como tal, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas bajo el Título IV de la presente Parte I;

iii. La modalidad de acceso para los contratos por arriendo de capacidad satelital suscriptos con INTELSAT se regirán por lo dispuesto en los Decretos Nros. 895/92, 2647/92 y la Resolución 197 CNT/95; y

iv. En el caso de contrataciones no efectuadas, o en curso de realizarse, la limitación en la provisión de las facilidades satelitales previstas en el artículo 21 incisos i) y v) no será oponible frente a aquellos casos en los que existan contratos formalizados o estado de reservas garantizadas.

Artículo 24. — CONVENIOS DE RECIPROCIDAD: A los efectos de la provisión de capacidad satelital por parte de satélites no argentinos prevista en el artículo 20, será menester que las administraciones notificantes de tales satélites hayan suscripto convenios de reciprocidad con la administración argentina, conforme a la definición obrante en el apartado xx) del artículo 2°, y en tanto y en cuanto se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. Se autorice el acceso de satélites de bandera argentina a la provisión de facilidades satelitales dentro del mercado del país con el cual se acuerde la reciprocidad;

ii. Que tanto el sistema satelital argentino y el de titularidad del país con el cual se desee acordar la reciprocidad, brinden facilidades satelitales análogas;

iii. Que los acuerdos de reciprocidad se realicen sobre la base de servicios a brindarse mediante las facilidades satelitales;

iv. Que no se verifiquen subsidios por parte de los Estados titulares de los sistemas satelitales referidos en el apartado precedente;

v. Que se establezca un período similar para el inicio de la provisión de facilidades satelitales de ambos sistemas;

vi. Que se establezca un período similar para la provisión de facilidades satelitales en los países que acuerden la reciprocidad; y

vii. No obstante, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente, los convenios de reciprocidad entrarán en vigencia sólo cuando los sistemas satelitales involucrados en el convenio estén plenamente operativos, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la reciprocidad.

Artículo 25. — MEJORAS. No serán alcanzadas por el presente régimen de reciprocidad las mejoras ofrecidas por sistemas satelitales argentinos consistentes en facilidades provistas por sistemas satelitales de terceros países, a condición que:

i. Las administraciones notificantes de tales facilidades formen parte integrante del Mercado Común del Sur - MERCOSUR; y

ii. Las mejoras ofrecidas por sistemas satelitales argentinos consistentes en facilidades provistas por sistemas satelitales no argentinos originadas en países de la Región II de la UIT.

TITULO VI

DEL SISTEMA SATELITAL

Artículo 26. — AUTORIZACIONES. Para constituirse como proveedor de facilidades satelitales, los interesados deberán ajustarse a las disposiciones y procedimientos que a continuación se detallan, sin perjuicio de la disponibilidad existente de posiciones orbitales argentinas y frecuencias asociadas para el caso de satélites argentinos:

i. Solicitud en forma escrita indicando la intención de proveer facilidades satelitales;

ii. Designación de un representante técnico ante la Autoridad de Control;

iii. Los solicitantes deberán demostrar capacidad jurídica, económica, técnica y experiencia empresarial relativa al tema que se trata con documentación fehaciente que acredite la capacidad de la sociedad que solicita la autorización o de la de sus integrantes o socios;

iv. Presentación de satélite o satélites a autorizar por la administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 incisos ii), iii) y iv); 21 incisos i) y iii); 22 y 24; en todos los casos, las autorizaciones serán otorgadas para cada satélite en particular, luego que el proveedor de facilidades satelitales o la administración requiriesen del concurso de nuevas facilidades satelitales según medien las oportunidades contempladas en la normativa citada;

v. Características generales y tecnológicas del proyecto: Los solicitantes deberán presentar un anteproyecto que contenga:

a) descripción de las características del sistema;

b) la información requerida en el artículo 38 y 39 del presente reglamento; y

c) Cronograma de instalación con fecha de puesta en servicio y expansión del proyecto técnico del sistema.

vi. Para sociedades:

a) los solicitantes acreditarán su personería mediante la presentación del testimonio de su acta constitutiva, estatuto y/o contrato social debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio en original y fotocopia certificada por escribano público;

b) los solicitantes deberán acreditar respecto de los integrantes del órgano de administración y de sus miembros societarios en caso de que aleguen sus antecedentes, los siguientes:

- apellidos y nombres completos,
- tipo y número de documento de identidad,
- domicilio legal constituido a los efectos de la solicitud,

• antecedentes empresariales, económicos y técnicos;

c) los representantes legales de las sociedades, deberán acompañar además de lo indicado en este artículo, copia del instrumento de designación de tal carácter certificado por escribano público;

d) los solicitantes deberán presentar fotocopias de la documentación en la que conste el capital social y patrimonio neto y copia de los dos últimos balances anuales certificado por contador público y por el correspondiente consejo de ciencias económicas. En el caso de una nueva sociedad, o que la autoridad de aplicación lo considere necesario, deberá acompañar los estados contables en igual período de sus integrantes o socios o de la o las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen a éstos. La autoridad de aplicación podrá pedir información adicional que considere necesaria para sus aspectos económicos, financieros o de servicios a los efectos de una mejor evaluación de las condiciones de los solicitantes;

vii. Para las personas físicas:

a) apellido y nombres completos;

b) tipo y número de documento de identidad;

c) fotocopia certificada de la inscripción en la Dirección General Impositiva (C.U.I.T.);

d) domicilio legal constituido a los efectos de la solicitud;

e) deberá ser comerciante y estar inscripto en el Registro Público de Comercio, presentando constancia en fotocopia certificada por escribano público;

f) deberá presentar una declaración patrimonial, firmada por Contador Público Nacional y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

g) la firma del solicitante deberá estar certificada por ante Escribano Público, y

h) certificado expedido por el Registro Nacional Reincidencia y Estadística Criminal;

viii. Serán de aplicación al trámite administrativo la Ley Nº 19.549 y su reglamento, aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Artículo 27. — PROVEEDORES DE FACILIDADES SATELITALES AUTORIZADOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE PARTE: Los proveedores de facilidades satelitales que se encontraren autorizados a la entrada en vigencia de la presente Parte, deberán ajustar su operación técnica y comercial a lo dispuesto por el artículo precedente, sin perjuicio de las modalidades y obligaciones establecidas en los Decretos 1321/92 y 1095/93 en los casos que correspondan. Esta disposición no será de aplicación a la organización mencionada en el artículo 23.

Artículo 28. — PROTECCION Y PROMOCION: La administración argentina proveerá a la protección, estímulo, desarrollo e incorporación de tecnología a los sistemas satelitales argentinos a los que se refiere la presente Parte, promoviendo la realización de acuerdos de reciprocidad entre Estados a los efectos de la provisión de facilidades satelitales en otros países por parte de los sistemas satelitales argentinos e impulsando, especialmente, las acciones necesarias para la gestión comercial destinada a la provisión de facilidades satelitales en los países cuyos territorios sean alcanzados por la cobertura del satélite argentino, fundamentalmente en el MERCOSUR o países integrantes de acuerdos de integración de los cuales la República Argentina formare parte integrante en el futuro.

TITULO VII

DE LAS CARGAS IMPOSITIVAS

Artículo 29. — TASA DE CONTROL: Los proveedores de facilidades satelitales deberán abonar a la Autoridad de Control una tasa en concepto de control. Esta tasa será el equivalente al monto resultante de aplicar las siguientes alícuotas sobre el precio total convenido en cada contratación de provisión de facilidades satelitales:

i. Cero coma cinco por ciento (0,5 %) para el caso de satélites argentinos, excepto para el caso previsto en el artículo 10.2 del Decreto Nº 1095/93 y las excenciones establecidas mediante el Decreto Nº 2501/93;

ii. Uno por ciento (1 %) para los satélites no argentinos; y

iii. Tasas radioeléctricas diferenciadas para las estaciones transmisoras que accedan a facilidades satelitales de los sistemas satelitales argentinos. A tales efectos y en el marco de referencia que establece el Decreto Nº 2501/93 se promoverá la adecuación de las tasas radioeléctricas para las estaciones transmisoras con acceso a las facilidades de los sistemas satelitales argentinos.

La Autoridad de Aplicación tramitará ante la autoridad competente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 100 y concordantes de la Ley Nº 22.285.

TITULO VIII

DE LOS CONTRATOS

Artículo 30. — RELACION ENTRE USUARIOS Y OPERADORES DE LOS SISTEMAS SATELITALES: Sin perjuicio de las Leyes y normas que en la República Argentina rigen la materia, las relaciones contractuales entre los usuarios y operadores de sistemas satelitales que tendrán a su cargo la prestación de facilidades satelitales, a través de los satélites artificiales geoestacionarios que operen en las bandas atribuidas al Servicio Fijo por Satélite (SFS) y de Radiodifusión por Satélite (SRS), se regirán con carácter general por el presente Título y por las normas que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación, y en lo particular por el correspondiente contrato que entre ellos suscriban.

Artículo 31. — PROVISION DE LOS SERVICIOS: Los operadores de sistemas satelitales autorizados, tanto argentinos como no argentinos, deberán asegurar la prestación de los servicios al usuario con la calidad exigida en las disposiciones vigentes y conforme a los términos establecidos en el contrato de adhesión correspondiente.

Artículo 32. — CLAUSULAS PROHIBIDAS: Por su parte, estos contratos no podrán contener cláusulas que contengan:

i. Trato discriminatorio;

ii. Contradigan lo establecido en los pliegos, contratos y normas administrativas que regulen o faculten a los operadores del sistema satelital a la prestación de las facilidades satelitales;

iii. Subsidios directos o indirectos hacia otros prestadores de servicios de telecomunicaciones;

iv. Restricciones a la libertad permanente de los usuarios de facilidades satelitales de ejercer el derecho de elección de los proveedores autorizados en la República Argentina conforme a las disposiciones establecidas en esta Parte;

v. Restricciones, alteraciones o distorsiones la vigencia efectiva de competencia en el mercado o abuso de una posición dominante en el mismo; o

vi. Limitaciones contra la libertad de ingreso o egreso por parte de los usuarios del sistema satelital, al servicio ofrecido por el operador de dicho sistema.

Artículo 33. — TERMINOS ABUSIVOS: Los contratos no podrán contener cláusulas abusivas, entendidas por tales las establecidas en el artículo 37 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Artículo 34. — INTRANSFERIBILIDAD DE LOS CONTRATOS: Los contratos celebrados entre los proveedores de facilidades satelitales y usuarios de sistemas satelitales no podrán ser transferidos a terceros.

Artículo 35. — IGUALDAD DE CONDICIONES: En los contratos suscriptos entre los usuarios y los operadores, deberán expresarse en igualdad de condiciones tanto los beneficios como las cargas. En caso que se establezcan cargas para el usuario que no guarden proporción con sus beneficios, dichas cláusulas se tendrán por no escritas.

Artículo 36. — FORMAS Y CONTENIDOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS: Sin perjuicio de la incorporación de elementos formales y de información exigidos por Ley Nº 24.240 y demás normas que rigen la materia, deberán constar y observarse en la confección de los contratos, como mínimo, los siguientes aspectos:

i. De la forma de presentación:

a) Impreso bajo tipografía legible, entendiéndose por tal la elección de fuentes, estilos y tamaños que faciliten una lectura sin esfuerzos;

b) Empleo de formularios en los casos que sea estrictamente necesario;

c) Redacción del articulado con la inclusión de subtítulos que den idea concreta de su contenido específico;

d) Texto preciso y de lectura sencilla, evitando la cita a través de referencias;

e) Mecanismo implementado para la impresión y el conformado de los espacios a llenar en el contrato tal, que garantice para el ejemplar del contrato entregado al usuario la inteligibilidad de su contenido.

ii) Del contenido:

a) Planes de prestaciones de servicio y alcances;

b) Plazos contractuales y tipo de uso de las facilidades satelitales - ocasional o permanente;

c) Precios, tarifas y bonificaciones;

d) Cargas impositivas;

e) Facturación: conceptos y vencimientos;

f) Detalle del sistema satelital a utilizar: características técnicas y parámetros principales de funcionamiento;

g) Características técnicas de las estaciones terrenas;

h) Características principales de las señales a transmitir;

i) Oportunidad y duración en el inicio y reinicio de las transmisiones;

j) Derechos y obligaciones del usuario del sistema satelital;

k) Derechos y obligaciones del operador del sistema satelital;

l) Obligaciones recíprocas;

m) Responsabilidades de los usuarios hacia terceros, con relación al uso inadecuado o defectuoso de las estaciones terrenas o sistemas accesorios;

n) Suspensión y baja del servicio prestado por el operador;

o) Restricciones y prohibiciones al uso de las estaciones terrenas por parte del usuario del sistema satelital;

p) Notificación al usuario sobre la obligatoriedad de tenencia de licencia, autorización o permiso extendidos por la Autoridad de Aplicación, para el uso de facilidades satelitales por parte del mismo; así como la de facilitar las inspecciones a las estaciones terrenas por parte de los funcionarios debidamente acreditados; y

q) Notificación al usuario sobre los alcances de la presente Parte I, constitutiva del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales y la entrega de un ejemplar para su conocimiento.

Artículo 37. — REGISTRO DE CONTRATOS TIPO: Los operadores de sistemas satelitales no podrán contratar sus servicios con los usuarios, si previamente sus contratos de adhesión tipo y formularios o documentación asociados, no disponen de la autorización extendida por la Autoridad de Control, la que los analizará siguiendo los principios generales y objetivos del presente reglamento general, previa consulta con la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

Artículo 38. — CARACTERISTICAS DE LOS SATELITES: Los operadores de sistemas satelitales autorizados a proveer facilidades satelitales en la República Argentina, deberán suministrar a la Autoridad de Control la información relativa a las características técnicas y parámetros de funcionamiento del o los satélites sujetos a autorización, acorde al detalle que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 39. — CARACTERISTICAS TECNICAS Y PARAMETROS DE FUNCIONAMIENTO DEL SATELITE: Se deberán suministrar, como mínimo, las siguientes características y parámetros de los satélites a autorizarse:

i. Cobertura,

ii. Potencia isótropa radiada equivalente (P.I.R.E.),

iii. Estabilidad de la P.I.R.E.,

iv. Densidad de flujo de saturación del satélite,

v. Relación G/T del satélite,

vi. Relación entre el back-off y la anchura de banda utilizada, expresada en porcentaje de utilización,

vii. Plan de frecuencias y polarizaciones,

viii. Intermodulación,

ix. Aislamiento de polarización cruzada,

x. Características de indisponibilidad de la capacidad asignada, y

xi. Tolerancia en el mantenimiento de la posición orbital.

Artículo 40. — CARACTERISTICAS DE LA ESTACION TERRENA TRANSMISORA: Los usuarios de sistemas satelitales en la República Argentina, deberán suministrar a la Autoridad de Control la información relativa a las características técnicas y parámetros de funcionamiento de la o las estaciones terrenas transmisoras a utilizar, acorde al detalle que se establece en el artículo 41.

Artículo 41. — CARACTERISTICAS TECNICAS Y PARAMETROS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACION TERRENA TRANSMISORA: Se deberán suministrar, como mínimo, los siguientes datos, características y parámetros de las estaciones terrenas:

i. Datos generales:

a) Usuario (nombre o razón social, domicilio, entre otros),

b) Licencia, autorización o permiso, y

c) Denominación y posición orbital del satélite con el que operará,

d) Datos generales de la estación terrena:

e) Domicilio,

f) Coordenadas geográficas,

g) Teléfono, y

h) Nombre del responsable de la estación terrena,

ii. Características de transmisión:

a) Clase de portadoras,

b) Número de portadoras,

c) Modo de acceso,

d) P.I.R.E.,

e) Back-off,

f) Anchura de banda utilizada, y

g) Estabilidad de la señal.

iii. Características de modulación:

a) Módem (datos generales),

b) Parámetros de modulación (velocidad de transmisión, tipo de modulación, entre otros),

c) Uso de scrambling,

d) Dispersión de energía, y

e) Gráfico de densidad del espectro de potencia,

iv. Características de inhibición del transmisor,

v. Características del convertidor de subida (upconverter),

vi. Características del amplificador de potencia (HPA),

vii. Características del sistema de antenas:

a) Datos generales (marca, modelo, entre otros),

b) Diámetro,

c) Ganancia,

d) Angulo de abertura del haz a 3 dB,

e) Polarización,

f) Aislamiento de polarización cruzada, y

g) Diagrama de lóbulos laterales de transmisión y recepción,

viii. Gráfico de densidad espectral de potencia de transmisión, y

ix. Plan de frecuencias.

Artículo 42. — CARACTERISTICAS ADICIONALES DEL SATELITE Y DE LA ESTACION TERRENA TRANSMISORA: Sin perjuicio de la información mínima requerida en los artículos 39 y 41 de esta Parte, y de la Resolución Nº 1913 CNT/95, la Autoridad de Control podrá requerir información adicional en función de las normas que oportunamente se dicten.

Artículo 43. — INFORMACION ANEXA: Toda la información a la que se hace referencia en los artículos 39 y 41 deberá constar como anexo al contrato suscripto entre el operador y el usuario del sistema satelital; copia de los mismos, debidamente cumplimentados, serán remitidos a la autoridad de aplicación.

TITULO IX

DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44. — CONTROL: Todo sistema satelital debidamente autorizado, que provea facilidades satelitales dentro del territorio nacional, estará sujeto al control y fiscalización de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Artículo 45. — INFRACCIONES Y SANCIONES: El incumplimiento por parte de los proveedores de facilidades satelitales autorizados, tanto argentinos como no argentinos, de los preceptos contenidos en la presente dará lugar a sanciones por parte de la autoridad de aplicación, los cuales podrán consistir en apercibimientos, intimaciones, multas o cancelación de las autorizaciones otorgadas en su momento, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones establecidas en similar sentido en normas, compromisos y contratos suscriptos por el Estado Argentino con proveedores de facilidades satelitales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente.

Artículo 46. — CONDUCTAS SANCIONADAS: Constituyen conductas pasibles de sanción por parte de la Autoridad de Control las siguientes, sin perjuicio de las previstas en el Pliego de Bases y Condiciones Concurso Público Nacional e Internacional Nº 1/91 CNT aprobado por Decreto Nº 1321/92 y el Contrato de Adjudicación aprobado mediante Decreto Nº 1095/93:

i. Demora en el cumplimiento de las actividades programadas (PERT);

ii. Obtención de una PIRE menor a la ofrecida que no fuera justificada por la autoridad de aplicación;

iii. Demora o reticencia en proporcionar la información requerida por la autoridad de aplicación para dar cumplimiento a los procedimientos de coordinación y notificación ante la UIT;

iv. Obstaculización de las funciones de fiscalización y control de la Autoridad de Control;

v. No puesta en funcionamiento del sistema satelital en los plazos y condiciones fijadas en la respectiva autorización;

vi. Inequidad, comportamientos monopólicos o discriminatorios en la oferta de facilidades satelitales; y

vii. Notificación de uso de facilidades satelitales como de uso ocasional, cuando lo sea, en realidad, de carácter permanente, u omisión de la misma.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

POR CUENTA Y ORDEN DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SUBASTA BIENES PRENDADOS DE CHACO S.A.

El martillero Manuel Camacho, mart. púb. matr. 487, S. M. rematará el día 28 de enero de 1997, a las 11 hs. en calle L. M. Campos 5370, V. Bosch, Tres de Febrero. Los siguientes bienes en el estado en que se encuentran: Una máquina de tejer circular usada, marca mod. MV4-2 Nº 29.149, procedencia alemana. Diámetro: 30, Galga: 20,96 Alimentadores. Base: $ 16.000. Una máquina de tejer circular usada, marca Mayer, mod. Inovit II Nº 20.803, procedencia alemana. Diá. 30, Galga 20, con 26 alimentadores. Base $ 9.600. Y una máquina de tejer circular usada marca Mayer Mod. MNP Nº 24.127, Diámetro 26, Galga 20 con 32 alimentadores. Base $ 6.400. Seña 30 %. Comisión 10 % más IVA. Dinero efectivo. El saldo de precio se deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Saavedra, dentro de los diez días de aprobada la subasta. Entregándose los bienes. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Banco. Visitar bienes dos horas antes de la subasta. (755-8836). Bs. Aires, enero de 1997. Fdo.: Mart. M. Camacho. Este edicto se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la Nación y en el Diario "Clarín" de Capital Federal. Buenos Aires, enero de 1997. — MANUEL CAMACHO, Martillero público M. 487, San Martín.

e. 21/1 Nº 100.321 v. 23/1/97

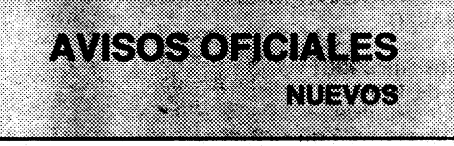

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 0059/97

Bs. As., 14/1/97

VISTO el Expediente Nº 1393/96/INCAA y la Resolución Nº 1033/96/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente y la Resolución citadas, se encuentra la convocatoria para el Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de Misiones.

Que el concurso se realizó con fecha de apertura el día 2 de setiembre y fecha de cierre el día 8 de noviembre de 1996, presentándose en el mismo cuatro (4) proyectos, cumpliendo con los requisitos establecidos, tal como se especifica en la Resolución Nº 1033/96/INCAA.

Que el día 27 de noviembre de 1996 se constituyó el Jurado con las siguientes personalidades: Sr. PEREYRA, Miguel; Sr. CAPACCIO, Nicolás; Sr. ABINZANO, Roberto.

Que para este acto y luego de la revisión de los proyectos, se ha tenido en cuenta la adecuación del tema al lenguaje televisivo, el equilibrio entre los contenidos de los capítulos, la originalidad del tratamiento audiovisual y sonoro y la calidad de los textos para ser expresados en off y/o en los diálogos.

Que finalmente el proyecto ganador que reunió todos los requisitos mencionados fue "ESCENAS DE LA VIDA EN EL BORDE", de Ana María Zanotti, y el proyecto que resultó suplente fue "MARIEL, MAGIA Y ENCUENTRO EN MISIONES", de Gastón GULARTE.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese ganador del Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de Misiones, el proyecto que se menciona a continuación:

• TITULAR:

"ESCENAS DE LA VIDA EN EL BORDE"
Directora: ANA MARIA ZANOTTI

• SUPLENTE:

"MARIEL, MAGIA Y ENCUENTRO EN MISIONES"
Director: GASTON GULARTE

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al ganador y suplente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 21/1 Nº 236 v. 21/1/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 3/1/97

Se informa que con fecha 04DIC96, mediante Resolución Nro. 130/96 - Acta Nro. 059/96, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: PARABELLUM S.A., y mediante Resolución Nro. 131/96 - Acta Nro. 059/96, a la firma: COMPAÑIA DESIN S.R.L., con fecha 10DIC96, mediante Resolución Nro. 134/96 - Acta Nro. 061/96, a las firmas: FRIGORIFICO CRISTAL S.A., y PRODIS S.R.L., y con fecha 17DIC96, a las firmas: RENATO JUAN PUCCI, y SIME S.A.

e. 21/1 Nº 237 v. 21/1/97

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Ratificación de los Tratados que fueron aprobados por las Leyes 24.632, sobre "Violencia contra la Mujer"; 24.615 relativa a "Privilegios, Exenciones e Inmunidades de INTELSAT"; 24.669 referente a "Jurisdicción Internacional en Materia Contractual"; 24.676 sobre "Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico"; y 24.708 de "Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana".

CARLOS SAUL MENEM
PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 24.632 ha sido aprobada la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER —CONVENCION DE BELEM DO PARA—, suscripta en Belem do Pará —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 9 de junio de 1994.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, la Convención precedentemente citada.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS SAUL MENEM
PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 24.615 ha sido aprobado el PROTOCOLO SOBRE "PRIVILEGIOS, EXENCIONES E INMUNIDADES DE INTELSAT, adoptado en Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 19 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Protocolo precedentemente citado y

Formulo las siguientes Reservas y Declaraciones:

a) "Al depositar el Instrumento de Ratificación al PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS EXENCIONES E INMUNIDADES DE INTELSAT el Gobierno de la República Argentina manifiesta su reserva al párrafo 2 del artículo 4. Por lo tanto, la República Argentino no estará obligada por la referida disposición".

"La República Argentina deja constancia de la siguiente declaración:

La expresión 'otros impuestos', contenida en el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo sobre privilegios, Exenciones e Inmunidades de INTELSAT, se entiende que comprende la exención de impuestos internos prevista por el artículo 89 de la Ley de Impuestos Internos de la República Argentina".

"Asimismo, el Gobierno de la República Argentina manifiesta que no se otorgarán privilegios, exenciones o inmunidades algunos a INTELSTAT y a sus funcionarios, cuando desempeñe actividades relacionadas con la provisión, instalación y operación comercial en el territorio de la República Argentina de los segmentos de tierra y espaciales y sistemas de telemetría, telemando y control para la explotación de un sistema satelital doméstico".

"El Gobierno de la República Argentina declara que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo a sus nacionales argentinos funcionarios de INTELSAT que desempeñen funciones en su territorio".

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José DI TELLA.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS SAUL MENEM
PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 24.669 ha sido aprobado el PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Buenos Aires el 5 de agosto de 1994.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Protocolo precedentemente citado.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, el decimosexto día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS SAUL MENEM
PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 24.676 ha sido aprobado el PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay la República Oriental del Uruguay, en Buenos Aires el 5 de agosto de 1994.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Protocolo precedentemente citada.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, el decimosexto día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS SAUL MENEM
PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 24.708 ha sido aprobado el CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA suscripto en San Carlos de Bariloche el 15 de octubre de 1995.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Convenio precedentemente citado.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, el vigésimoquinto día del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLICACION CONFORME LEY Nº 24.080

ACUERDOS QUE NO TIENEN APROBACION LEGISLATIVA

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA UTILIZACION CON FINES EXCLUSIVAMENTE PACIFICOS Y NO EXPLOSIVOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

Firmado: 21 de abril de 1994
Vigor: 10 de julio de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA SOBRE LA SUPRESION DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES DE NACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EN PASAPORTES DIPLOMATICOS Y DE SERVICIO DE NACIONALES DE LA REPUBLICA CHECA

Firmado: 27 de setiembre de 1996
Vigor: 8 de diciembre de 1996

CONVENIO DE CREACION DE LA COMISION DE COOPERACION Y DESARROLLO FRONTERIZO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Firmado: 19 de noviembre de 1996
Vigor: 19 de noviembre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SALDO DE LA CUENTA "FONDO DE INTEGRACION Y DESARROLLO ARGENTINO-BOLIVIANO" (FIDAB)

Firmado: 23 de mayo de 1996
Vigor: 23 de mayo de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS REFERIDO A LA CREACION DE UN GRUPO TECNICO MIXTO DE INTEGRACION FISICA CON BOLIVIA

Firmado: 19 de noviembre de 1996
Vigor: 19 de noviembre de 1996

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

Firmado: 19 de noviembre de 1996
Vigor: 19 de noviembre de 1996

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES RELATIVO AL ARTICULO 5º INCISO d) DEL ACUERDO PARA EL APROVECHAMIENTO MULTIPLE DE LOS RECURSOS DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y DEL RIO GRANDE DE TARIJA: CREACION DE LA COMISION BINACIONAL C/BOLIVIA

Firmado: 19 de noviembre de 1996
Vigor: 19 de noviembre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE COMUNICACION SOCIAL

Firmado: 19 de noviembre de 1996
Vigor: 19 de noviembre de 1996

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS EN EL NIVEL DE POSTGRADO

Firmado: 9 de abril de 1996
Vigor: 9 de abril de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COORDINACION DE APERTURA Y CIERRE DE LOS PASOS FRONTERIZOS

Firmado: 26 de abril de 1996
Vigor: 26 de abril de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACION ENTRE LAS ACADEMIAS DIPLOMATICAS DE AMBOS PAISES

Firmado: 26 de abril de 1996
Vigor: 26 de abril de 1996

ACUERDO ADMINISTRATIVO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINO - CHILENO SUSCRIPTO EL 17 DE OCTUBRE DE 1971

Firmado: 26 de abril de 1996
Vigor: 26 de abril de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SELECCION TRAZA PUENTE BUENOS AIRES - COLONIA CON URUGUAY

Firmado: 18 de mayo de 1996
Vigor: 18 de mayo de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SANEAMIENTO FINANCIERO Y OPERATIVO DE LA COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Firmado: 31 de julio de 1996
Vigor 31 de julio de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE CONSTRUCCION PUENTE SOBRE RIO URUGUAY Y ENTRE CONCORDIA Y SALTO

Firmado: 20 de setiembre de 1996
Vigor: 20 de setiembre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE CRONOGRAMAS DESEMBOLSOS DRAGADO CANALES AREA MARTIN GARCIA CON URUGUAY

Firmado: 2 de diciembre de 1996
Vigor: 2 de diciembre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA DEL 29 DE FEBRERO DE 1972 CON VENEZUELA

Firmado: 13 de agosto de 1996
Vigor: 13 de agosto de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA PARA LA SUPRESION DEL VISADO EN PASAPORTES DIPLOMATICOS, OFICIALES O DE SERVICIO

Firmado: 13 de agosto de 1996
Vigor: 13 de agosto de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA MODIFICAR EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Firmado: 5 de agosto de 1996
Vigor: 5 de agosto de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION MIXTA PARA LA LUCHA CONTRA EL ABUSO Y EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS CON MEXICO

Firmado: 12 de noviembre de 1996
Vigor: 12 de noviembre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE SUPRESION DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES

Firmado: 6 de setiembre de 1996
Vigor: 6 de octubre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS RELATIVO A LA CREACION DE UNA COMISION MIXTA CON TRINIDAD Y TOBAGO

Firmado: 1 de noviembre de 1996
Vigor: 1 de noviembre de 1996

CONVENIO MARCO SOBRE SANIDAD ANIMAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE

Firmado: 6 de noviembre de 1996
Vigor: 6 de noviembre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO AL ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE PASANTES PROFESIONALES DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1995

Firmado: 2 de octubre de 1996
Vigor: 2 de octubre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SUPRESION DE VISADO EN PASAPORTES DIPLOMATICOS, OFICIALES O DE SERVICIO Y ESPECIALES CON MARRUECOS

Firmado: 13 de junio de 1996
Vigor: 13 de junio de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE THAILANDIA SOBRE SUPRESION DE VISADO PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES

Firmado: 16 de mayo de 1996
Vigor: 14 de junio de 1996

ACUERDO DE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA SEGURIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA

Firmado: 16 de febrero de 1996
Vigor: 16 de febrero de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE UCRANIA SOBRE SUPRESION DE VISADOS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES O DE SERVICIO

Firmado: 27 de octubre de 1995
Vigor: 1 de marzo de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE PROYECTO "APOYO AL SECTOR DE SEMILLAS AGRICOLAS FASE II" CON LA COMUNIDAD EUROPEA

Firmado: 22 de abril de 1996
Vigor: 22 de abril de 1996

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA PROGRAMA "ACCION DE APOYO INTEGRAL A LA SOCIALIZACION DE MENORES MARGINADOS EN EL GRAN BUENOS AIRES"

Firmado: 27 de noviembre de 1996
Vigor: 27 de noviembre de 1996

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA PROGRAMA DE "DESARROLLO INTEGRAL RAMON LISTA"

Firmado: 27 de noviembre de 1996
Vigor: 27 de noviembre de 1996

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA —MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL— Y LA UNESCO, EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL SIDA.

Firmado: 3 de diciembre de 1996
Vigor: 3 de diciembre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS REFERIDO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE LA UNESCO EN BUENOS AIRES.

Firmado: 3 de diciembre de 1996
Vigor: 3 de diciembre de 1996

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE ACUERDOS BILATERALES Y CONVENCIONES MULTILATERALES

BILATERALES

ACUERDO PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR CON CANADA.

Firmado: 21 de junio de 1994. Ley: 24.646
Vigor: 24 de julio de 1996

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA ASAMBLEA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Firmado: 27 de octubre de 1987. Ley: 23.791
Vigor: 20 de junio de 1996

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y RUMANIA EN LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y SUS DELITOS CONEXOS

Firmado: 21 de abril de 1994. Ley: 24.679
Vigor: 24 de setiembre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Firmado: 17 de mayo de 1994. Ley: 24.682
Vigor: 24 de setiembre de 1996

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SALUD DE LA POBLACION EN ZONA DE FRONTERAS CON BOLIVIA

Firmado: 17 de marzo de 1994. Ley: 24.659
Vigor: 27 de agosto de 1996

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA ANTARTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Firmado: 10 de noviembre de 1994. Ley: 24.712
Vigor: 4 de noviembre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Firmado: 23 de agosto de 1995. Ley: 24.728
Vigor: 11 de enero de 1997

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA

Firmado: 13 de junio de 1995. Ley: 24.709
Vigor: 4 de noviembre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Firmado: 5 de noviembre de 1993. Ley: 24.614
Vigor: 3 de mayo de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO.

Firmado: 13 de diciembre de 1994. Ley: 24.654
Vigor: 5 de diciembre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS DE PASANTES PROFESIONALES

Firmado: 26 de setiembre de 1995. Ley: 24.693
Vigor: 2 de octubre de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA COOPERACION EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, EL TRAFICO ILICITO INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y LA CRIMINALIDAD

Firmado: 6 de octubre de 1992. Ley: 24.530
Vigor: 3 de abril de 1996

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE MALASIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Firmado: 6 de setiembre de 1994. Ley: 24.613
Vigor: 20 de marzo de 1996

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICO - TECNICO CON TURQUIA

Firmado: 4 de abril de 1995. Ley: 24.723
Vigor: 26 de diciembre de 1996

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Firmado: 10 de noviembre de 1994. Ley: 24.680
Vigor: 24 de octubre de 1996

MULTILATERALES

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Firmada: 9 de junio de 1994. Ley: 24.632
Vigor R.A.: 3 de agosto de 1996

CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA

Firmada: 15 de noviembre de 1995. Ley: 24.708
Vigor R.A: 4 de diciembre de 1996

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO. (MERCOSUR)

Firmado: 5 de agosto de 1994. Ley: 24.676
Vigor R.A: 30 de noviembre de 1996

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL. (MERCOSUR)

Firmado: 5 de agosto de 1994. Ley: 24.669
Vigor R.A: 30 de noviembre de 1996

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA MERCOSUR-CHILE Y PROTOCOLO DE ENMIENDA. (no necesitó aprobación y se remite copia certificada)

Firmado: 25 de junio de 1996
Vigor: 1 de octubre de 1996

PROTOCOLO SOBRE INTEGRACION FISICA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA MERCOSUR-CHILE. (no necesitó aprobación y se remite copia certificada)

Firmado: 25 de junio de 1996
Vigor: 1 de octubre de 1996

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA. (Ley: 24.708)

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO. (Ley: 24.676)

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL (Ley: 24.669)

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-CONVENCION DE BELEM DO PARA. (Ley: 24.632)

e. 21/1 Nº 262 v. 21/1/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2508 (30/12/96). Ref.: Circular OPASI 2 - 160. RUNOR 1 - 207. Débitos automáticos. Reversión de operaciones. Normas complementarias. Texto actualizado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el segundo párrafo de la resolución a que se refiere la Comunicación "A" 2470, por el siguiente:

"Además, en los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático, deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la posibilidad de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. En los casos en que el importe de la reversión solicitada no supere $ 750.- la devolución será

efectuada dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente. En caso de superar $ 750.- y siempre que la empresa originante del débito no se oponga a la reversión por haber hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa, la devolución en cuenta bancaria se cumplimentará a las 96 horas hábiles de recibida la instrucción."

2. Diferir hasta el 1.4.97 la entrada en vigencia de las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 2470, con las modificaciones dispuestas en el punto 1. de la presente resolución."

En anexo les hacemos llegar el texto actualizado de las disposiciones vigentes en la materia.

B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE DEBITOS AUTOMATICOS Y REVERSION DE OPERACIONES	Anexo a la Com. "A" 2508

— Establecer que, a partir del 1.4.97, solo será admitido el mecanismo de débito automático en cuenta (caja de ahorros y/o cuenta corriente) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente del importe a debitar con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito.

Además, en los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático, deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la posibilidad de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. En los casos en que el importe de la reversión solicitada no supere $ 750 la devolución será efectuada dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente. En caso de superar $ 750 y siempre que la empresa originante del débito no se oponga a la reversión por haber hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa, la devolución en cuenta se cumplimentará a las 96 horas hábiles de recibida la instrucción.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

Las mencionadas disposiciones serán aplicadas de oficio, a partir del 1.4.97, a los contratos de débito automático vigentes, aspecto que deberá ser informado a los clientes adheridos a ese sistema.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

Las presentes disposiciones alcanzan exclusivamente a las operaciones de débito vinculadas con el servicio de cobranza por cuenta de terceros, por lo cual quedan excluidos los débitos derivados de autorizaciones que otorguen los clientes por operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, comisiones, etc.).

Las entidades deberán prever en los convenios que formulen con los entes adheridos al sistema de débito automático, los mecanismos operativos necesarios para cumplir con los términos de este régimen.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6101 (30/12/96). Ref.: Circular LISOL-1-143. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para enero de 1997.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante enero de 1997 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto I. del Anexo a la Comunicación "A" 2461 (T.O.).

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA ENERO DE 1997	Anexo a la Com. "B" 6101

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bono Argentina 1998 - Serie 21/2/3 - (serie int.)	0,0015	3
Bono Argentina 1998 - Serie 20 - (serie Arg.)	0,0035	3
Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10.95 %	0,0040	3
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9.25 %	0,0070	4
Bonos Externos Globales R.A. 2003	0,0080	4
Bonos de Tesorería a 10 años	0,0015	3
Bonos del Tesorero - 2da. serie	0,0015	3
Bonos del Tesorero - 3ra. serie	0,0015	3
Bonos Externos 1987	0,0025	3
Bonos Externos 1989	0,0025	5
Bonos Externos 1992	0,0025	4
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0050	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0080	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional	0,0070	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s	0,0030	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2da. serie	0,0055	4
Bonos de Consolidación en u$s	0,0055	4
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR)	0,0110	4
Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.)	0,0060	4
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (DISCOUNT)	0,0070	4
2. Acciones		
Acindar	0,0250	-
Alpargatas	0,0250	-
Astra	0,0200	-
Banco Bansud	0,0200	-
Capex	0,0150	-
Central Costanera	0,0200	-
Celulosa	0,0350	-
Central Puerto	0,0200	-
CIADEA	0,0250	-
Comercial del Plata	0,0200	-
Cresud	0,0200	-
Siderar	0,0200	-
Siderca	0,0250	-
Banco Francés	0,0250	-
Banco Galicia	0,0200	-
Indupa	0,0200	-
Ipako	0,0250	-
IRSA	0,0150	-
Juan Minetti	0,0200	-
Ledesma	0,0200	-
Molinos Río	0,0250	-
Pérez Companc	0,0150	-
Polledo	0,0350	-
Sevel	0,0300	-
Sol Petróleo	0,0300	-
Telefónica de Argentina	0,0200	-
Telecom	0,0200	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0150	-
Y.P.F. S.A.	0,0150	-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6102 (2/1/97). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/12/96 y el 31/12/96.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/ mes)
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
En %								
19961201	36.5315	55.8373	90.0593	730.3961	323.6056	85.6070	71.3832	0.7475
19961202	36.5442	55.8518	90.1074	731.1517	323.8529	85.6342	71.4083	0.7816
19961203	36.5574	55.8668	90.1561	731.9105	324.1016	85.6663	71.4379	0.8130
19961204	36.5701	55.8813	90.2042	732.6674	324.3491	85.6978	71.4670	0.8471
19961205	36.5833	55.8963	90.2529	733.4276	324.5981	85.7287	71.4955	0.8809
19961206	36.5965	55.9113	90.3016	734.1885	324.8473	85.7608	71.5252	0.9144
19961207	36.6097	55.9264	90.3504	734.9501	325.0966	85.7898	71.5520	0.9485
19961208	36.6229	55.9415	90.3992	735.7124	325.3461	85.8188	71.5788	0.9827
19961209	36.6361	55.9566	90.4480	736.4754	325.5957	85.8478	71.6056	1.0169
19961210	36.6493	55.9717	90.4968	737.2391	325.8454	85.8805	71.6358	0.0322
19961211	36.6625	55.9868	90.5456	738.0035	326.0953	85.9120	71.6649	0.0664
19961212	36.6757	56.0019	90.5944	738.7686	326.3453	85.9448	71.6952	0.0999
19961213	36.6889	56.0170	90.6432	739.5344	326.5955	85.9769	71.7249	0.1341
19961214	36.7021	56.0321	90.6920	740.3009	326.8458	86.0109	71.7563	0.1680
19961215	36.7153	56.0472	90.7409	741.0681	327.0963	86.0449	71.7877	0.2019
19961216	36.7285	56.0623	90.7898	741.8360	327.3469	86.0789	71.8191	0.2358
19961217	36.7422	56.0779	90.8393	742.6072	327.5990	86.1129	71.8505	0.2707
19961218	36.7559	56.0935	90.8888	743.3791	327.8513	86.1475	71.8825	0.3056
19961219	36.7691	56.1086	90.9377	744.1491	328.1024	86.1791	71.9116	0.3409
19961220	36.7823	56.1237	90.9866	744.9198	328.3536	86.2101	71.9402	0.3745
19961221	36.7955	56.1388	91.0355	745.6912	328.6050	86.2404	71.9682	0.4078
19961222	36.8087	56.1539	91.0844	746.4633	328.8565	86.2707	71.9962	0.4411
19961223	36.8219	56.1690	91.1334	747.2361	329.1082	86.3011	72.0242	0.4744
19961224	36.8351	56.1841	91.1824	748.0096	329.3600	86.3345	72.0551	0.5074
19961225	36.8483	56.1992	91.2314	748.7838	329.6120	86.3673	72.0854	0.5421
19961226	36.8615	56.2143	91.2804	749.5587	329.8641	86.4001	72.1157	0.5768
19961227	36.8747	56.2294	91.3294	750.3343	330.1163	86.4268	72.1403	0.6112
19961228	36.8879	56.2445	91.3784	751.1106	330.3687	86.4597	72.1706	0.6423
19961229	36.9011	56.2596	91.4274	751.8876	330.6212	86.4926	72.2009	0.6734
19961230	36.9143	56.2747	91.4764	752.6654	330.8739	86.5255	72.2312	0.7045
19961231	36.9275	56.2898	91.5255	753.4439	331.1267	86.5584	72.2615	0.7389

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo en pesos	
		Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19961202	0.28	0.51	0.51
19961203	0.29	0.50	0.50
19961204	0.29	0.52	0.52
19961205	0.29	0.47	0.47
19961206	0.29	0.53	0.53
19961209	0.29	0.51	0.51
19961210	0.29	0.53	0.53
19961211	0.29	0.52	0.52
19961212	0.29	0.55	0.55
19961213	0.30	0.55	0.55
19961216	0.30	0.56	0.56
19961217	0.29	0.51	0.51
19961218	0.29	0.50	0.50
19961219	0.29	0.49	0.49
19961220	0.29	0.54	0.54
19961223	0.29	0.53	0.53
19961224	0.29	0.43	0.43
19961226	0.29	0.53	0.53
19961227	0.29	0.53	0.53
19961230	0.30	0.54	0.54

e. 21/1 Nº 223 v. 21/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6103 (3/01/97). Ref.: Circularización de saldos al 31.12.96, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa —Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central—.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento administrativo que se aplicará para la verificación de los saldos correspondientes al cierre de los estados contables de esta Institución al 31.12.96, necesario para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley Nº 24.144):

1 — Las Entidades Financieras deberán retirar el listado de saldos de sus cuentas, en el edificio de este Banco Central, sito en Sarmiento 456 —Pta. Baja—, los días 13 y 15 de enero, por persona autorizada al efecto y según el siguiente cronograma:

— Entidades cuyos números de cuentas corrientes se encuentren comprendidas entre el (00001 y 00260), el día 13 de enero.

— Las restantes Entidades el día 15 de enero.

2 — Deberán manifestar su conformidad o reparo sobre cada saldo. En este último paso, una vez determinado el monto de la diferencia deberán hacer mención en breve referencia, sobre los antecedentes de las imputaciones que las originan.

Se debería manifestar también todo saldo (en pesos o en dólares estadounidenses) que no figure en el listado entregado y que se mantenga con el Banco Central.

Esta nota deberá ser dirigida a nuestros auditores externos Price Waterhouse y Auditoría General de la Nación y remitida por este medio al Subauditor de Operaciones y Control de Gestión Dr. Oscar R. Paez, identificado en el sistema STAF como usuario BC4385, antes del día 27 de enero de 1997.

3 — La nota citada en el punto anterior se solicita al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar saldos de los estados contables del Banco Central al 31.12.96.

e. 21/1 Nº 224 v. 21/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al representante legal de CORPREND S.A. COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación en sede judicial) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios a partir de la publicación del presente, comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 879, Expte. Nº 100.253/94, el cual se instruye a esa Sociedad en los términos del artículo 41 de la ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 21/1 Nº 225 v. 23/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Jorge Luis CASAJUANA (L.E. Nº 5.508.324); a Jorge Héctor CULACIATI (L.E. Nº 5.472.491) y a Carlos Andrés VIDAL (L.E. Nº 8.312.357) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 564 —Expte. Nº 100.843/82— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 21/1 Nº 226 v. 23/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LORENZO V. MARGIOTTA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (constituida el 2.11.78, inscripta el 2.11.78 en el Registro Público de Comercio de Capital Federal bajo el Nº 3373, Lº 73), al señor LORENZO VICENTE MARGIOTTA (L.E. Nº 7.570.051) y a la señora CELIA RAQUEL RISKIN (L.C. Nº 6.513.176) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2064, Expte. 48.150/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 227 v. 27/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCO TULIO DAL PINO (P.A. 348518) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1603, Expte. Nº 60.117/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 228 v. 27/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS ALBERTO DE SOCIO (L.E. Nº 6.777.193); CLAUDIO BARTOLINI (C.I. 4.502.054) y MARCELO ROBERTO SCHATTNER (C.I. Nº 1.694.610) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1548, Expte. 1894/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 229 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SECRETARIA GENERAL

Neuquén, 3/1/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Distrito Viedma - Región Neuquén -

CODIGO: 722

NUMERO DE CONSTANCIA	C.UI.T. Nº	CONTR. PETICIONARIO
001	23-08212403-9	AGUIRREZABALA, Enrique J.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO).
Abog. SUSANA BEATRIZ GARCIA, a/c. Región Neuquén.

e. 21/1 Nº 238 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 7/1/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.UI.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
50-272-96	27-20784329-1	TARRES Cecilia Andrea

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).
Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 21/1 Nº 239 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: 47

Nº DE CONSTANCIA	CUIT	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-047-1996	30-50246957-2		METALIS SACIFI

e. 21/1 Nº 240 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.UI.T.	PETICIONARIO
09/870/96	20 06295399-4	BORDIGONI, ALDO JOSE ULISES

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 21/1 Nº 241 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.UI.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-020/97	30-50294826-8	VANDENFIL S.A.I.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).
Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/1 Nº 242 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/1/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 - Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-020/97	30-64002055-1	STARTEL S.A.

Total de Constancias: 1 (una).
Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/1 Nº 243 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
103/96	30-53443188-7	FIAT ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).
Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/1 Nº 244 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 9/1/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
52-270-96	30-54286681-7	ALVEAR S.A.I.C.I.F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).
Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 21/1 Nº 245 v. 21/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Cba., 9/1/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-272-97	30-50406865-6	ARVIAL SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).
Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 21/1 Nº 246 v. 21/1/97

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 30/12/96

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A. sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. — MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) — Firmado: Ing. EDUARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

APELLIDOS Y NOMBRES	SA24-Nº	ARTS.	MONTO MULTA
VERA, Aparicia	220/96	985/987	$ 193,19
CUEVAS, Catalina	239/96	985/987	$ 492,82
LOPEZ CARDOZO, Benicia	294/96	985/987	$ 343,67
LUGO DE SANDOVAL, Celina	415/96	985/987	$ 115,05
JAQUET de CHAPARRO, María Nunilda	416/96	985/987	$ 376,36
TOLEDO TORRES, Teodora	417/96	985/987	$ 139,55
FRANCO AVALOS, Feliciana	423/96	985/987	$ 168,22
LEIVA MEZA, Ramón Avelino	424/96	985/987	$ 187,04
DETES VELAZQUEZ, Gregoria	425/96	985/987	$ 1.562,22
GAVILAN, Miguel Angel	435/96	985/987	$ 225,78
MONTIEL de GONZALEZ, Amada	436/96	985/987	$ 519,81
RODRIGUEZ, Nanciancena	438/96	985/987	$ 1.417,13
IRALA de LOPEZ, Victoria	453/96	985/987	$ 124,49
GODOY MARTINEZ, María Luisa	460/96	985/987	$ 558,25

e. 21/1 Nº 247 v. 21/1/97

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 31/12/96

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por éste único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.).

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-063/96	MARTINEZ CANTALICIO
SA54-064/96	RIVEROS VICTOR OMAR
SA54-066/96	SUAREZ MARIO DANIEL

Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana S. Javier.

e. 21/1 Nº 284 v. 21/1/97

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 3/1/97

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla MONTO MINIMO DE LA MULTA (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 931/932 C.A.) y DERECHOS. FDO.: CARLOS OSVALDO CASTRO ADMINISTRADOR (INT) ADUANA SAN JAVIER, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas, San Javier Misiones.

SUMARIO SA54 Nº	INTERESADO	INF./DEL. ARTICULO	VALOR EN PLAZA	DERECHOS
069/96	EDUARDO OMAR PEREYRA	986/87	$ 133,24	$ 33,44
070/96	AURORA ALICIA PEREYRA	986/87	$ 103,98	$ 23,40

e. 21/1 Nº 249 v. 21/1/97

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA

Disposición Nº 33/96

Bs. As., 20/12/96

VISTO el Expediente Nº 558-001270/96 registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Resoluciones Nros. 408 y 322 ambas de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE de fecha 24 de junio de 1996 y la Resolución General Nº 24.833 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de fecha 4 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar modalidades de contratación en el ámbito de los seguros de responsabilidad civil que permitan responder en forma adecuada a las necesidades del sector del transporte.

Que asimismo, resulta imprescindible implementar mecanismos que sirvan de incentivos tendientes a reducir la siniestralidad en el sector del transporte automotor de pasajeros.

Que la referida resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, ha aprobado condiciones contractuales para los riesgos de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados a dicho sector, que prevé la implementación de, por los menos DOS (2) mecanismos idóneos al logro de tal objetivo:

1) Franquicia o descubierto a cargo del asegurado y

2) cláusula de ajuste por resultado.

Que el primer mecanismo apuntado redundará, sin dudas, en que las empresas adopten mayores resguardos para lograr una más prudente y responsable prestación del servicio de transporte, pues deberán afrontar en forma directa, al menos hasta el tope previsto, la reparación de los daños que generen.

Que el segundo de los mecanismos referidos permite a través de cálculos matemáticos que determinan la frecuencia siniestral, el premio al diligente y el castigo al imprudente pues la primas se ajustarán en más o en menos en la medida en que el riesgo del asegurador disminuya o se acreciente, circunstancia que se acreditará a través de la disminución o incremento de las siniestralidad del asegurado.

Que también se considera conveniente crear las condiciones necesarias para que el desarrollo de las previsiones establecidas en el punto número cinco del Anexo III aprobado por la resolución de marras, a los fines de garantizar al usuario un incremento en los niveles de calidad de la prestación que recibe.

Que todo lo expuesto redundará en beneficio de la comunidad en general, pues las medidas que a través de la presente se implementan apuntan a obtener una reducción en los siniestros, sin afectarse, es de destacar, la responsabilidad global, que frente a terceros tienen, en conjunto, asegurador y asegurado.

Que el Artículo 13 de la referida resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION condiciona la celebración de contratos de seguros con descubierto a cargo del asegurado — franquicia— en materia de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros a la aceptación por parte de la autoridad de aplicación competente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por las Resoluciones Nº 408/96 y 322/96 ambas de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE y el Decreto Nº 1154 de fecha 10 de octubre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase a las empresas de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, a celebrar contratos de seguros de responsabilidad civil con franquicia, de acuerdo a las condiciones aprobadas por la Resolución General de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 24.833 de fecha 4 de octubre de 1996.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARMANDO N. CANOSA, Subsecretario de Transporte Metropolitano y Larga Distancia, Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

e. 21/1 Nº 230 v. 21/1/97

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

Resolución Nº 81/96

Bs. As., 16/12/96

VISTO el proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 al constituir HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) como modalidad de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada al Aprovechamiento Hidroeléctrico de idéntica denominación, estableció en su Artículo 6º un mecanismo de funcionamiento societario aplicable hasta que se efectuara la transferencia al Sector Privado.

Que el Decreto Nº 2242 del 26 de octubre de 1996 si bien suspendió el proceso de privatización mencionado en el Considerando precedente mantuvo dicho régimen de funcionamiento societario de transición.

Que dado que el Decreto Nº 287/93 disponía la forma de elección del funcionario que debía desempeñar la función de Director Titular y de Síndico Titular es dable interpretar que su mandato es correspondiente con el período de transición.

Que, por otra parte, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 46 del 15 de agosto de 1995, reestructuró HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) reintegrándole a HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, hoy en liquidación, aquellos activos y pasivos que por su naturaleza o condición resultaron ajenos a dicha unidad de negocio a privatizar.

Que, en consecuencia, es imprescindible determinar el aporte de capital a HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) resultante de la citada Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 46/95, así como de los aportes a dicha sociedad del Fondo Unificado Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 correspondientes al período comprendido entre el año 1994 y el mes de octubre de 1996, de las deudas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) con HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, hoy en liquidación, que fueran remitidas como consecuencia de haber sido declarada esta última en liquidación, y del aporte no reintegrable que el Tesoro Nacional realizara con fecha 28 de diciembre de 1995 a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION con destino a la cancelación de un préstamo que dicha sociedad tuviera con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que, en virtud de ello y de lo acordado entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Provincias de RIO NEGRO y del NEUQUEN por Acta - Acuerdo del 7 de julio de 1996, que ha sido oportunamente ratificada por las respectivas Legislaturas Provinciales, resulta necesario adecuar el Estatuto Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) a fin de que éste refleje tales precedentes.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nº1045 del 7 de julio de 1995 y Nº 1154 del 10 de octubre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considérase que el mandato del Director Titular y del Síndico Titular de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) durante el período de transición establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 tiene idéntica duración a la de dicho período.

ARTICULO 2º — Determínase que el aporte de capital de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) resultante de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 46/95, así como de los aportes del Fondo Unificado Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 correspondientes al período comprendido entre el año 1994 y el mes de octubre de 1996, de remisión de deudas que se operara como consecuencia de haber sido declarada en liquidación HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y del aporte no reintegrable del Tesoro Nacional de fecha 28 de diciembre de 1995 es de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 361.790.319,16).

ARTICULO 3º — Apruébase las modificaciones del Estatuto Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 4º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía y Puertos.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL

HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente acto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la construcción, la dirección y la supervisión de la obra, la contratación con terceros de obras y provisiones y la realización por sí o a través de terceros en el país y en el exterior, de todos los demás actos que sean necesarios para la construcción y provisión de las obras civiles, hidro y electromecánicas y otras hasta la total terminación y puesta en funcionamiento del Complejo Hidroeléctrico denominado Pichi Picún Leufú, sobre el río Limay. La Sociedad tiene también por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado dentro del Perímetro de la concesión otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, la concesión antes referida y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social es de PESOS QUINIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 501.756.892), representado por DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINCE (255.896.015) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (245.860.877) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A" y CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de acciones Clase "B".

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA. A partir de entonces sólo podrán transferirlas siempre que tal operación se enmarcare dentro de las pautas establecidas a tal efecto en el Pliego de Bases y Condiciones y contando con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia, contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medida autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalización en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que

representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 13. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 14. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 15. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, prórroga, reconducción, oferta pública, o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial de capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión, o resolución de la Concesión otorgada a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 16. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible por la Sociedad y los socios y/o terceros.

ARTICULO 17. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los Accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 18. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SEIS (6) Directores Titulares y SEIS (6) Directores Suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los Accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) directores titulares y CUATRO (4) suplentes.

Los Accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) suplentes.

ARTICULO 19. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 20. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 21. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 22. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000.-) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 23. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director de la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 24. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 25. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 26. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 27. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuántos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 28. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 29. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 30. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 31. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 32. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 33. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 34. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

c) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

d) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los Accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 35. — Los dividendos serán pagados a los Accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 36. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 37. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 38. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 39. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 40. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

e. 21/1 Nº 231 v. 21/1/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 026/97

Bs. As., 16/1/97

VISTO el expediente Nº 1992/94 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde se solicita autorización para la incorporación de nuevos socios y otros cambios accionarios de FECUNDA AFJP S.A.

CONSIDERANDO

Que a fs. 1/5 del expediente Nº 1992/94 obra la presentación del representante legal de FECUNDA AFJP S.A., donde solicita autorización para la incorporación de Banco Multicrédito S.A.; Construcciones Danilo de Pellegrin S.A.; Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Ltda.; ITC S.A.; Mendoza Bursátil S.A.; Motegay S.A. Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial e Inmobiliaria; Finvercon S.A. Cía Financiera; Unión Comercial e Industrial de Mendoza; Industrias J. Mattas S.C.P.A. y de Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz, Edificadora, Servicios Públicos y Consumo Ltda.

Que dichas incorporaciones resultan del aumento del Capital Social de FECUNDA AFJP S.A. resuelto en Asamblea de Accionistas de fecha 13/05/94, que eleva el mismo de pesos tres millones ($ 3.000.000.-) a pesos quince millones ($ 15.000.000.-) supeditado a la aprobación de esta Superintendencia.

Que según surge del Acta de Asamblea de Accionistas del 13/5/94, obrante a fs. 92/96 del expediente Nº 1992/94, se produce la renuncia de algunos socios al derecho de suscripción preferente que les correspondía, en beneficio de otros accionistas y de los nuevos socios a incorporar.

Que a fs. 9/12 del expediente Nº 3646/95, agregado al expediente Nº 1992/94, obra copia de la Resolución Nº 123/95 del Banco Central de la República Argentina de fecha 15/3/95 por la que se revoca la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco Multicrédito S.A.

Que a fs. 1 del expediente Nº 9229/95, agregado al expediente Nº 1992/94, obra la presentación del Gerente General de FECUNDA AFJP S.A. a través de la cual se solicita autorización para la incorporación de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. mediante una suscripción de acciones resuelta en Asamblea de Accionistas de fecha 02/03/95, que eleva el Capital Social de la administradora de pesos quince millones ($ 15.000.000.-) a pesos veinte millones ($ 20.000.000.-), y en donde consta la renuncia de algunos socios al derecho de suscripción preferente que les correspondía, en beneficio de otros socios preexistentes y de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Que según el Acta de Asamblea de Accionistas de fecha 02/03/95, cuya copia figura a fs. 2/5 del mencionado expediente Nº 9229/95, dicha suscripción de acciones queda supeditada a la aprobación de esta Superintendencia.

Que a fs. 491 obra copia de la Resolución Nº 754 de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, en donde se conforma el aumento de capital que eleva el mismo a pesos veinte millones ($ 20.000.000.-).

Que a fs. 2 del expediente Nº 9250/95, agregado al expediente Nº 1992/94, y con fecha 09/10/95, la administradora informa la venta de la totalidad de acciones que poseía Mendoza Bursátil S.A. a Banco de Mendoza S.A. y a ITC S.A.

Que a fs. 492 del expediente Nº 1992/94 y con fecha 02/01/96, la solicitante informa la venta de la totalidad de las acciones que poseía la Unión Comercial e Industrial de Mendoza al Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativo Ltda.

Que a fs. 497 del expediente Nº 1992/94 y con fecha 17/01/96, la solicitante informa la venta de la totalidad de las acciones que poseía Finvercon S.A. Cía. Financiera a Inversora C.T.C. S.A., sociedad a incorporar.

Que a partir del 31/08/95, según consta en el expediente 7846/95 agregado al 1992/94, la administradora inició la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente para considerar el cambio accionario.

Que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Instrucciones Nº 2, Nº 5 y Nº 9, con excepción de la totalidad de los correspondientes al Banco Multicrédito S.A., y parcialmente de Finvercon S.A. Cía Financiera, Unión Comercial e Industrial de Mendoza y Mendoza Bursátil S.A.

Que en razón de la demora en la presentación de los antecedentes de Finvercon S.A. Cía Financiera, Unión Comercial e Industrial de Mendoza y Mendoza Bursátil S.A., y habiéndose producido la enajenación de sus respectivas tenencias, deviene inconducente evaluar su incorporación como accionistas de FECUNDA AFJP S.A.

Que se agrega el informe técnico del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para autorizar las modificaciones mencionadas con excepción de la correspondiente a la incorporación del Banco Multicrédito S.A.

Que se acompaña el correspondiente dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 24.241 en sus artículos 118 incisos b), d) y q) y 119 incisos a) y b), y concordantes,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la solicitud de autorización para la incorporación del Banco Multicrédito S.A. como socio accionista de FECUNDA AFJP S.A., de conformidad con la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia.

ARTICULO 2º — Autorizar la incorporación de Construcciones Danilo de Pellegrin S.A. Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Ltda., ITC S.A., Motegay S.A. Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial e Inmobiliaria, Industrias J. Mattas S.C.P.A., Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz, Edificación, Servicios Públicos y Consumo Ltda., Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y de Inversora C.T.C. S.A., como nuevos socios accionistas de FECUNDA AFJP S.A., y otras transferencias accionarias, de conformidad con la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia; modificaciones que conforman la siguiente estructura accionaria de la administradora:

Socio	Final	
	Acciones	%
Banco de Mendoza S.A.	349.091	17,45 %
Banco Unión Comercial e Industrial Coop. Ltda.	215.000	10,75 %
Banco de Previsión Social	200.000	10,00 %
Banco de San Juan S.A.	200.000	10,00 %
Angulo Hnos. Inversora	65.000	3,25 %
Pérez Cuesta Inversora S.A.	65.000	3,25 %
Reyunos Inversora S.A.	65.000	3,25 %
Inversiones y Desarrollo S.A.	60.000	3,00 %
Andes 97 S.A.	60.000	3,00 %
Banco Caudal S.A.	60.000	3,00 %
Metro Inversora S.A.	60.000	3,00 %
Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.	60.000	3,00 %
F.M. Inversora S.A.	40.000	2,00 %
Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.	40.000	2,00 %
Motegay S.A. A.G.I.C.I.	40.000	2,00 %
Inversora C.T.C. S.A.	40.000	2,00 %
ITC S.A..	34.909	1,75 %
Constructora Danilo de Pellegrin S.A.	32.000	1,60 %
Coop. de Trab. Transportes Automotor de Cuyo T.A.C. Ltda.	32.000	1,60 %
O.H.A. Inversora S.A.	30.000	1,50 %
Inverap S.A.	20.000	1,00 %
Stradella Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Ansilta Inversora S.A.	20.000	1,00 %
F.P. Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Inversora Cerro Blanco S.A.	20.000	1,00 %
Inversora J.E. Estomell S.A.	20.000	1,00 %
Inversora Scop S.A.	20.000	1,00 %
J.B. Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Luis Vallejo Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz	20.000	1,00 %
Industrias J. Mattas S.C.P.A.	20.000	1,00 %
Remanente no autorizado (Banco Multicrédito S.A.)	32.000	1,60 %
TOTALES	2.000.000	100,00 %

Valor nominal de cada acción: $ 10

ARTICULO 3º — FECUNDA AFJP S.A. deberá informar la negociación de las acciones que le hubieren correspondido al Banco Multicrédito S.A. dentro de los cinco (5) días de ocurrida, ajustándose a los términos del artículo 1º de la Instrucción Nº 9.

ARTICULO 4º — La autorización a que hace referencia el artículo 1º de la presente Resolución no obsta la prosecución de los actos administrativos que correspondiese impulsar en el caso de constatarse incumplimientos de FECUNDA AFJP S.A. a la normativa vigente aplicable en la materia.

ARTICULO 5º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 21/1 Nº 261 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 16/97

Expediente ENRE Nº 2931/96

Bs. As., 9/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a "TRANSNEA S.A." a acceder al beneficio establecido en los Artículos 1 y 2 del Decreto Nº 292/95 a partir de sus contribuciones patronales correspondientes al mes de enero de 1997; 2) Disponer que la reducción de las cargas sociales autorizada en el artículo precedente se traslade, mensualmente, a los usuarios de "TRANSNEA S. A.", con carácter de bonificación, antes de impuestos, la cual se incluirá en las facturas y en la documentación informativa correspondiente. 3) Instruir a CAMMESA para que incluya la bonificación dispuesta en el artículo precedente, en las facturaciones y en la documentación informativa que emita con relación a los usuarios del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de "TRANSNEA S.A.". El monto de la bonificación para cada usuario de dicho sistema se calculará conforme a la metodología que se incluye en el ANEXO I a la presente Resolución. 4) Sin perjuicio de la metodología referida en el artículo precedente

"TRANSNEA S. A." deberá informar mensualmente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para su análisis, los detalles del cálculo efectuado para determinar el monto de los beneficios obtenidos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Resolución, conforme a los requerimientos que oportunamente se le formulen. Si del análisis de dicha información surgieran observaciones u objeciones parciales o totales al monto de la reducción trasladada a los usuarios, "TRANSNEA S. A." deberá realizar las rectificaciones que fueren menester. 5) Notifíquese a "TRANSNEA S. A." y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9.00 a 13.00 y de 14.00 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/1 Nº 250 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 17/97

Expediente MEYOSP Nº 750-003403/95

Bs. As., 9/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Eximir a la Concesionaria "HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A." de la obligación de mantener una guardia técnica permanente en la "CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL TIGRE" a condición de que los dispositivos de telecomando de la central instalados por "HIDISA" se encuentren en condiciones normales de ser operados y que la Concesionaria remita a la "COMISION TRANSITORIA" o al "ORSEP-CUYO", según oportunamente corresponda, los resultados de los controles periódicos que realice para verificar la operabilidad del sistema de telecontrol; 2) Invitar a la Provincia de Mendoza a conceder una eximición equivalente, dado que en el Contrato de Concesión Provincial figura en el ANEXO - B una obligación similar en lo que se refiere al mantenimiento de guardias técnicas permanentes; 3) Notifíquese a la PROVINCIA DE MENDOZA, a "AGUA y ENERGIA S. E. (en liquidación)", a "HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A." y a la "COMISION TRANSITORIA DE SEGURIDAD DE PRESAS - CUYO". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 21/1 Nº 251 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 18/97

Expediente MEYOSP Nº 750-000889/96 y Nº 750-001525/96

Bs. As., 9/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Dar por aprobados a la Concesionaria "HIDROELECTRICA EL CHOCON S. A." los trabajos obligatorios, el Nº 2 "Sistema de prevención de accidentes por la operación de las Centrales El Chocón y Arroyito" y el Nº 6 "Reparación del vertedero de Arroyito" a que hace referencia el Anexo VIII del Contrato de Concesión. 2) Liberar u$s 287,000 del total de u$s 637,000 constituidos como garantía de la ejecución de los Trabajos Obligatorios a satisfacción del Concedente. 3) Notifíquese a "HIDROELECTRICA EL CHOCON S. A.", a la "AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS", al "ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Comahue". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

e. 21/1 Nº 252 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 19/97

Expediente ENRE Nº 2296/96

Bs. As., 9/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a "CENTRAL COSTANERA S. A." a acceder a la capacidad de transporte para incorporar un ciclo combinado compuesto por tres turbogeneradores con una potencia neta total de 820 MW, a conectarse en barras de 132 kV y 220 kV de E. T. Nº 45 Costanera, propiedad de "EDESUR S. A."; 2) Sin perjuicio de la autorización concedida en el artículo precedente, instrúyase al SACME a que en caso de encontrar comprometido el abastecimiento a los usuarios de "EDENOR S. A." y "EDESUR S. A." y/o viera sobrepasada la potencia de cortocircuito como consecuencia de la conexión autorizada, notifique con suficiente antelación a CAMMESA para que proceda de acuerdo a su competencia y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, a los efectos que correspondan; 3) "CENTRAL COSTANERA S. A." deberá instalar, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario en sus instalaciones para aislar los efectos, sobre las instalaciones de otros agentes, de fallas o perturbaciones producidas en equipamientos propios; 4) Solicitar a "EDESUR S. A." que presente conforme lo dispuesto en la Resolución SE Nº 406/96, los criterios de operación que propone utilizar para determinar la capacidad remanente, a los efectos de dar cumplimiento al artículo Nº 2 de la presente Resolución; los que deberán ser compatibles con los criterios generales con que se opera el conjunto de la red, y las normativas y modalidades que rigen en el Mercado Eléctrico Mayorista; 5) La autorización concedida por el artículo primero de la presente resolución queda condicionada al cumplimiento previo de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 195/96 y de la presentación de la declaración jurada mencionada en el numeral 3.1. último párrafo del anexo 17 de la resolución S. E. Nº 137/92 y sus modificatorias; 6) "CENTRAL COSTANERA S. A." deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros, debidamente completadas, a medida que el grado de avance de ejecución del proyecto lo permita. 7) Notifíquese a "CAMMESA", a "CENTRAL COSTANERA S. A.", a "EDESUR S. A.", a "EDENOR S. A." y a "SACME". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

e. 21/1 Nº 253 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 20/97

Expediente ENRE Nº 2579/96

Bs. As., 9/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar los criterios de diseño y la implementación de las bases de datos de contingencias y de esquema de alimentación a cada usuario desarrolladas por "EDELAP S. A.", cuyos antecedentes obran en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. 2) La aprobación dispuesta en el artículo anterior se encuentra condicionada al resultado de las verificaciones que respecto de su funcionamiento el organismo realice durante el primer semestre de la segunda Etapa de Control. 3) Delegar en el Responsable del Area control de Contratos de Concesión de Servicios Públicos las facultades necesarias para el seguimiento respecto de la operación del sistema implementado por "EDELAP S. A.", a fin de verificar la adecuada registración de las interrupciones y su posterior procesamiento. 4) Notifíquese a "EDELAP S. A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

e. 21/1 Nº 254 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 23/97

Expediente ENRE Nº 1688/96

Bs. As., 9/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "ESEBA S. A." en su condición de prestadora de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 64.225,61) correspondientes al semestre comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 y el 30 de abril de 1996 de lo que resulta una reducción mensual de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO CON 27/100 ($ 10.704,27) por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5. apartado 5.2.2. del Anexo I a la resolución exSE Nº 159/94 y modificatorias, en cuanto a la prestación al GUMA "POLISUR S. A.", en su planta sita en la ciudad de Bahía Blanca, de conformidad al detalle de interrupciones descripto en el Anexo al presente acto del cual forma parte integrante. 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones dispuestas en el artículo precedente efectúe los descuentos correspondientes sobre la remuneración de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA prestada por "ESEBA S. A." debiendo, en el caso que dicho valor supere el límite estipulado en el punto 6 del Anexo 1 de la Resolución exSE Nº 159/94, ser reducido de conformidad con dicha normativa. 3) Notifíquese a "ESEBA S. A.", a "POLISUR S. A." y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/1 Nº 255 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 416/96

Bs. As., 27/12/96

VISTO el Expediente Nº 2318/96 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92; el Anexo I de la Licencia de Distribución de gas otorgada a GAS NATURAL BAN S. A. mediante Decreto Nº 2460 del 21 de diciembre de 1992; las Resoluciones Técnicas Nº 6 y 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y;

CONSIDERANDO:

Que GAS NATURAL BAN S. A. interpuso en tiempo y forma un Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio contra la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 960 de fecha 20 de marzo de 1996, notificada a la Licenciataria el día 22 del mismo mes y año (fs. 19), por la que esta Autoridad Regulatoria fijó las pautas contables a seguir por las Licenciatarias en cuanto al procedimiento de baja de sus activos esenciales.

Que esa Licenciataria en su escrito recursivo sostiene que al respecto hay que distinguir la situación de los bienes existentes al momento de la adquisición de la Compañía y la de los construidos o adquiridos por la Sociedad.

Que estima que el valor de los primeros se debe seguir amortizando durante la vida útil global que les fuera asignada al momento de su adquisición; mientras que para los segundos, la pérdida o ganancia producida por su retiro o baja debe reconocerse como resultado del ejercicio.

Que GAS NATURAL BAN S. A. sostiene que el fundamento del criterio de amortización de los bienes que integran el primer grupo es el de apareamiento o correlación de ingresos y gastos y la doctrina que surge de lo establecido en el punto 2.6. de la Resolución Técnica Nº 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Que la Licenciataria refuerza su postura sosteniendo que adoptando un criterio distinto al suyo se estaría castigando con pérdidas a los primeros ejercicios, en los que debe realizar Inversiones Obligatorias consistentes —entre otros— en reemplazos de redes, mientras que las utilidades se recogerían en aquellos periodos futuros que resultasen beneficiados con estos reemplazos.

Que la Distribuidora declara que el procedimiento por ella propuesto —consistente en conservar en el inventario el valor de los bienes dados de baja— se aplica por razones de practicidad, ya que considerar que ellos deben agruparse cuando desarrollan en su conjunto una operación integrada y su identificación específica no aporta valor agregado a la información.

Que siguiendo esa línea de pensamiento GAS NATURAL BAN S. A. se agravia también sobre el concepto que sobre el valor límite de los activos fijó esta Autoridad Regulatoria en la nota recurrida, sosteniendo que dicho concepto no es compatible con lo establecido por las Resoluciones Técnicas Nº 10 y 6 (punto IV.B.2. "d").

Que además la Licenciataria considera que con el criterio de valuación por ella implementado, no son vulnerados los principios de cualidades de la información contable y de veracidad de la misma, dado que no se valúan bienes inexistentes sino el sistema de distribución en su conjunto.

Que analizados los argumentos expuestos por la Licenciataria, esta Autoridad Regulatoria considera que el recurso de reconsideración interpuesto por GAS NATURAL BAN S. A. no puede prosperar.

Que ello es así porque a los fines de establecer un criterio de amortización y de baja de bienes, no corresponde efectuar la distinción entre bienes adquiridos al momento de la privatización y con posterioridad a ella, fijado por GAS NATURAL BAN S. A. ya que las normas contables no prevén un tratamiento dispar a bienes que por su naturaleza, función y significado económico, son homogéneos.

Que además esta Autoridad Regulatoria mantiene el principio de apareamiento alegado por la recurrente, al señalar que no sólo deben darse de baja en los inventarios las unidades

físicas, sino también sus valores contables, atento a que los bienes que están en condiciones de ser dados de baja no generan ingresos en el futuro, los que serán generados por los activos que los reemplacen.

Que resulta carente de todo sustento técnico contable y jurídico la afirmación de que con el criterio de valuación adoptado por esta Autoridad Regulatoria se estaría castigado con pérdida a los primeros ejercicios, en razón que GAS NATURAL BAN S. A. conocía las renovaciones de cañerías y servicios que debía realizar como Inversión Obligatoria —Categoría 1— y que debía valuar en consecuencia a aquellas de próximo reemplazo con un importe cercano al cero, tal como queda acreditado con la presentación de la Planilla de Carga de Datos —Inventario de Bienes de Uso correspondientes al Inventario del año 1992 que consta a fs. 15/21 del Expte. ENARGAS Nº 212/93.

Que la pretensión de la recurrente de conservar en el inventario el valor de los bienes dados de baja, afecta al principio contable de prudencia y de veracidad de la registración contable, los que sólo podrían respetarse imputando las pérdidas al ejercicio económico en que se producen.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que el procedimiento adoptado en la nota recurrida no contraría norma contable alguna al requerir que la comparación del valor recuperable se efectúe por cada bien individualmente, ya que las Resoluciones Técnicas Nº 10 y 6 admiten la valuación individual de los bienes inventariados.

Que entendemos que el criterio sustentado por esta Autoridad Regulatoria en la nota impugnada debe reafirmarse, atento a que todo bien que es dado de baja, pierde la capacidad de generar ingresos futuros. En consecuencia debe efectuarse el reemplazo de dicho bien, siendo la inversión el costo del nuevo bien y debiendo ajustar el cuadro de resultados mediante la amortización total del bien reemplazado.

Que a mayor abundamiento, esta Autoridad Regulatoria entiende que la valuación de los bienes debe efectuarse con el criterio ya sustentado, teniendo en cuenta la trascendencia de su correcta valuación e individualización, en especial respecto a Inversiones Obligatorias; Otras mejoras y mantenimiento; Seguros; Fuerza Mayor y Derecho de la Licenciataria al término de la Licencia establecidos en los artículos 5.1.; 5.2.; 5.3.; 4.4. y 11.3.1 y siguientes de las Reglas Básicas de la Licencia, respectivamente.

Que la recurrente no ha acreditado cuál sería el perjuicio que le generaría la aplicación del procedimiento contable establecido en la nota recurrida.

Que cabe también destacar que las demás Licenciatarias han interpretado las normas técnico contables aplicables al caso, en concordancia con el criterio sustentado por esta Autoridad Regulatoria en la nota recurrida, ya que cuando se recibió la información respecto a las altas y bajas de los activos esenciales correspondientes a los años 1993 y 1994, no hubo necesidad de efectuarle observación alguna.

Que lo requerido mediante la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 960 del 20 de marzo de 1996 encuentra su basamento jurídico en lo establecido en los artículos 45 y 79 de la Ley Nº 24.076.

Que por todo lo expuesto, correspondería rechazar el recurso de reconsideración incoado por GAS NATURAL BAN S. A. y elevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a los fines de la tramitación del recurso de alzada interpuesto en subsidio.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente recurso de reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración incoado por GAS NATURAL BAN S. A. contra la nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 960 del 20 de marzo de 1996.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION a fin de tramitar el recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese la presente a GAS NATURAL BAN S. A., en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 232 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 417/96

Bs. As., 27/12/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1358/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 277/95 y

CONSIDERANDO:

Que sucintamente la Resolución ENARGAS Nº 277 del 21 de febrero de 1996 estableció que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. (en adelante CENTRO) incorporó a su patrimonio desde el 28 de diciembre de 1992 distintos emprendimientos, habiendo efectuado contraprestaciones de carácter parcial a los terceros usuarios cedentes de tales obras.

Que, asimismo, ella requirió de la Licenciataria una propuesta de reintegro de los importes adeudados a favor de los titulares de dichos créditos conjuntamente con una serie de datos que avalaran la presentación. Por otro lado dispuso que esos [illegible] debían ser expresados como un pasivo en sus Estados Contables.

Que en su presentación de fecha 22 de mayo del corriente año (Actuación ENARGAS Nº 3993) CENTRO reafirma la política general utilizada por la Licenciataria en cuanto a firmar convenios con los distintos Municipios de su área de influencia, los que contemplan los aspectos relacionados con las obras de expansión y establecen los reintegros diferenciales en m3., como contraprestación por la transferencia de las redes, de acuerdo a las características particulares de cada uno de ellos.

Que asimismo propone extender el plazo de otorgamiento del beneficio comercial a quienes no lo hayan agotado en el tiempo oportunamente concedido, hasta cubrir los valores previstos en las respectivas valuaciones.

Que además incorpora en el esquema de devolución al año 1995, que no había sido aún objeto de imputación.

Que las evaluaciones realizadas por CENTRO se basaron en el siguiente criterio: a) Para los Municipios que no poseían el servicio, se efectuó una evaluación global que tuvo en cuenta la ejecución de las obras y la secuencia de incorporación de nuevos clientes; b) Para aquellos Municipios que ya poseían el servicio, la bonificación se estableció en base a la evaluación de proyectos modelos que elaboró con distintas características.

Que la Licenciataria presentó según Actuación Nº 3943 del 22 de mayo de 1996, copia de 33 convenios con distintos Municipios y 2 con Entes Intercomunales en los que acordó como contraprestación un volumen variable de gas sin cargo.

Que si bien CENTRO realizó las presentaciones conforme las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94, alguna de éstas presentan ciertas fallas formales, tales como la ausencia de las evaluaciones económicas de los proyectos o presentaciones fuera de término, sin que por ello pueda interpretarse voluntad de incumplimiento por parte de la Licenciataria.

Que el cálculo realizado por el ENARGAS del valor de negocio resultante para la zona tarifaria correspondiente y según el año en que se haya producido la incorporación del activo al patrimonio de la Licenciataria, arroja valores similares al promedio calculado por CENTRO.

Que en consecuencia puede concluirse que, en términos generales, CENTRO ha bonificado adecuadamente a los usuarios cedentes de las redes transferidas a su favor, sin que dicha operatoria trasluciera resultados favorables a su patrimonio. Ello no obstante que ante presentaciones particulares puedan revisarse las evaluaciones realizadas.

Que sin perjuicio de ello, habría existido algún caso en el que la Licenciataria no habría bonificado a los usuarios cedentes, situación ésta que deberá ser revertida de inmediato.

Que en ese sentido a efectos de no demorar con nuevos trámites el otorgamiento de la contraprestación a sus clientes, CENTRO deberá reconocer según los cálculos efectuados por esta Autoridad y según el Anexo I de la presente, un crédito a favor de los cedentes no bonificados.

Que asimismo, como ya se ha sostenido en similares situaciones es razonable que el beneficiario demuestre estar contribuyendo económicamente a la construcción de la red o haber finalizado su contribución, ora mediante los recibos de pago correspondientes, ora mediante el libre deuda otorgado por la Municipalidad o ente recaudador según el caso.

Que no puede aceptarse la conducta de CENTRO en cuanto limitó temporalmente el beneficio a consumir por aquellos usuarios que se adhirieron a la red, tal como lo estableció en sus convenios.

Que finalmente, con motivo del análisis de la documentación aportada sobre el particular algunos de los proyectos incorporados al patrimonio de CENTRO incluirían tipos de cañería cuyos diámetros reflejan la ejecución de servicios domiciliarios. En estos casos particulares debe definirse si ésta habría percibido incorrectamente el cargo por la ejecución de la conexión a la red.

Que de corroborarse tal situación habrá de ser corregida, puesto que reflejaría la ilegítima percepción de una tasa por una tarea no ejecutada y sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que la futura aplicación de la presente, en especial en cuanto a la incorporación al esquema de reintegro de la totalidad de los usuarios afectados, hace imprescindible la oportuna realización de una auditoría de control.

Que a efectos de que los usuarios contribuyentes con derecho a percibir los montos adeudados por CENTRO puedan hacer valer los derechos que se les han reconocido, corresponde la amplia divulgación de la presente y la adecuada implementación de un especial mecanismo y registro de reclamos que se pudieran presentar.

Que los argumentos expuestos por la Licenciataria en su Recurso de Reconsideración no han sido suficientes para desvirtuar la legitimidad de la Resolución ENARGAS Nº 277.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076 y 84 de la Ley 19.549.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. amplíe los plazos establecidos en los respectivos convenios de transferencia para gozar del beneficio otorgado, hasta agotar la totalidad del crédito reconocido.

ARTICULO 2º — Establecer que los montos fijados en el Anexo I de la presente, son aquellos a reconocer a los terceros usuarios que hayan solventado totalmente los emprendimientos transferidos a favor de la Licenciataria sin ninguna contraprestación, y que se encuentren conectados a las respectivas redes de distribución o se conecten antes del 1º de julio de 1998.

ARTICULO 3º — Establecer que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. deberá reconocer las bonificaciones acordadas en los respectivos convenios de transferencia a todos los usuarios que se hayan incorporado con posterioridad al plazo otorgado para conectarse a la red de distribución o se conecten antes del 1º de julio de 1998.

ARTICULO 4º — Disponer la realización de auditorías a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. a los efectos de determinar la corrección del procedimiento empleado para dar cumplimiento a la presente y a los efectos de determinar si percibió incorrectamente Cargos por Conexión a la red en emprendimientos que hubo recibido con esa tarea ya realizada.

ARTICULO 5º — Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. deberá implementar un mecanismo de recepción y registro de los reclamos o consultas que surjan de la aplicación de la presente, cuya copia certificada deberá ser remitida mensualmente a esta Autoridad.

ARTICULO 6º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. deberá dar cumplimiento a la presente Resolución en las facturaciones que emita a partir de los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su notificación.

ARTICULO 7º — Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. publique por el término de TRES (3) días no consecutivos en por lo menos DOS (2) medios gráficos de comunicación de su zona de servicio y entre ellos uno de la Capital de la Provincia de Córdoba, los montos determinados en el Anexo I de la presente, así como las condiciones que deben reunir aquellos usuarios contribuyentes para acceder al beneficio reconocido.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

EXPRESADO EN M3 POR USUARIO

AÑO	1993	1994	1995
M3	1.200	1.160	1.130

NOTA: Este Anexo será de aplicación para aquellos usuarios que no recibieron aportes por parte de la Licenciataria.

e. 21/1 Nº 233 v. 21/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 418/97

Bs. As., 6/1/97

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 2201/96, la Ley 24.076 y sus reglamentaciones por Decretos Nº 1738/92, 2255/92 y 692/92 y;

CONSIDERANDO:

Que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. (TGS), propietaria y operadora del Gasoducto San Martín con cabecera en la Cuenca Austral y CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. (CAMUZZI), licenciataria de distribución de gas natural en la Provincia de La Pampa y en ochenta y cuatro (84) Partidos de la Provincia de Buenos Aires, han presentado un Acuerdo para la construcción, propiedad, operación y mantenimiento de un Gasoducto de Distribución.

Que dicho Gasoducto se extenderá entre las instalaciones existentes en Buchannan II del Sistema de Gasoductos operado por TGS hasta la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires —en el área de distribución licenciada a CAMUZZI— con el fin de abastecer la planta de cogeneración de energía que la UTE "EDEVA-CMS" instalará en la destilería de YPF S. A.

Que el servicio de distribución de gas está regulado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y sometido a las disposiciones de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 prevé que para que un distribuidor de gas natural pueda comenzar la construcción, la ampliación o la extensión de obras de magnitud, debe obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que a su vez, para las obras proyectadas por las compañías licenciatarias de distribución deberá darse cumplimiento con las disposiciones expresamente previstas en la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que, en tal sentido, el Acuerdo de fecha 10 de julio de 1996 con las modificaciones introducidas por Adenada del 6 de enero de 1997 suscripto y las obligaciones que de él emergen se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes de la República Argentina; a saber, la Ley 24.076, Decreto 1738/92 y sus modificatorios, Modelos de Licencias de Transporte y Distribución de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92, Pautas para la Administración del Despacho, la Resolución ENARGAS Nº 10/93, las demás resoluciones del ENARGAS y las que en el futuro las complementen, modifiquen o reemplacen.

Que en esa inteligencia, el citado Acuerdo satisface los extremos legales en materia de responsabilidad en la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del nuevo Gasoducto; sujeción a las normas técnicas vigentes; constitución de servidumbres en cabeza de la Licenciataria que operará el Gasoducto, ejercicio de la policía de control sobre el Gasoducto y jurisdicción originaria del ENARGAS para la resolución de los eventuales conflictos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 24.076.

Que no obstante ello, ambas partes asumen frente al Estado Nacional y al ENARGAS la responsabilidad conjunta por el sostenimiento de las condiciones de seguridad en el mantenimiento y operación del Gasoducto.

Que por las razones expuestas en los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta las peculiares características del emprendimiento de marras, esta Autoridad Regulatoria considera procedente autorizar, por el presente, el inicio de ejecución de las obras correspondientes al nuevo Gasoducto. La autorización definitiva podrá emitirse una vez que CAMUZZI acredite haber satisfecho las previsiones de la Resolución ENARGAS Nº 10/93 y demás normas técnicas aprobadas por el ENARGAS.

Que en tal sentido hasta aquí expuesto se han expedido las Gerencias de Asuntos Legales, Transporte, Distribución y Desempeño y Economía.

Que esta Autoridad se encuentra facultada para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 16, 52 inc. a) y concordantes de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el inicio de ejecución de las obras correspondientes al Gasoducto proyectado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos y condiciones del artículo 16 de la Ley 24.076, por el plazo de vigencia de sus Licencias en un todo de acuerdo con el marco regulatorio que surge de la citada Ley, su reglamentación y disposiciones dictadas en consecuencia.

ARTICULO 2º — Infórmesele a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. y a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. que, dentro del plazo de noventa (90) días de notificadas de la presente deberán presentar ante esta Autoridad Regulatoria y para su aprobación, el contrato de Operación y Mantenimiento referenciado en la Cláusula 13a. del Acuerdo de fecha 10 de julio de 1996 con las modificaciones introducidas por Adenda del 6 de enero de 1997 para la construcción, operación y mantenimiento del Gasoducto proyectado por ambas partes y cuyo inicio de ejecución de obras se autoriza por el ARTICULO 1º de la presente.

ARTICULO 3º — Hágasele saber a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. y a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. que acreditado que fuera el cumplimiento de la totalidad de las previsiones contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 10/93 y demás normas técnicas aprobadas por el ENARGAS y aprobado por esta Autoridad el Contrato de Operación y Mantenimiento referido en el ARTICULO 2º, precedente; esta Autoridad Regulatoria se encontrará en condiciones de emitir la autorización definitiva de la extensión así proyectada y dentro del marco regulatorio citado en el ARTICULO 1º, precedente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 Nº 234 v. 21/1/97

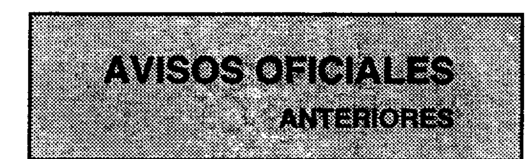

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comunica a quien resulte ser propietario, armador o interesado legítimamente de la barcaza paraguaya "HG.3" (ex 1654), que oportunamente perteneciera al propietario armador Humberto Galleano, domiciliado en Asunción, Paraguay, la mencionada barcaza se halla hundida desde el día 8 de junio de 1995, en la margen derecha —altura del Kms. 683— del río Paraná altura del Kms. 683, que por disposición DPSJ, DV3 Nº 75/96 se procede a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— de la mencionada barcaza de bandera paraguaya, cuya transferencia de dominio queda así concretada conforme lo establecido en el Artículo 17º inc. b) de la ley 20.094 "de la Navegación". Publíquese por tres (3) días. — Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG Dn. JORGE ARNOLDO GENTILUOMO, Subprefecto Nacional Naval en ausencia Prefecto Nacional Naval.

e. 17/1 Nº 200 v. 21/1/97